

Perspectiva de género en la justicia uruguaya

Aportes para el debate

**Carla Calce
Alicia Tommasino**
(compiladoras)

**Mónica De Martino
Rosana Medina
Gabriela Pacci
Carolina Patrón
Susana Rostagnol
Fanny Samuniski
Andrea Tuana**



EDICIONES DEL CIEJ

W. Ferreira Aldunate 1280

Montevideo – Uruguay

e-mail: ciej@ciej.org.uy

www.ciej.com.uy

ISBN 978-9974-8276-7-7

Depósito Legal: 365.406

Primera edición: diciembre de 2014

Diseño: Pablo Baneira

Imagen de tapa: © *Victoria and Albert Museum, London. This credit line represents the 'Trustees of the Victoria and Albert Museum' (a non-departmental public body established by the National Heritage Act 1983).*

Cuidado de edición: Susana Díaz

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento sin autorización de los editores.

ÍNDICE

Prólogo

Alicia Castro

¿Por qué hablar de perspectiva de género en la justicia uruguaya?

Carla Calce; Alicia Tommasino

Entre el relato y el código: Las marcas “invisibles” de violencia contra las mujeres

Susana Rostagnol

El eslabón/varón perdido. Debilidades de la producción científica para el abordaje de la violencia contra las mujeres

Gabriela Pacci

La prevención y protección ante situaciones de violencia hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes en relaciones afectivas

Rosana Medina

Violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes en el contexto actual. Nudos problemáticos para su comprensión y abordaje especialmente desde el sistema de justicia

Andrea Tuana

El género en el sistema judicial

Fanny Samunisky

Igualdad de género y democracia: El Poder Judicial y el abordaje de la Violencia de Género

Carolina Patrón Fernández

Una mirada sobre la justicia desde lo utópico

Mónica De Martino

Noticia de las autoras

Prólogo

Los funcionarios judiciales han asumido una actitud que debe ser destacada por innovadora y por éticamente responsable, al pedir a mujeres uruguayas un análisis de la respuesta del sistema judicial ante la violencia de género y me complace particularmente presentar el resultado de esa iniciativa.

La respuesta han sido ocho artículos, escritos por nueve mujeres con formación específica en distintas disciplinas del área social -antropología, sociología, derecho, ciencia política, trabajo social- que han coincidido en su preocupación por la investigación teórica y el trabajo práctico acerca de las relaciones de género en nuestra sociedad. Desde ese lugar, en claro compromiso con los derechos humanos de las mujeres, comparten la misma actitud de denuncia y enérgico rechazo hacia la discriminación y la violencia de género contra las mujeres, que las motiva aquí a aceptar el desafío de analizar, criticar y exigir cambios al sistema judicial.

Hace mucho tiempo ya que en todo el mundo las mujeres nos movilizamos contra la injusticia que nos imponen las relaciones de género en sociedades estructuradas sobre una matriz patriarcal, que establece notorias asimetrías de poder en perjuicio nuestro e impide, o por lo menos restringe definitivamente, nuestras posibilidades de autonomía y desarrollo personal.

Aquella segunda ola feminista, que empezó a gestarse en otras latitudes en la década de los sesenta y setenta del siglo pasado, logró concitar la atención mundial -1975 como Año Internacional de la Mujer con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en México- y, desde entonces, no ha dejado de crecer su fuerza expansiva y cuestionadora. Han pasado cuarenta años desde entonces, con muchos cambios en el mundo y entre nosotros que vivimos en un rincón del mundo al que todo llega más tarde, y en todo ese tiempo las mujeres hemos hecho avances significativos en algunos aspectos pero hemos podido avanzar muy poco, casi nada, en otros.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental porque es la garantía de los otros derechos. Así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos al proclamar que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (art.8) principio que otros pactos y convenciones que hemos ratificado, establecen en forma inequívoca como un deber de los Estados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.2.3), la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, art.2 lit. c), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará, art.4 lit. g), entre otros.

Las autoras de estos artículos son mujeres uruguayas que nos reclaman atención sobre la aptitud y las actitudes que observan en nuestro sistema judicial cuando se enfrenta con situaciones de violencia contra la mujer basadas en las relaciones de género.

Unos trabajos son testimonios agudos y críticos escritos desde la práctica judicial de la defensa de mujeres agredidas; otro se detiene a mostrar la perspectiva del sistema judicial y sus esfuerzos por dar respuestas mejores que las que ha podido dar hasta ahora; otros son reflexiones desde la sociedad y desde la academia, sobre la violencia de género contra las mujeres y la dificultad de las instituciones judiciales para abordarla en toda su complejidad; otros, finalmente, profundizan el análisis sobre el género, la violencia implícita en las relaciones de género que moldean nuestra sociedad y sobre la justicia como valor de las instituciones sociales y como orientación necesaria de la práctica jurídica.

No encontramos aquí miradas complacientes sino profundamente cuestionadoras, que nos exigen un examen crítico sobre nuestra actuación cotidiana en el sistema de justicia, nos obligan a la discusión, al diálogo y, más aún, promueven acciones transformadoras. Todos esos enfoques y sus posibles conexiones van abriendo espacios internos de reflexión. ¿Cómo es posible que el Derecho, tan racional, universal, abstracto e igualitario sea reprochado como androcéntrico porque sólo refleja la perspectiva, los intereses y los valores masculinos? ¿Cómo puede ser que a los jueces, aplicadores imparciales y respetuosos de las normas jurídicas, se les reproche reproducir la mirada masculina sobre las relaciones interpersonales, ciega o insensible a la violencia de género que afecta los derechos de la mitad de la humanidad? ¿No es que el sistema judicial, formado por todos nosotros, tiene como cometido legitimador garantizarnos a todos el pleno ejercicio de nuestros derechos?

Es obvio que no queremos un sistema judicial indiferente o insensible ante la discriminación o la violencia que agrede los derechos humanos de las mujeres, no queremos que la “ceguera de género” nos haga parte de un sistema social opresivo y, en ocasiones, cruel con personas vulnerables y vulneradas por efecto de relaciones sociales de poder establecidas desde un pasado remoto que generan subordinación, discriminación y violencia... Hombres y mujeres somos sexualmente diferentes, pero somos iguales en valor como personas humanas y por tanto, se nos debe igual reconocimiento e iguales derechos y merecemos iguales oportunidades de realización personal. Es éticamente inadmisibles que el sexo determine la condición social de las personas.

Por eso me parece excelente esta iniciativa de la Asociación de Funcionarios Judiciales y por eso mismo no tenemos más que agradecimiento a todas las autoras.

Alicia Castro

¿Por qué hablar de perspectiva de Género en la Justicia Uruguaya?

Carla Calce y Alicia Tommasino

Desde hace tiempo el CIEJ viene trabajando para introducir la perspectiva de género como tema de interés dentro del sistema judicial. Para ello, se han llevado a cabo diversas actividades de investigación y sensibilización, entre ellas, varios talleres de sensibilización en violencia doméstica con amplia participación de compañeros y compañeras.

Dentro del plan de trabajo para el año en curso, se decidió realizar una publicación de amplio alcance, para la que convocamos a destacadas personalidades de la academia y del movimiento de mujeres de nuestro país, a efectos de aportar a un debate que entendemos por demás necesario: la perspectiva de género en la justicia uruguaya. Esta publicación pretende contribuir a visualizar los actuales desafíos para la labor jurisdiccional, intercambiando saberes y experiencias que se reflejan en los diversos artículos. Al mismo tiempo se espera proveer insumos para la transformación de la administración de justicia en la defensa efectiva de los derechos de todas las mujeres uruguayas. Con esas dos intenciones, las autoras reflexionan sobre los desafíos del abordaje de las situaciones de violencia de género -y en particular la violencia doméstica-, el sentido de la justicia, de la igualdad y de la democracia.

Los artículos aquí presentados se han visto enriquecidos además con los aportes y debates provenientes del movimiento feminista, así como los estudios sobre la construcción de masculinidades, los cuales agregan relevancia por tratarse el Poder Judicial de una institución fuertemente atravesada por el modelo patriarcal.

Mucho se ha avanzado desde las Conferencias mundiales de Derechos Humanos, como la de Viena en 1993 que introdujo el reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos, y la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo del Cairo en 1994 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en

Beijing en 1995 que establecen una Plataforma de Acción. Estos eventos internacionales actuaron como catalizadores para que la mayoría de los países promulgaran diversas leyes contra la violencia doméstica/intrafamiliar durante la década de los noventa. (Rostagnol, S, 2014)

En nuestro país, desde el año 2002 con la incorporación a nuestro sistema jurídico de la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica, se constató un paso clave en la ampliación de derechos de las mujeres, pero han surgido algunas dificultades en la aplicación de esa ley, lo que implicó tropiezos para que tales derechos se vuelvan efectivos.

Entendemos que, entre otras razones, por tratarse el Derecho del resultado de un proceso de construcción social cruzado por relaciones de poder, capaz de generar ciertas prácticas sociales, discursos, subjetividades y aún materialidades, que bajo una pretendida neutralidad de género en realidad no asegura el efectivo acceso a la justicia, por el contrario el género opera como un elemento discriminatorio, en cuanto ofrece un trato igualitario a situaciones que son desiguales y que concretamente desconoce la posición subalterna de la mujer en términos sociales y por tanto en la relación de pareja.¹

Tenemos la esperanza de que surjan de trabajos como los que presentamos, algunos planteos que nos permitan reflexionar sobre nuestro compromiso como operadores judiciales, para lograr un cambio que reduzca los obstáculos con los que se encuentran las mujeres cotidianamente cuando llegan a nuestros juzgados en busca de protección y justicia². Cuando esto ocurre, no sólo se mantiene la brecha que existe entre el derecho a una vida libre de violencia y las dificultades que afrontan en la vida cotidiana una gran parte de las mujeres que viven en nuestra sociedad, sino que además, éstas sienten que no pueden resolver “su problema” y se refuerza la sensación de impunidad tanto para la víctima como para el agresor, profundizando así la violencia social e institucional.

¹ Existen numerosos trabajos que reflexionan sobre la relación entre el derecho y la cuestión de las mujeres, Bergalli y Bodelón, (1992); Bodelón, (2007) y Malet, (2009), entre otros/as.

² Desde 2008 se cuenta con una importante herramienta como lo es la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” en el que considera en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”³ colocando a la posición de género como una de las condiciones de desventaja con respecto al acceso pleno al sistema de justicia.

En este sentido, se han logrado importantes avances institucionales en la materia, se está trabajando fuertemente en el fortalecimiento de las relaciones entre instituciones para permitir alcanzar un modelo de atención y respuesta integral. Pero la capacitación y/o formación sigue siendo un desafío: si bien se han implementado diferentes cursos y capacitaciones en los últimos años, aún persisten carencias en los/as operadores. Porque aún resta poder permear las prácticas institucionales cotidianas de los diversos integrantes del sistema judicial, consolidando un gran cambio “cultural” para poder efectivizar así el verdadero acceso a la justicia de las mujeres uruguayas.

Referencias bibliográficas

BERGALLI, ROBERTO Y BODELÓN, ENCARNA (1992) La cuestión e las mujeres y el derecho penal simbólico en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid IX

BODELÓN GONZÁLEZ, ENCARNA (2006) “La construcción de la exclusión femenina: el papel del derecho penal” en *Revista Espacio Abierto Año III N° 6 Una mirada a la Justicia* Ed. CIEJ-AFJU Montevideo

MALET VÁZQUEZ, MARIANA (2009) “Aspectos de la necesaria reforma del Código Penal con especial referencia a la violación desde la visión de género” en *Género, Derechos Humanos y pobreza en u mundo globalizado VII Curso para Graduados Año 2008*, Escuela de Posgrado Facultad de Derecho UdelaR, Ed. IDEAS, Montevideo

ROSTAGNOL, SUSANA (COORD.) (2014) “Violencia doméstica en la agenda: aportes interdisciplinarios para su comprensión.” Inédito

Fuentes documentales

100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008 Ed. Suprema Corte de Justicia s/f, también Disponible en:

<http://www.proteccioninfancia.org.ar/sites/default/files/documentos/ReglasdeBrasilia.pdf>

Circular 34/2009 Dirección Gral. de los Servicios Administrativos, Poder Judicial.

Ley 17.514 de Violencia Doméstica, 2002

Entre el relato y el código: Las marcas “invisibles” de violencia contra las mujeres

Susana Rostagnol

Introducción

Violencia, criminalidad y seguridad se han instituido como un área del conocimiento sociológico. Más allá de su imprecisión conceptual, la relevancia social y política de la problemática abona los desarrollos investigativos. Las referencias a la situación o sensación de inseguridad refieren a los delitos que concitan mayor alarma pública. La violencia contra las mujeres¹ no figura entre ellos, a pesar de las diversas acciones llevadas a cabo por organizaciones de la sociedad civil, especialmente Mujeres de Negro. El tema de la violencia contra las mujeres permanece como un “apartado” sin integrar cabalmente la problemática de la violencia y criminalidad como área de conocimiento.

Me interesa aproximarme a la violencia contra las mujeres como parte de los patrones culturales de la sociedad uruguaya. Las investigaciones aludidas constituyen la base a partir de la cual realicé la presente reflexión.

Este artículo presenta un somero panorama de la violencia contra las mujeres mediante una combinación de información cualitativa y cuantitativa para pasar luego a dar cuenta de la legislación correspondiente. El examen conceptual sobre las violencias contra las mujeres sirve de base a la discusión sobre el tratamiento policial y judicial al que están expuestas las mujeres víctimas de violencia. Finalmente se ensayan algunas hipótesis referidas a la invisibilidad de este tipo de violencias.

¹ Así designo todo acto de violencia ejercida contra una mujer como consecuencia de las relaciones de género. Evito, en este caso, traer a discusión las conceptualizaciones de feminicidio y femicidio.

El relato

Laura² (20 años) estudiante de nivel terciario, es una enferma renal crónica por lo que debe dializarse regularmente. En el Centro de Diálisis conoce a José (36 años), enfermero. Entablan una relación afectiva, pasando a vivir juntos. Conviven durante un año aproximadamente, con varios intentos por parte de Laura de terminar la relación, cosa que no logra por la oposición violenta de José, quien promete modificar su conducta. Laura formula una denuncia ante una Seccional de Policía, la cual es desestimada no comunicándola al Juzgado Penal de turno. Finalmente, se separa y formula una segunda denuncia ante la misma seccional en virtud que ante la separación se agravaron los problemas de violencia. Esta vez, la Seccional conduce a declarar a José, quien declara que convivían pero cuando él se negó a darle dinero, ella lo abandona. Se da aviso al Juzgado unos días después de la denuncia de Laura. El Juzgado fija una audiencia para poco más de un mes más tarde. Mientras tanto José la persigue, amenazándola con matarla, por lo que Laura formula una denuncia ante la Comisaría de la Mujer. Días más tarde, la aborda en un ómnibus y le muestra el revólver con el cual amenaza matarla. Laura entonces amplía la denuncia ante la Comisaría de la Mujer, la cual da parte al Juzgado, éste dispone vigilancia en ambos domicilios. Pasado un día sin novedades, el Juez decide levantar la vigilancia. Mientras tanto Laura continuaba esperando la fecha de la audiencia. Dos días antes de la misma, José espera a Laura en las proximidades del Centro de Diálisis. Ésta llega acompañada por su madre como habitualmente lo hacía. José está armado, amenaza con matarla al tiempo que saca un revólver; la madre se interpone entre ambos, recibiendo ella el disparo destinado a Laura, muriendo en el acto. Laura corre y es alcanzada por una bala, pero no muere. Luego José se suicida. La madre de Laura tenía otro hijo de 6 años, Laura fue operada de urgencia y salvó su vida³.

Este relato une violencia contra la mujer y homicidio, quizás el grado máximo de violencia.

Los homicidios de la pareja o ex pareja

En relación a los homicidios, la literatura especializada enfatiza la importancia de anotar los motivos y circunstancias que provocan dicho acto, así como la relación entre víctima y victimario. En un minucioso trabajo, Donangelo (2008) analiza estos aspectos en los homicidios ocurridos en Montevideo entre 2003 y 2005. Su estudio muestra que 49% de las mujeres víctimas de homicidio, habían sido asesinadas por sus parejas o ex parejas. Del restante 51%, 13% fueron matadas por

² Los nombres han sido cambiados.

³ Tomado de Albornoz y Morales, 2009

amigos o conocidos; 11% por un familiar; solo en un 6% no existe relación entre el agresor/a y la víctima, habiendo 21% de homicidios de los que se carece de datos al respecto.

En 2008, del total de mujeres asesinadas, 78% de los homicidios fueron provocados por violencia doméstica (Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad de MI, 2008⁴).

Más cercano en el tiempo, en 2010, 85% de los homicidios a mujeres fueron motivados por violencia doméstica (Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad de MI, 2010⁵; siendo 59% asesinadas por sus parejas o ex parejas – un 10% más que en el periodo trabajado por Donangelo (2006)-, 27% fueron matadas por otro familiar (hija, hijastra, madre). Si bien las mujeres muertas como consecuencia de la violencia doméstica representan el 17% del total de homicidios -incluyendo hombres y mujeres-, cuando se discrimina por sexo, alcanza a 85% del total de mujeres.

Entre noviembre 2012 y octubre 2013 hubo 51 homicidios de mujeres, cinco más que el año anterior, de ellos 27 fueron asesinadas por sus parejas o ex pareja (Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad de MI, 2013). Esto significa que muere una mujer cada 14 días por el delito de violencia doméstica. A su vez, se registraron 12 intentos de homicidio. Si sumamos los homicidios consumados con las tentativas, cada 9 días se mató o intentó matar una mujer por parte de su pareja o ex pareja. Esto deja muy en claro que las mujeres uruguayas tienen una probabilidad mayor de ser asesinadas por su pareja o ex -pareja que por un rapiñero. Asimismo, pone en evidencia que el lugar de mayor vulnerabilidad para las mujeres es el hogar. Estar entre conocidos resulta más peligroso que caminar sola por una calle desolada a plena noche, lo cual no es un tema menor ante la actual preocupación por la “situación de inseguridad” que se vive en la sociedad. Una mirada más comprehensiva de la seguridad ciudadana inclusiva de la perspectiva de género permitiría mejorar los niveles de eficiencia y eficacia de las políticas correspondientes (Lindner, 2008).

Una característica relevante respecto a los homicidios maritales refiere a la conducta seguida por el victimario una vez cometido el asesinato. Una elevada proporción de hombres que mata a su pareja o ex pareja (71% en 2010⁶) se suicida o intenta hacerlo luego del hecho, tal como sucedió en el caso relatado. Esto rara vez ocurre cuando es una mujer quien comete el delito. La información proveniente de investigaciones sobre mujeres que mataron a su agresor, muestra que en la mayoría

⁴ Noviembre 2007-Octubre 2008

⁵ Noviembre 2009-Octubre 2010

de los casos se trata en algún sentido de un “homicidio liberador”. Esta denominación da cuenta que la única forma que encuentra la mujer para poner fin a la situación de violencia que padece es dando muerte a su agresor, aún cuando éste no sea visto así por ella al momento del homicidio. Cabe resaltar que en varios relatos de mujeres privadas de libertad por esta causa, el acto parecía responder más a una “equivocación” (Mesa y Viera, 2009) que a la voluntad explícita de dar muerte al hombre.

El homicidio es solo la expresión más grave de la violencia contra las mujeres. Cuando es un hombre quien mata a su pareja o ex pareja, este acto es la mayor manifestación de violencia contra la mujer. El hecho de suicidarse o intentar hacerlo con posterioridad a dar muerte a su pareja puede entenderse, desde una mirada antropológica, como un comportamiento cuasi ritualizado que constituye el punto culminante de una serie de prácticas caracterizadas por un incremento constante de actos violentos, estando en relación con la identidad masculina⁷.

Código Penal y Ley N° 17.514

En 1994 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, la define como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Desde ese entonces los Estados, fundamentalmente como resultado de la presión de organizaciones y grupos de mujeres, han procurado caracterizar este tipo de violencia a fin de introducirla en sus legislaciones. En 1995 Uruguay incorpora el delito de violencia doméstica al Código Penal (Art. 321bis)⁸ donde se establece una pena para aquel que lesione a alguien con quien tuviera una relación afectiva o de parentesco. Pero no establece con claridad los indicadores de dicha *lesión*.

En 2002 se promulga la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica. En la misma se estipula aquello que es considerado violencia doméstica, instituye la

⁶ Octubre 2009-noviembre 2010, Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad de MI, 2010

⁷ Al respecto, los trabajos de Leal (1992), y el mío (Rostagnol, 2002) dan cuenta del lugar del suicidio entre los varones en la construcción de la identidad masculina.

⁸ “El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

competencia de los Juzgados para actuar; establece quienes pueden formular la denuncia; ordena las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física y emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Se encarga también de disponer las medidas para la prevención de la violencia doméstica y la promoción de la atención integral de la víctima.

Este es el plano de la ley escrita. No debe confundirse con su implementación⁹ ni con su aplicación, la cual depende fundamentalmente de la interpretación que realice el magistrado. Respecto a los Juzgados Especializados, Grabino (2009) señala que los operadores judiciales, aún constreñidos por marcos materiales y culturales no son “meros implementadores/as de la Ley N° 17.514, sino que son (re)creadores de la misma” (Grabino, 2009:113). La ley y su aplicación son dos planos diferentes que no deben confundirse, aunque en ocasiones esto sucede.

Las violencias

Analíticamente las violencias ejercidas contra las mujeres pueden dividirse en dos grandes tipos.

Uno corresponde a aquellas visibles definidas en a Ley N° 17.514 (violencia física, emocional o psicológica, sexual y patrimonial¹⁰), sobre las cuales actúa el sistema: Ministerio del Interior y Poder Judicial. El sistema exige determinadas “pruebas objetivas” que no quedan aclaradas en la Ley. Como se aprecia en el caso presentado, luego que Laura amplía su denuncia por haber sido abordada por José en un ómnibus, donde le muestra el arma con la cual amenaza matarla; el Juez dispone guardia en ambos domicilios. Al cabo de un día sin novedades, el Juez dispone retirarla. Ya no había motivos (“pruebas”) para mantenerla.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad y otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él”.

⁹ Hubo grandes dificultades para implementar la Ley N° 17.514. El movimiento de mujeres desempeñó un rol decisivo en ese proceso. Algunos aspectos contenidos en la ley aún no se han implementado cabalmente.

¹⁰ De acuerdo a la Ley No. 17.514, la violencia física es “acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona”; violencia psicológica o emocional, “toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación o aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional”; violencia sexual

El otro, corresponde a las violencias ‘invisibles’ (que pueden a su vez ser físicas, emocionales y sexuales entre otras). Estas formas de violencia no son catalogadas como tales por la sociedad. Acá se ubican las violencias descritas por Laura en su primera denuncia formulada en la seccional de policía, la cual fue desestimada. ¿Qué hace que estas violencias sean invisibles? Forman parte del tipo de violencia conceptualizada como “violencia estructural” (Galtung, 1996), violencia sistémica caracterizada por no provenir de la acción concreta de un individuo sobre otro, sino que es la resultante de relaciones sociales asumidas como naturales, formas que han sido introyectadas. Es difícil de detectar porque se reproduce con cierto automatismo e invisibilidad, Rita Segato la denomina “violencia moral”.

“La violencia moral (...) se disemina difusamente e imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas domésticas –la mayor parte de las veces lo hace sin necesitar de acciones rudas o agresiones delictivas, y es entonces cuando muestra su mayor eficiencia-. Los aspectos casi legítimos, casi morales y casi legales (...) prestan la argamasa para la sustentación jerárquica del sistema” (Segato, 2003:114).

Está asociada a acciones discriminatorias, al racismo y a la homofobia; y de maneras aún más veladas a expresiones sexistas que atacan la integridad de las mujeres. Esta violencia se encuentra presente en un sinnúmero de prácticas sexistas, que rutinizan procedimientos que impiden que ciertos sujetos afirmen su autoestima y seguridad en sí mismos, y decididamente abonan violencias de mayor entidad. Quienes la ejercen –hombres y mujeres- no necesariamente son conscientes de ello, actúan automáticamente, han *naturalizado* las estructuras de dominación. De esa manera va socavando la autoestima y la posibilidad de agencia de las mujeres hasta que llega un punto en que los actos de violencia se vuelven visibles (golpes que dejan moretones, gritos con insultos).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, afirma que esta violencia

“constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”, y que “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se

“toda acción que imponga o introduzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual”; violencia patrimonial “Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

La jerarquía que caracteriza las relaciones de género subyace a la violencia contra la mujer. Género refiere a las prácticas y representaciones que hacen a lo femenino y masculino. Son características socialmente construidas que definen a mujeres y hombres y a la relación entre ellos; pero trasciende a hombres y mujeres concretos, también refiere a las normas, estructuras institucionales, símbolos, pautas internalizadas en el proceso de socialización que hacen a un cierto orden social a partir de lo *masculino* y lo *femenino* (Scott, 1996). En la forma de pensarlos, en la construcción de nuestro conocimiento, utilizamos categorías y conceptos teñidos por el género. Nuestra conciencia está habitada por el discurso social sobre el género, que estructura “la percepción y la organización concreta y simbólica de toda la vida social” (Bourdieu, 2000). En tanto construcción social, las relaciones de género son específicas de cada momento histórico y grupo social. Entrañan una relación de dominación-subordinación de lo masculino sobre lo femenino. Siguiendo el pensamiento de Bourdieu (2000), la estructura de dominación se basa en la violencia simbólica, concretizada en la internalización de las pautas del dominador (masculinidad hegemónica) por parte del subordinado (la subordinada en este caso) quien hace suyas las propuestas de aquel.

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres es una expresión de normas y valores históricos y culturales concretos. En tanto normas y valores socialmente legitimados, la violencia contra la mujer frecuentemente es considerada “natural” e “inevitable”.

La violencia contra las mujeres incluye pues la violencia doméstica –recortable, distinguible, transformable en “caso” judicial y en noticia periodística- y la “violencia moral” (Segato, 2003) que permite la reproducción del sistema de dominación, difícil de judicializar.

La mujer ante La Ley

Entonces, la pregunta a plantear es ¿Qué hace que una mujer sea reconocida por un Estado como una persona que sufre violencia¹¹? Paso entonces al análisis de algunos espacios por los que transita una mujer víctima de violencia.

Como es sabido, el acceso a la justicia es una de las bases primordiales sobre la que se asienta una sociedad democrática y el sistema de seguridad constituye

¹¹ En todos los casos al mencionar a mujer que sufre violencia, me refiero específicamente a violencia ejercida por ser mujer (es decir están excluidas las violencias resultantes de otros delitos como rapiña, copamiento, etc.).

una de las facetas más visibles de la institucionalidad pública. Por ello, definir aquello que caracteriza a una mujer como víctima de violencia, se vuelve imprescindible para asegurar su integridad como ciudadana.

El Estado se ve obligado a reconocer si una mujer sufre violencia en las seccionales policiales –especialmente en las Unidades Especializadas en Violencia Doméstica- cuando va a formular la denuncia; en cualquier juzgado del país y en los Juzgados Especializados. La mayoría de las denuncias se formulan en las seccionales policiales. Según información del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del MI (2010), la violencia doméstica es el delito con más denuncias luego de hurtos. Si se toma en cuenta que existe un subregistro, ya que denuncias que incluyen la violencia doméstica quedan ocultas bajo otras tipificaciones (lesiones, amenazas, violaciones, etc.) y en virtud de la conocida renuencia de las víctimas a formular la denuncia, se concluye que se trata del delito más frecuente.

Muchas mujeres no acuden a la Seccional porque no confían en la respuesta de la misma.

“Pero hay gente que ha ido lastimada ¡y la policía no le da corte! No le dan corte, hay mujeres que han ido lastimadas y la policía no les da corte! Te dice: ‘Bueno, no puede estar en la casa por 24 horas’, o lo tienen 24 horas en la comisaría, y al otro día para afuera y ya está”¹².

Así fundamentaba Sabrina los motivos por los cuales nunca había hecho una denuncia por la violencia que sufría por parte de su pareja. Sabrina terminó matándolo, la procesaron con 11 años sin salidas transitorias.

En los últimos años se constata un incremento en las denuncias de violencia doméstica, durante el primer semestre de 2012 hubo 10.761; en el mismo período en 2013, hubo 12.227; y en 2014, hubo 14.065 (Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad de MI, 2014¹³), mientras que en 2010 se habían registrado 15.177 en todo el año. Este sostenido aumento en las denuncias no necesariamente corresponde a un aumento en los hechos de violencia, más bien debe interpretarse como consecuencia de los cambios que se vienen produciendo en el personal policial respecto a esta problemática. Cabe recordar que en 2010 se elabora la “Guía de Procedimiento Policial, actuaciones en violencia doméstica”, y en 2012 y 2013 se llevó a cabo en acuerdo de la Universidad de la República con el Ministerio del Interior, el Diploma de Género y Políticas Públicas con énfasis en seguridad, dirigido a personal policial. Todo lo cual pone en evidencia la mayor sensibilidad hacia la temática en los últimos años, fundamentalmente a partir de la creación de la División Políticas de Género en 2008.

¹² Testimonio tomado de Mesa y Viera, 2009, p.56.

Si el personal de la Seccional Policial o de las Unidades Especializadas en Violencia Doméstica lo estima pertinente, se da cuenta al Juez y el caso pasa a la órbita del Poder Judicial. Voy a detenerme en los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica y en el Código de Niñez y Adolescencia creados en 2004, porque es allí donde se dirime el mayor número de denuncias sobre violencia contra la mujer, caratuladas como “violencia doméstica”. En los últimos años se han incrementado las sedes con competencia en materia de violencia doméstica en todo el país. No obstante, existen limitaciones para desarrollar su trabajo de manera adecuada. Es preciso señalar la ausencia de una formación sostenida para los operadores judiciales en los temas de violencia contra la mujer; se han realizado numerosas instancias de sensibilización y capacitación, pero no una formación sostenida. Tampoco existen mecanismos de apoyo a los operadores, dado el posible desgaste emocional provocado por el tipo de problemáticas con las que tratan cotidianamente. A esto cabe agregar que el elevado número de demandas a ser procesadas supera las posibilidades de dedicarle el tiempo necesario a cada una. Los operadores no cuentan con los elementos necesarios (capacitación principalmente y recursos de las sedes) para evaluar riesgos y complejidades de las situaciones a las que se enfrentan. La urgencia que acompaña la mayoría de los casos resulta en desmedro del análisis en profundidad del mismo. De modo que es a partir de un nivel muy superficial que se evalúa la gravedad de los casos, incluyendo la definición de quién es víctima y quién es victimario (Grabino, 2009). Esto sucedió con el caso relatado, en que se marcó la audiencia más de un mes después de formulada la denuncia. Y la audiencia no logró llevarse a cabo.

La mayoría de las mujeres que concurren a los Juzgados Especializados son de sectores socio-económico bajos, lo cual se deduce de que aproximadamente 80% de los casos son asistidos por la defensoría de oficio (Cuadernos del CEIJ, 2006). Como la violencia doméstica está presente en todos los estratos sociales, se puede inferir que cuando pertenecen a otros sectores socioeconómicos, la problemática se resuelve por otras vías¹⁴. La investigación sobre los juzgados especializados realizada en RUDA¹⁵ muestra que la procedencia de sectores socioeconómicos bajos de la mayoría de las usuarias agrega la jerarquía de clase a la ya existente de género y de saber/no saber. Existe la noción que la “*gente pobre es más dócil, acata más fácilmente*”. En ocasiones donde la demandante se aparta del “estereotipo” provoca molestias en los operadores (Grabino, 2009; Daich, 2004).

Las varias audiencias evaluatorias observadas en el marco de la investigación realizada en los juzgados especializados por Grabino (2009) ponen en evidencia

¹³ <https://www.minterior.gub.uy/observatorio/images/stories/Primsem2014.pdf>

¹⁴ Las personas de alto poder adquisitivo denuncian cuando “corre sangre” (Grabino, 2009)

¹⁵ Grabino, 2009

las limitaciones del proceso y la falta de herramientas por parte de los operadores/as para incorporar en las audiencias las distintas posiciones que esgrimen denunciante y denunciado con cierta objetividad. También ponen en evidencia la distancia entre las herramientas jurídicas (por ejemplo medidas cautelares) y la realidad cotidiana de los individuos involucrados (Grabino, 2009). Vale la pena observar el rol de los defensores de oficio durante las audiencias. En estos Juzgados no existe una defensa real, lo que vuelve en cierta medida mecánica la tarea del defensor. Esta situación lleva a Muñoz (2006) a considerar que su rol principal (no explicitado) es de contención y de orientación.

La metamorfosis de los relatos

Los relatos de las mujeres, incluso en algunos casos acompañados de lesiones, no siempre resultan suficientes o adecuados para que el Estado (la seccional policial, las Unidades Especializadas, los Juzgados Especializados, otros Juzgados con competencia) reconozca en esa mujer una víctima de violencia.

El caso de Paola¹⁶ puede echar luz en este análisis. Uno de los tantos episodios de violencia que vivió con Juan comenzó la noche que festejaba la finalización de un curso de capacitación que ella había logrado terminar. Cuando llegó a su casa, el concubino la agredió verbalmente. Era muy posesivo y le molestaba que saliera. La insultó y se fue furioso de la casa. Volvió a la mañana siguiente y la despertó con insultos violentos. La agredió a golpes de puño, le dio un cabezazo, le tiró objetos y amenazó con matarla. Paola le tenía mucho miedo, en varias oportunidades la había amenazado con un cuchillo en la garganta y una vez le metió la cabeza en el horno con el gas abierto.

Ese día se marcha con sus dos hijos a la casa de sus padres, quienes realizan la denuncia a la policía. Allí le tomaron la declaración a Paola. En la policlínica del barrio se certificaron varios hematomas en su cuerpo. Al día siguiente tomaron la declaración a Juan y volvieron a interrogar a Paola. No se tomó ninguna resolución. Paola no tuvo noticias del trámite dado a su denuncia.

Luego, frente a otros episodios y nuevas denuncias, el tema llegó a los Juzgados Especializados. Allí, a pesar que los hechos denunciados por Paola podrían encuadrar en diversas figuras delictuales (lesiones personales, amenazas), la sede nunca comunicó los mismos a la Justicia Penal (art. 21 de la Ley N° 17.514). Tampoco intervino la fiscalía, pese a que la ley impone su intervención preceptiva

¹⁶ Tomado de Albornoz y Morales (2009), quienes hacen un análisis pormenorizado del caso desde una perspectiva de género y derecho.

en todos los casos, a efectos de otorgar mayores garantías a las víctimas (Albornoz y Morales, 2009).

Rovinski (en Da Cruz, 2002) advierte que el papel de la víctima está desvalorizado en la medida en que se lo restringe a prueba de la culpabilidad del demandado. El cuerpo de la mujer es un medio para probar una acción, no es considerado parte integral de la persona. El caso de Paola pone en evidencia que ni el relato correspondiente a la denuncia ni las marcas corporales (hematomas certificados en la policlínica) fueron suficiente para que Paola pudiera convertirse en sujeto de sus acciones, en este caso sujeto de la enunciación, *aquel que habla*. Por el contrario, Paola no pudo abandonar (no se le permitió abandonar) el lugar de cosa enunciada, *aquello de lo que se habla*. Y como *objeto-prueba* de un delito, en la seccional no lo consideraron evidencia suficiente y no pasaron parte al juez. Tuana (2008) advierte que con frecuencia la mujer que demanda es convertida en sospechosa de la situación de violencia, se deslizan dudas sobre cierta posibilidad de haber provocado la situación.

Daich (2004) refiere como “expropiación de los conflictos” a las mutaciones que sufren los casos una vez ingresados al sistema judicial, en ellos opera una lógica inquisitorial. El derecho no tiene cabida para las emociones. En su análisis de las audiencias, Grabino (2009) advierte que los jueces reencauzan los relatos cada vez que la demandante o el demandado se aparta de los hechos de interés al proceso: se construyen versiones judiciales de los actos denunciados. Los únicos aspectos del relato que revelan interés al juez son aquellos capaces de ser procesados y codificados por el sistema legal; es preciso despojarlos de toda carga emocional. ¿Dónde queda el miedo? ¿Cómo puede tomar forma para entrar en las categorías judiciales?

“Las historias de vida que atraviesan los hechos denunciados se reducen a ‘problemas legales’, la pluralidad de experiencias es reinterpretada y resumida a unas pocas categorías” (Daich, 2004 en Grabino, 2009:109).

Obviamente la realidad es más vasta que aquello pasible de ser procesado. Existen incluso manifestaciones de violencia carentes de una terminología que las incluya en el discurso jurídico, la violación intramarital es una de ellas.

La invisibilidad de la violencia

Un aspecto a subrayar, con frecuencia no problematizado, refiere a la invisibilidad de la violencia para las mismas mujeres que la padecen. Este resulta de los modelos hegemónicos de género; de la ‘cultura de la violencia’; y de la ‘fantasía de amor romántico’ que muchas mujeres tienen respecto a sus parejas.

Uno de los aspectos entonces que facilitan la invisibilización deriva del modelo de mujer prevaleciente en nuestra sociedad, donde ésta simplemente es lo que no es el varón,

“es decir ella no es autónoma ni independiente; de igual modo, no es agresiva sino nutricia, no es competitiva sino dadivosa, no es pública sino privada. El mundo de la mujer está constituido de una sumatoria de negaciones. Ella simplemente es lo que él no es. Su identidad se define por la ausencia” (Benhabib, 1992:157)¹⁷.

Esta representación de mujer presentada por Benhabib coincide con muchas de las valoraciones sociales correspondientes a lo femenino y lo masculino. Este modelo coloca a las mujeres en el lugar de la postergación y de la culpa por no satisfacer los deseos de su pareja. En las situaciones de violencia sostenida, las mujeres fácilmente se convierten en personas con muy baja autoestima, inseguras y dependientes.

Edith¹⁸, privada de libertad por haber matado a su agresor, habla así de quien fuera su marido y del modelo de mujer que ambos parecían compartir.

“Él decía que quería poner un comercio conmigo, que no trabajara más ahí, que trabajara con él, que no sé qué, que no sé cuánto. Y bueno como yo tenía el hijo más chico, bueno ta, yo dije ‘estoy más con mis hijos, con mi marido’ y yo qué sé, pensé en eso” (Edith).

Este breve fragmento está contenido en las entrevistas realizadas por Mesa y Viera (2009) a Edith donde lentamente va desgranando los hechos de violencia de los que fue víctima, muchos de los cuales no le pasaban inadvertidos, pero sí eran invisibilizados como tales. En otro momento mantiene el siguiente diálogo:

“Al contrario, pensé que la que había fallado era yo y la que tenía que morirme en todo caso era yo, [...] pero que pensé yo matarme yo misma, pero no con un arma de fuego por supuesto.

-(...) ¿él te dio una paliza ... o ¿cómo fue?

- *Es que no me acuerdo mucho porque perdí el conocimiento.*

-Ah, no sabía!

-*Me quedó como una amnesia de esa parte.*

(...)

-¿Te despertaste en el hospital?

- *Claro, y perdí mucha sangre y lo único que sé es que me dijeron los médicos que si yo hubiera demorado 15 minutos más me hubiera muerto, porque yo tengo la coagulación muy lenta de la sangre, ¿viste?, yo me voy muy en sangre en seguida* (Edith).

¹⁷ Original en inglés

¹⁸ Estos testimonios están tomados de Mesa y Viera (2009)

Edith relata los efectos de la paliza sin hacer referencias a la violencia de su marido. Narra cómo despertó en el hospital, la gravedad de las heridas, sin detenerse ni un instante en el origen de las mismas. Es más, al principio del diálogo expresa que pensó que era ella quien debía morir. No sólo hay una total ausencia de problematización sobre la violencia contra la mujer, sino que está totalmente *naturalizada*, y por lo tanto aceptada. Desde el varón, el ejercicio de la violencia puede ser un rasgo de identidad de género (Rostagnol, 2000).

Otro elemento que facilita la invisibilización es la coexistencia con actos violentos sobre una base diaria, tanto que pasan a ser *naturalizados*. En su estudio etnográfico sobre las mujeres privadas de libertad por haber matado a sus agresores, luego de varias entrevistas, Mesa y Viera concluyen que la vivencia casi permanente de la violencia, incluyendo la posibilidad real de la propia muerte; la convivencia con armas de fuego que sus esposos utilizaban con finalidades diversas, vivir en contextos violentos, bajo amenaza de ser agredida “parece producir en estas mujeres un estar en el mundo que permite cierta ‘desdramatización’ de la muerte como experiencia” (Mesa y Viera, 2009:55). Existen contextos sociales donde la violencia forma parte de los códigos culturales, formando parte de la esfera pública, privada e íntima (Rostagnol, 2007).

A esto habría que sumarle “el *amor* como mandato central de la existencia femenina” (Mesa y Viera, 2009:57). Las mujeres víctimas de violencia con frecuencia han internalizado una noción del amor romántico como clave de la relación de pareja. El ciclo de violencia doméstica (esquemáticamente: abuso verbal/físico-reconciliación-ambivalencia), en la etapa de la reconciliación -donde el hombre le pide perdón y le asegura que jamás volverá a hacerle daño, que la ama por sobre todas las cosas- refuerza en la mujer su noción romántica del amor. Luego pasa a la ambivalencia de no saber qué esperar de ese hombre.

“siempre que nos peleábamos me decía ‘que perdonáme, que voy a cambiar, que no sé que’, siempre con la cantarela y yo siempre ‘va a cambiar’. ‘Tiene que cambiar, no puede ser un ser humano tan hijo de la madre’ (...). Yo no puedo creer que este hombre sea tan cruel, tan malo, ¿con quién me casé yo?, ¡las veces que me pregunté! (...) Y, te venía con flores... (...) Él, ya te digo, marchaba una semana, un mes bien, y después ahí de vuelta (Raquel)¹⁹.

Desde el Estado, los medios masivos de comunicación y otras instancias sociales, se postula que la violencia contra la mujer no es un problema social y cultural, sino interpersonal. Esto refuerza su invisibilidad, porque reduce el problema

¹⁹ Tomado de Mesa y Viera (2009)

a las personas directamente involucradas. Se privilegia el tratamiento de la violencia contra la mujer, como un problema del vínculo de la pareja, donde el hombre ejerce violencia y la mujer está “enganchada” a ese ciclo de violencia. Lamentablemente, no se percibe la problemática como el problema social; una manifestación de las relaciones de poder que colocan a la mujer en el lugar de la subordinación.

“Víctimas y acusados pasan a ser tratados como seres incapaces de ejercer derechos civiles y las causas involucradas en la producción de los crímenes son vistas como de carácter moral o consecuencia de la incapacidad de los miembros de la familia de asumir los diferentes papeles que se supone deben ser desempeñados en cada una de las etapas del ciclo de la vida familiar” (Debert, 2006: 13).

En este juego donde la violencia se reduce a la relación interpersonal, ¿cuáles son las mujeres más legítimamente víctimas de violencia?; ¿en qué lugar queda la mujer que levanta la denuncia; y luego reincide en formularla? Es frecuente que la mujer levante una denuncia después de hecha, como resultado en ocasiones de la culpa que le provoca salirse de su rol o por la presión de la familia. Motivos que por una vía u otra provienen de la sociedad, sin embargo esa mujer es sospechada de haber mentido la primera vez, de *exagerada* (¿histérica?) de buscar esa situación como dinámica de su relación de pareja. Todas las posibilidades imaginadas colocan a la mujer en un lugar casi pueril.

Una segunda forma en que el Estado invisibiliza la violencia contra las mujeres es la necesidad de la “prueba” objetiva. La mayor de las veces, ésta es inmaterial. Solo es la narración de la mujer. El relato de su trayectoria, su historia de vida dan cuenta de la situación de violencia de que ha sido víctima (Castelnuovo, 2006). A esto se suma la pluralidad de caminos que toma una mujer víctima de violencia, los cuales muchas veces no encajan en los estereotipos de los operados judiciales o de los funcionarios de la policía. Como consecuencia su relato no es catalogado como “violencia doméstica”. En los ejemplos brindados a lo largo del artículo, hay varios casos donde esto sucede.

En tercer lugar, la definición de “violencia doméstica” con que la Ley califica a la violencia contra la mujer -violencia que como se mencionó provocó el 85% de los homicidios contra las mujeres en 2010- disminuye la gravedad de la violencia. “El hecho de situar el abuso en la esfera privada significa negar su seriedad” (Brommer, 1997 en Castelnuovo, 2006:71). Se oculta de la mirada pública; no figura entre las violencias que provocan la “alarma social” en que se basan las políticas de seguridad ciudadana.

Conclusiones

El análisis muestra que por el momento no parece fructífero cualquier intento de intentar ubicar estas violencias en el marco de la teoría de los cuatro escalones (Paternain, 2007). Estimo que aún es necesario “des-invisibilizarlas” para analizarlas en sus planos estructural, institucional, comportamental y discursivo.

Por ahora se mantiene la tensión entre la pretensión de objetividad emanada de la legislación que no logra incorporar el miedo contenido en los relatos, y las experiencias concretas de las mujeres, que no logran encajar en la ley. Los elementos objetivos (moretón, lesiones) se confunden con aspectos subjetivos al estar entrelazados con el miedo, la constante en las mujeres víctimas de violencia. Existe una dificultad considerable en transformar el relato de la mujer en prueba de hechos violentos. ¿Cómo incorporar las experiencias de las mujeres al derecho? Tal vez solo sea posible si se modifican algunas de las bases teóricas sobre las que actualmente descansa el derecho. La legitimidad de la ley se basa en ser considerada por encima y por fuera de las experiencias particulares. Las narrativas de las mujeres están allí, en las experiencias particulares. Las propuestas de la teoría legal feminista (Di Corleto, 2010) advierte sobre las maneras en que el derecho construye las diferencias de género, lejos de ser neutral (estar por encima y por fuera) consolida y reproduce concepciones sociales basadas en la jerarquía de género. De modo que todo hace pensar que a menos que el derecho se deje permear por la perspectiva de género, será muy difícil que las mujeres víctimas de violencia encuentren en él acogida.

BIBLIOGRAFÍA

ALBORNOZ, GABRIELA; MORALES, MARTINA (2009) “Análisis del marco normativo vigente y la jurisprudencia desde una perspectiva de género”. En: *Inmujeres/RUDA No era un gran amor. Cuatro investigaciones sobre violencia doméstica*. Inmujeres, Montevideo. pp 149-190.

CASTELNUOVO, NATALIA (2006) *Frente al límite. Las trayectorias de mujeres que sufrieron violencia*. Antropofagia, Buenos Aires.

DAICH, DEBORAH (2004). “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar” En: Sofía Tiscornia (Comp.) *Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia, Buenos Aires.

DEBERT, GUITA (2006) “Violencia Doméstica en la Familia”. En: Varios, *Seminario regional sobre investigación y género en la Universidad de la República*.

Red Temática Universitaria de Estudios de Género. Universidad de la República, Montevideo. CD-Rom.

DI CORLETO, JULIETA (COMP.) (2010) *Justicia, género y violencia*. Librería, Buenos Aires

-DONANGELO, JAVIER (2008) “Homicidios en Montevideo: una clasificación basada en los motivos y en el tipo de relación entre víctimas y autores”. En: Rafael Paternain, Rafael Sanseviero (comp.) *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay. ¿Qué tienen para decir las ciencias sociales?* FESUR, Montevideo. pp 111-120.

GALTUNG, JOHANES (1995) “Violencia, paz e investigación sobre la paz” En: Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporánea. Tecnos, Alicante.

GRABINO, VALERIA (2009) “Estudio de las limitaciones materiales, culturales y de formación de los/as operadores/as del Poder Judicial para implementación de la Ley N° 17.514, en la actualidad”. En: Inmujeres/RUDA *No era un gran amor. Cuatro investigaciones sobre violencia doméstica*. Inmujeres, Montevideo. pp 67-124.

INMUJERES/RUDA (2009) *No era un gran amor. 4 investigaciones sobre violencia doméstica*. Inmujeres, Montevideo.

LEAL, ONDINA FACHEL (1992) “Suicidio, honra e masculinidade na cultura gaucha” *Cuadernos de antropología, nº 6, Antropología del cuerpo y de la salud*. PPGAS-UFRGS, Brasil.

LINDNER, MARISA (2008) “Un aporte imprescindible: el enfoque de género en la seguridad ciudadana”. En: Rafael Paternain *Panorama de la violencia, la criminalidad y la inseguridad en Uruguay. Datos, tendencias y perspectivas* pp 20-21

MESA, SERRANA; VIERA, MARIANA (2009) “Mujeres víctimas de violencia doméstica procesadas por homicidio del agresor”. En: Inmujeres/RUDA *No era un gran amor. Cuatro investigaciones sobre violencia doméstica*. Inmujeres, Montevideo. pp. 27-66.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Departamento de Datos, Estadísticas y Análisis. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad.

http://www.presidencia.gub.uy/_Web/noticias/2006/11/VIOLENCIA_CRIMINALIDAD-NOVIEMBRE_2006.PDF (visitado en mayo 2011).

Muñoz Valecka, Lucía (2006) *Prácticas y representaciones en los funcionarios*

del Juzgado Letrado de Cuarto Turno de Familia Especializado en Violencia Doméstica de la ciudad de Montevideo. Antropología Social y Cultural (Taller II). Facultad de Humanidades, Universidad de la República. Montevideo.

PATERNAIN, RAFAEL (2007) *La teoría de los cuatro escalones. Violencia, criminalidad e inseguridad*. Documento de Trabajo, N° 80. Departamento de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales (UDELAR). Montevideo.

ROSTAGNOL, SUSANA (2000) “La prohibición del incesto: la regla y la transgresión”. En: *Seminarios; Violencia: campos de intervención. 1. La violencia en las instituciones educativas ¿un problema compartido?, 2. El incesto en la ley; la ley del incesto*. Foro Juvenil/El Faro. Creagraf, Montevideo.

— (2002) “Martín Aquino: masculinidad hegemónica en el imaginario social”. En: Laura Bermúdez et al. *Aproximaciones multidisciplinares a lo femenino y lo masculino*. Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación/ Papeles de Trabajo.

— (2007) “Los pobres y las pobres, ¿tienen derecho a los derechos sexuales y a los derechos reproductivos?” *Serías para el Debate* (5):36-52.

SCOTT, JOAN (1996) “El género: Una categoría útil para el análisis histórico”. En: Marta Lamas (comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, México. 265-302p.

SEGATO, RITA LAURA (2003) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmas, Buenos Aires.

TUANA, ANDREA (2008) “Violencia doméstica”. En: Rafael Paternain y Rafael Sanseviero (comp.) *Violencia, inseguridad y miedos en Uruguay. ¿Qué tienen para decir las ciencias sociales?*. Friedrich Ebert Stiftung, Montevideo. pp121-128.

El eslabón/varón perdido

Debilidades de la producción científica para el abordaje de la violencia contra las mujeres

Gabriela Pacci Toriño

En el presente artículo se busca dejar iniciado un debate que habilite la reflexión sobre ciertas debilidades detectadas en la producción científica con respecto a integrar nuevas discusiones y respuestas conceptuales que contribuyen al abordaje de la violencia contra las mujeres que se ejerce por parte de varones que tienen o han tenido relaciones afectivas.

Las producciones científicas, de las Ciencias Sociales y Humanas han buscado contribuir en el abordaje de un fenómeno social complejo. Dichas producciones generan marcos interpretativos que enriquecen y sostienen conceptualmente el diseño de las Políticas Sociales (generadas por el Estado) que buscan prevenir, sancionar y combatir la violencia contra las mujeres.

La academia a través de sus marcos teóricos ha nutrido a las políticas públicas uruguayas contra la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar o doméstico generadas en los últimos 25 años¹. Sin embargo, diagnósticos y estudios realizados permiten afirmar que no han logrado incorporar sustantiva, ni jerarquizadamente nuevas dimensiones y categorías analíticas que permitan profundizar el abordaje de la violencia.

Desde aquí se plantea sugerir líneas interpretativas posibles provenientes de la perspectiva de género de las masculinidades y los estudios sobre las construcciones sociales del ser varón.

¹ En Uruguay el primer espacio institucional se crea en 1987 y es el Instituto Nacional de la Mujer (Ministerio de Educación y Cultura) siendo el primer referente en políticas de género a nivel nacional.

Los análisis documentales realizados y la revisión de las incipientes discusiones² que se han desarrollando tanto desde las Ciencias Sociales y Humanas, como del ámbito social (sociedad civil organizada), dan cuenta de la necesidad de introducir nuevos debates hasta ahora subordinados e invisibilizados desde el ámbito académico.

Por lo tanto, pretendiendo abrir procesos de conocimiento nuevos, se propone a continuación introducir algunas líneas analíticas que podrían ser puerta de entrada para la generación de herramientas teórico-conceptuales para el abordaje de las masculinidades violentas.

Los momentos de las teorías de género

Es posible afirmar con contundencia la importancia que tiene el tema de la violencia contra la mujer y la incorporación de la perspectiva de género dentro de las Ciencias Sociales y Humanas.

Los estudios y análisis de género (originarios de los movimientos feministas) desnaturalizan lo históricamente construido y permiten explicar, entre otros problemas sociales, a la violencia contra la mujer. Ésta es una de las manifestaciones de las diversas discriminaciones y vulneraciones en los Derechos Humanos. A su vez, es uno de los más complejos problemas sociales basados en género que producen y reproducen (de manera diferencial) hombres y mujeres.

Las teorías de género han pasado por diferentes momentos en su desarrollo³ y autoras de referencia coinciden en la identificación de tres momentos.

En el primero se trató de la problemática de la vida de las mujeres. Se identifican los años anteriores a los 80 como aquel período donde se buscaba el reconocimiento de la diferencia (de las mujeres con respecto a los hombres). Esta batalla es más ideológica y se buscaba la igualdad; la igualación de derechos de hombres y mujeres (Lagarde, 1995: 6). En el mismo sentido, Fraser (2000:55) destaca:

“Durante las décadas de 1970 y 1980, las luchas a favor del ‘reconocimiento de la diferencia’ parecían estar cargadas con la promesa de la emancipación. Muchas de las personas que se agruparon en torno a las banderas de la sexualidad, el

² Realizados en el marco de la elaboración de la tesis de Maestría en Trabajo Social de quien suscribe titulada: En busca del eslabón/varón perdido. Análisis de género y masculinidades de las políticas sociales contra la violencia doméstica de Uruguay de los últimos 25 años (1987-2013).

³ Es muy importante entender estas etapas de las teorías de género no como un proceso cronológico riguroso, sino como una evolución en la que cada etapa tiene algo de la otra.

género, la etnicidad y la raza no sólo aspiraban a afirmar identidades hasta el momento negadas, sino a incorporar, además, una dimensión lateral más rica a las batallas en torno a la redistribución de la riqueza y del poder”.

En los años 80 comienza un “contramovimiento” de diferenciación con respecto al hombre. Surge la noción de identidad de género. El pensamiento occidental se estructura desde una mirada binaria, donde se construyen los géneros como dicotomías. La consecuencia de esta estructuración del sistema de pensamiento hace que cada elemento esté ordenado de manera que tiene dos expresiones o formas que actúan como opuestos: hombre-mujer, blanco-negro, niño-viejo, masculino-femenino, débil-fuerte, naturaleza-cultura, etc.

Por último, en el tercero se analizó la relación entre las mujeres y los hombres; “...se ha puesto el acento en los hechos relacionales para dar cuenta de lo que sucede a ambos géneros” (Lagarde, 1995:6). Fraser (2000:55) identifica:

“Con el cambio de siglo, las cuestiones relativas al reconocimiento y la identidad se han hecho aún más centrales, aunque muchas adoptan ahora un cariz diferente: desde Ruanda hasta los Balcanes, las cuestiones de ‘identidad’ han alimentado campañas a favor de la limpieza étnica e incluso del genocidio, así como movimientos que se han alzado en su contra”.

En la literatura sobre los estudios de género se encuentran críticas a los estudios sobre las mujeres (identificados por Lagarde y Fraser en el primer y segundo momento) por su carácter identitario y por la visión parcial del concepto de género.

Por otro lado, la crítica que reciben los estudios de género (identificados como el tercer momento) es a partir de su enfoque en lo relacional y su incapacidad de comprender a los individuos a través de sus particularidades como sujetos sexuados que son más amplias que la dicotomía de opuestos.

Una de las miradas que ha sido muy criticada desde el feminismo (y dentro de éste el marxista), es la propuesta teórica de Hannah Arendt, pero no por ello, menos interesante. Desde la filosofía política plantea que las actividades fundamentales de la vida son la labor, el trabajo y la acción.⁴

En el primer momento de las teorías de género, se buscaba la igualdad, el reconocimiento por la simetría, es decir, es el momento de mayor pluralidad. “La pluralidad es la condición de la acción humana debido a que todos somos lo mismo, es decir humanos, y por tanto nadie es igual a cualquier otro que haya vivido, viva o vivirá” (Arendt, 1958: 22). Dicho momento de la acción política (en este caso

⁴ La labor es: “actividad correspondiente al proceso biológico del cuerpo humano, cuyo espontáneo crecimiento, metabolismo y decadencia final están ligados a las necesidades

feminista) buscaba el reconocimiento más amplio, más elevado, es cuando la vida humana tenía un valor político fundamental.

“...la acción ocupaba la posición más elevada. En la medida en que la acción está conectada con la esfera política de la vida humana, esta valoración concuerda con la valoración con la opinión prefilosófica, preplatónica, habitual en la vida de la polis griega” (Arendt, 1995:91).

Es por esto que se considera al primer momento, como el momento más “político” donde la libertad, la pluralidad, la iniciación de nuevos paradigmas fue la clave para su génesis.

En el segundo momento, hay una mayor preocupación por la distribución de la riqueza y el poder. Es decir, el reconocimiento está en la diferenciación y por lo tanto la actividad política se centra en el lograr productos que beneficien más a unas que a otros (leyes, normativas, derechos sociales, recursos materiales y simbólicos).

Muy tímidamente, se podría comparar lo anterior con el concepto de trabajo que plantea Arendt. Para Arendt el trabajo tiene como fin un producto acabado, “listo para ser añadido al mundo común de las cosas y de los objetos...” (Arendt, 1995: 93-94).

Sobre este segundo momento también se podría afirmar que un componente muy importante del movimiento feminista actual todavía se encuentra en él sin avanzar aún al tercero. Un conjunto importante de comportamientos colectivos podrían denominarse, al decir de Arendt, más que de acciones políticas, de trabajos feministas. Es decir, son productos concretos, tangibles, que se gestan, desarrollan y constituyen como un “constructo humano”.⁵

La tercer noción que acompaña a las otras dos (más próxima del trabajo que de la acción) es la labor:

“...laborar y consumir no son más que dos etapas del siempre recurrente ciclo de la vida biológica (...) se halla bajo el signo de la necesidad,

vitales producidas y alimentadas por la labor en el proceso de la vida”. Mientras tanto, el “Trabajo es la actividad que corresponde a lo natural de la exigencia del hombre, que no está inmerso en el constantemente repetido ciclo vital de la especie, ni cuya mortalidad queda compensada por dicho ciclo. El trabajo proporciona un artificial mundo de cosas, claramente distintas de todas las circunstancias naturales”. Pero las dos primeras son superadas por la acción, dado que es la “única actividad que se da entre los hombres sin la mediación de cosas o materias, corresponde a la condición humana de la pluralidad, al hecho de que los hombres, no el Hombre, vivan en la tierra y habiten en el mundo”. (Arendt, 1958: 21-22)

⁵ Véanse los diferentes planes a nivel nacional y departamental en materia de género y violencia.

de la “necesidad de subsistir” como solía decir Locke, de la eterna necesidad impuesta por la naturaleza, en palabras de Marx” (Arendt, 1995:94).

El Estado y las organizaciones no gubernamentales están ocupándose en atender, organizar, regular (en términos materiales y simbólicos), la micro esfera social más íntima: la familia. La producción y el consumo, como procesos naturales de la vida humana están siendo objeto de atención de la “Política”. Arendt diría que esto no es política, no es acción liberadora y creadora. “hay cosas que requieren ocultarse y otras que necesitan exhibirse públicamente para que puedan existir (...)” (Comesaña, 2001:140).

Esta mirada, desde la filosofía política, afirma que “La Política” no debe ocuparse de la vida biológica⁶, ni de necesidades vitales, ni procesos humanos que necesariamente se reproducen cíclicamente. Y esto no deberían ser, según Arendt, asuntos de la acción política.

Fraser (1991:14) tiene una mirada crítica con respecto a esta postura; entiende que la separación entre mundo público y el privado es una forma que adopta el capitalismo para despolitizar al mundo de lo privado, de lo doméstico, de la familia. Se domestica a este mundo privado sacándolo del ámbito de la economía y el mercado, o de las también conocidas como “instituciones oficiales del sistema económico”.

“Por ejemplo, si el maltrato a las esposas se reduce a un tema “personal” o “doméstico” en las familias nucleares encabezadas por hombres, y si el discurso público sobre este fenómeno se canaliza a públicos especializados, relacionados, digamos, con los asuntos familiares (el trabajo social o la sociología y la psicología de las “desviaciones”), el discurso sirve entonces para reproducir la dominación de género y la subordinación” (Fraser, 1991: 15).

Cuando hablamos de la “necesidad” de combatir y luchar en contra de la violencia basada en género, no estamos hablando de necesidades domésticas (al decir de Fraser), estamos hablando de necesidades políticas, económicas, productivas.

Es desde esta línea de pensamiento, y alejándonos de Arendt (y otros) que se propone buscar profundizar las producciones académicas desde una perspectiva que permita ubicar a la construcción social de la violencia que se ejerce contra las mujeres en un problema de orden público y, al mismo tiempo, requiere una mirada que se lo problematice desde procesos sociales más amplios.

⁶ Cuántos viven y mueren bajo la línea de pobreza, cuántas familias tienen un miembro discapacitado, los costos productivos que genera la mujer ausente o precariamente inserta en el mercado laboral, entre otros. Asuntos que se discuten en el marco de la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.

Si bien se ha avanzado en la generación de conocimiento sobre la violencia contra las mujeres y se la ha explicado (desde alguna matriz teórica) como expresión de otras violencias de género a nivel societal, el énfasis de la mirada está puesto en que ésta es un fenómeno de la vida privada.

La mirada hegemónica de los estudios y reflexiones analíticas jerarquizan los análisis sobre la familia y sobre las víctimas de la violencia. Que el sujeto, tanto analítico como empírico sea exclusivamente la mujer, genera una debilidad profunda en las posibilidades de generar nuevos enunciados y nuevos marcos interpretativos que me permitan responder al fenómeno desde una perspectiva relacional⁷.

Las Ciencias Sociales y Humanas han hecho de las banderas feministas sus objetos de conocimiento e investigación y lo anterior ha permitido dar luz en múltiples aspectos sobre la producción y reproducción de este tipo de violencia basada en las desigualdades e inequidades de género.

De todos modos, se considera que estos objetos de estudio no han gozado del prestigio, ni reconocimiento debido en el ámbito de toda la producción científica. Los problemas asociados a “las mujeres” siguen siendo de menor relevancia frente al pensamiento hegemónico patriarcal que atraviesa a la sociedad y también a la ciencia.

Tal vez la debilidad en seguir avanzando en la generación de nuevas herramientas teórico-conceptuales ha estado en que las producciones científicas continúan jerarquizando en sus objetos de estudio una mirada que coloque a la mujer como objeto de conocimiento y sujeto empírico al mismo tiempo y de manera casi o totalmente exclusiva.

Desde otra mirada, que también busque incorporar las teorías feministas y de género como herramienta teórico y metodológico, es posible poder empezar a pensar en objetos de estudio que jerarquicen a hombres y mujeres de igual modo. De esta manera, los varones no sólo tendrían un rol de perpetuador de la violencia, sino de objeto-sujeto de conocimiento.

Jerarquizar el lugar del varón y la mirada que permita definir objetos de estudio desde una perspectiva que problematice la construcción de masculinidades, permitiría romper con un mecanismo de poder y dominación que tiene el sistema sexo-género actual y es el de invisibilizar lo que se considera “normal”.

El poder y el prestigio lo goza aquello que es invisible (Kimmel, 1997). Y el varón ha estado invisibilizado en los estudios sobre violencia de género y violencia contra la mujer en Uruguay.

⁷ Ver el tercer momento de las teorías de género desarrollado anteriormente.

Nuevas construcciones teóricas y metodológicas que contribuyan a nuevos abordajes político-institucionales

Una perspectiva o enfoque de estudio que redimensione la construcción social de la violencia desde las masculinidades y femineidades hegemónicas, podría impactar en el diseño de las políticas públicas.

La violencia ha sido objeto de estas últimas como respuesta a la visibilización de la misma. Dicha visibilización responde a que se la ha dimensionado como problema de Estado y por ende, su inclusión en la agenda institucional. En ese sentido “La agenda institucional, (...) está constituida por el conjunto de problemas, demandas y asuntos explícitamente aceptados, ordenados y seleccionados por los encargados de tomar decisiones como objetos de su acción” (Araujo et al, 2000:8).

Que sea un problema social no significa que esté inserto en la agenda pública, y aunque lo estuviera, tampoco significa que se esté diseñando e implementando la solución al núcleo del problema. Es así que, Araujo et al (2000: 19) explican con respecto a los problemas públicos que: “no existen por sí mismos como meros fenómenos objetivos, sino que son construidos por actores que se mueven en distintos escenarios, intercambiando y confrontando discursos que se sustentan en marcos interpretativos variados”.

“... la configuración de la experiencia de violencia como problema público es también la historia de la constitución de las mujeres como sujetos sociales, de sus organizaciones y de sus estrategias para llevar adelante el tema en distintos contextos políticos (Araujo et al, 2000: 40).

La política fue incorporando lentamente en sus discursos y acciones el hecho de que es la estructura social y cultural la que determina las relaciones sociales de dominación y subordinación femenina. Al decir de Fraser (1991) son las feministas quienes politizaron un problema hasta ese momento despolitizado.

De todos *modos*, las respuestas, si bien son variadas y complejas, siguen siendo insuficientes⁸.

Una perspectiva posible: el estudio de las masculinidades

Como se ha mencionado anteriormente los estudios sobre los varones o desde la perspectiva de las masculinidades son muy recientes en relación a los estudios de género en general. Desde este artículo se propone avanzar en la producción científica desde estas líneas analítico-reflexivas.

⁸ Ver Mariana González (coord.) et al, 2013

Se reconoce que desde mediados de los años 80 del siglo XX:

“los varones se transformaron en objeto de estudio en la región; se comenzó a preguntar sobre ellos” y las ciencias sociales, de manera sistemática y acumulativa, comienzan la investigación sobre los hombres. Sus cuerpos, subjetividades, comportamientos y aquello denominado “lo masculino” es sometido a escrutinio científico; se comienza a “de -construir” la masculinidad, a “desnaturalizarla” (Valdés 2001, en Olavarría; 2009: 2).

Esta perspectiva permite problematizar la situación de los varones y las construcciones sociohistóricas de género. Pensar desde esta perspectiva los problemas sociales es intentar superar la centralidad del sujeto empírico “mujer”. Es decir, se está frente al desafío, desde una mirada de género feminista, de poder analizar las determinaciones que atraviesan a los varones frente a estos problemas sociales y, específicamente en lo que refiere a la violencia doméstica.

“En las últimas décadas del siglo XX, se aceleró la interpelación de un sistema de relaciones sociales de género basado en cierta organización que atravesaba tanto la esfera de lo público como la de lo privado. Hasta entonces, parecía natural que los hombres participaran más activamente que las mujeres en el mundo público, incluyendo los asuntos del Estado, de la economía y la producción de artes y ciencias.

A las mujeres, por su parte, se asignaba la responsabilidad por el funcionamiento eficaz del ámbito privado, a través del cotidiano y silencioso mantenimiento del hogar y de sus miembros” (Faur, 2004: 23).

Abundan las acumulaciones en cuanto a la problematización de la mujer en lo que refiere a su inclusión en el ámbito público (educación y trabajo) y los procesos de transformación en las relaciones sociales entre varones y mujeres. En este mismo sentido, desde hace dos décadas se comienza a problematizar la organización social y división sexual del trabajo en la vida privada.

Visibilizar a la mujer implicó analizar su condición en el mundo del trabajo, frente al acceso a la educación, a la participación en la política y en los espacios de decisión tanto políticos como económicos. Al mismo tiempo, se ha venido problematizando la necesidad de la conciliación entre el mundo público y privado requiere una transformación de los roles y expectativas tradicionales de hombres y mujeres de manera que la “participación” de ambos en ambas esferas vaya adquiriendo nuevos formatos.

Cuando no se cuestionaba los modelos tradicionales en cuanto al lugar de la mujer en la vida privada o doméstica y la del varón en la vida pública, no se expresaba el conflicto, el paradigma vigente no se discutía y por lo tanto la “normalidad” no

estaba en crisis.⁹

Los cambios acontecidos en la vida pública y, en consecuencia en la vida privada, generan una crisis del paradigma vigente y también comienzan a impactar a nivel de lo que hasta ese momento regulaba normativamente a la familia, el mercado y la sociedad. “Este modelo, de aparente funcionalidad, se sustentaba en la legislación sobre familia, en las políticas de Estado, en la reglamentación del mercado de trabajo, y en variados dispositivos ideológicos...” (Faur, 2004: 24).

“...escuchó a dos mujeres conversando. Una era blanca, la otra, negra. La última le preguntaba a la primera qué veía cuando se miraba en el espejo por la mañana. La mujer de piel blanca respondía: ‘veo una mujer’. La mujer de piel negra anotaba: ‘se es el problema: cuando yo me miro al espejo, veo una mujer negra. Para ti la raza es invisible, porque así funcionan los privilegios’. Kimmel acota: ‘A partir de esa conversación me convertí en un hombre blanco de clase media. Me di cuenta de que la raza, la clase y el género también tenían que ver conmigo (...) la invisibilidad es consecuencia del poder y el privilegio’” (Kimmel, 2000:7 en Faur, 2004: 27).

La visibilización de las determinaciones sociales, implica el reconociendo de situaciones inequitativas, injustas, vulnerables para ciertos grupos que la padecen. En ese sentido, se considera necesario poder avanzar en problematizar la visibilización de los procesos de construcción de las relaciones de género masculinas en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Continuar con la invisibilización del lugar del varón y de la construcción de masculinidades violentas desde la producción académica, es continuar legitimando su poder y prestigio (al decir de Kimmel).

Visibilizar lo invisible para tornarlo vulnerable, plausible de transformación social, sería el núcleo de una perspectiva teórica nueva. Logrando así la génesis de una nueva era en las producciones académicas de género y feministas.

Algunas dimensiones analíticas permiten ir dando contenidos al concepto de masculinidad, y para ello Faur (2004) propone definirla a partir de algunas tensiones conceptuales:

1ª tensión: relación entre la naturaleza y la cultura en las identidades masculinas

Saltzman (1992), Shapiro (1992), Badinter (1993), tienen una propuesta en la que ubican el término sexo unido al de naturaleza y al término género unido

⁹ Las ideas de paradigma, normalidad y crisis devienen de Thomas Samuel Kuhn en la estructura de las revoluciones científicas, 1962.

al de cultura.

Badinter (1993:50) considera que el término sexo “nos remite al terreno de la biología”; y para determinarlo hay que “analizar los cromosomas, los órganos genitales externos e internos, las gónadas, el estado hormonal y las características sexuales secundarias. Y, el género tiene connotaciones psicológicas y culturales”. A partir de este último concepto diferencia “la identidad de género” del “núcleo de la identidad del género”. El primero es la percepción de la pertenencia a un sexo y no al otro, y el segundo es la convicción de que la asignación del sexo ha sido correcta.

Janet Saltzman (1992: 35) por un lado, concibe al sexo como las diferencias biológicas (cromosómicas, hormonales, y morfológicas) entre los hombres y mujeres. Por otro lado, haciendo referencia al género están los “componentes socioculturales construidos que se atribuyen a cada sexo [y que producen] y refuerzan las desigualdades entre hombres y mujeres”.

Judith Shapiro (1992: 157) básicamente hace acuerdo con Saltzman (1992) y considera que el sexo y el género hacen al “contraste de un conjunto de hechos biológicos con un conjunto de hechos culturales”. Ella toma, desde la antropología, estos conceptos que hacen a los roles sexuales concibiendo al “sexo como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y género cuando hiciera referencia a las estructuras sociales, culturales y psicológicas que se imponen a estas diferencias biológicas”.

Sin embargo, es posible encontrar otra perspectiva desarrollada por Laqueur (1994), Butler (in Femenías, 2000) y, de alguna manera, también Scott (1986).

Ellos encuentran una forma de pensar al sexo y al género como construcciones sociales, culturales e históricas, dimensiones del ser social que se construyen en mutua relación. En ese sentido, identifican a la naturaleza y la cultura no como elementos opuestos y/o complementarios, sino como un par dialéctico.

Thomas Laqueur (1994: 35) quien, teorizando en la misma línea que Butler (in Femenías, 2000), retoma a Scott (1986) destacando que el concepto de género “no es una categoría que media entre la diferencia biológica fijada, por un lado, y las relaciones sociales históricamente contingentes por otro. Más bien incluye al propio tiempo biología y sociedad”.

Femenías confronta a Beauvoir (1987) y a Butler (1986) en este dilema del sexo y el género. Por un lado, Beauvoir plantea al sexo como atributo analítico del ser humano y este atributo inmóvil es necesario para la identificación de la persona; es decir piensa al sexo como incambiable.

Butler (in Femenías, 2000: 45) considera que el “sexo ni es causa del género ni puede entenderse como un mero reflejo o expresión de aquél”, construye el concepto de un sexo / género paródico que requiere la desconstrucción misma del cuerpo. El cuerpo recibe inscripciones como cuerpo sexuado y las diferencias de los sexos se puede entender como un hecho biológico y social. El cuerpo, en este sentido, no es información de los aspectos biológicos de la persona, sino es una construcción cultural.

En ese sentido Connell (1997) lo expresa de la siguiente manera:

“El género es una práctica social que constantemente se refiere a los cuerpos y a lo que los cuerpos hacen, pero no es una práctica social reducida al cuerpo. Sin duda el reduccionismo presenta el reverso exacto de la situación real. El género existe precisamente en la medida que la biología no determina lo social” (Connell; 1997: 35).

Esta segunda perspectiva permitiría superar la visión parcial del problema social de la violencia contra la mujer y, a su vez, avanzar en la definición de objetos de conocimiento que adopten una perspectiva integral y relacional.

2ª tensión: ¿Es la masculinidad una construcción individual o relacional?

De acuerdo a lo que se viene trabajando en este artículo y desde las perspectivas jerarquizadas, la masculinidad tiene existencia en tanto existe la femineidad. En ese reconocimiento de no haber un ser genérico, sino diferencias que los determinan en dicho ser, es que este concepto es por esencia relacional.

En el sentido de lo anterior, Connell (en Valdes y Olabarría, 1997: 32) afirma:

“La masculinidad existe sólo en contraste con la femineidad. Una cultura que no trata a las mujeres y hombres como portadores de tipos de carácter polarizados, por lo menos en principio, no tiene un concepto de masculinidad en el sentido de la cultura moderna europea/americana”.

Es parte de la propia constitución de la masculinidad y femineidad lo que hace a que se vean como opuestos, y que hombres y mujeres construyen su ser femenino y masculino a partir de esa oposición: “los hombres construyen su masculinidad dentro de estos esquemas de oposición y en referencia respecto a lo que es la no- femineidad. Ser un ‘verdadero hombre’ es ante todo no ser mujer ni ‘femenino’ (Kimmel, 1997).

Elizabeth Badinter define a la masculinidad como una construcción social que se basa en la negación de determinados elementos:

“tradicionalmente, la masculinidad acostumbra a definirse más evitando alguna cosa... que por el deseo de. Ser un hombre significa no ser femenino, no ser homosexual; no ser dócil, dependiente o sumiso; no ser afeminado en el aspecto físico o por los gestos; no mantener relaciones sexuales o demasiado íntimas con otros hombres; y, finalmente, no ser impotente con las mujeres” (Badinter; 1993:143).

3ª tensión: Elección individual o coerción social en la construcción de identidades

Decir que frente al sistema patriarcal y hegemónicamente masculino es más “conveniente” tener valores de género masculino¹⁰, no es decir que hay una elección individual en la construcción de identidades.

No hay decisiones individuales que puedan superar al sistema de relaciones de género, así como a todo el cuerpo ideológico y normativo que organiza las prácticas sociales a través de la legislación y las instituciones (del Estado, el mercado y sociedad). “Aunque hay un margen de elección individual en el modo de asimilar los mandatos sobre dichas identidades, esta libertad no es completa” (Faur, 2004:52).

Para profundizar sobre esta tensión se presenta la propuesta de Bourdieu, quien identifica un capital que nos da luz para repensar nuevas pistas: el capital simbólico.

“...es la forma que adquiere cualquier tipo de capital cuando es percibido a través de unas categorías de percepción que son fruto de la incorporación de las divisiones o de las oposiciones inscritas en la estructura de la distribución de esta especie de capital” (Bourdieu, 1997: 108).

La masculinidad se construye sobre la base de capitales de distinta naturaleza (económica, social, cultural) y a través de procesos históricos complejos. Sin perjuicio de lo anterior, existe un poder simbólicamente asignado donde se atribuye un valor agregado a lo masculino, que atraviesa a todos los capitales de todos los campos (al decir de Bourdieu) de la sociedad.

El poder simbólico no ejerce fuerza física sino violencia simbólica, es un poder legitimado; dicho poder alcanza y supera al poder económico o político.

¹⁰ Aquí no se está hablando de hombres y/o mujeres, sino de las construcciones sociales y culturales que definen lo que es masculino, lo que es femenino y la adjudicación de valores de dominación, poder, jerarquiza y mayor prestigio a todo lo valorado y asociado a lo masculino sobre lo femenino.

“Esa especificidad atribuida a lo simbólico es lo que establece la diferencia entre la visión de la cultura de Bourdieu y la visión ortodoxa marxista de superestructura. El ejercicio del poder requiere en casi todos los casos alguna justificación o legitimación” (Fernández, 2005:12).

Para Bourdieu la dominación es una condición difusa y penetrante, por la cual vastas áreas de la vida cotidiana son permeadas por sutiles órdenes normativos, en los que las formas y el lenguaje en que las personas se expresan resultan las herramientas de su propia opresión (Lamas, 2002).

Bourdieu habilita a pensar como el poder que se le otorga a los dominantes es la base de la violencia simbólica, generando en los dominados la fuerza de ejercer sobre ellos mismos las relaciones de dominación.

Y esa fuerza de dominación se ejercerá en diferentes campos (doméstico, político, económico) y en cada uno de ellos las luchas de poder y dominio tendrán un fundamento en base al capital que predomine.

Quedan muchas preguntas para hacerle a esta perspectiva y continuar identificando dimensiones explicativas que permitan ir de-construyendo la noción de masculinidades.

Interrogar a la violencia que se ejerce contra las mujeres como problema social complejo y, profundizar las estrategias de abordaje tanto en el diseño y como en la ejecución de las políticas sociales que pretenden prevenirla y erradicarla, requiere generar nuevos marcos interpretativos, reflexivos y explicativos.

Por lo tanto, el desafío de vencer las hegemonías de pensamiento en la producción científica queda planteado; así como la propuesta dirigida a la comunidad universitaria y académica en avanzar en la apertura a nuevas perspectivas de conocimiento generando cambios paradigmáticos en el pensar, definir, entender y explicar la violencia que se ejerce contra las mujeres por su condición de género.

BIBLIOGRAFÍA

ARENDDT, HANNAH (1995) “Labor, trabajo y acción” en *De la Historia a la Acción*, Barcelona: Ediciones Paidós, pp. 89-107.

————— (1993) *La condición humana*. (1958). Barcelona: Paidós.

ARAUJO, KATHYA Y GUZMÁN, VIRGINIA Y MAURO, AMALIA, (2000) *El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas*. Revista de la CEPAL N° 70. Chile: Naciones Unidas.

BADINTER, ELIZABETH (1993) *XY La identidad Masculina*. Ver. castellana. Madrid: Alianza.

BOURDIEU, PIERRE (1979), *La Distinction*. Paris, citado por Giménez, G, 2002. Introducción a la sociología de Pierre Bourdieu, 37-38 México: Colección Pedagógica Universitaria.

————— (1980) *Le Sens Pratique*. Paris, citado por Giménez, G, 2002. *Introducción a la sociología de Pierre Bourdieu*, 37-38 México: Colección Pedagógica Universitaria.

————— (2000) *La dominación masculina*. 1998. Barcelona: Anagrama.

————— (2002) *La transgresión de Bourdieu*. Revista FRACTAL. N° 26 (año VII) volumen VII. Disponible en: <http://www.fractal.com.mx/F26lamas.html>. Fecha publicación: julio, 2002; fecha extraído de web: marzo, 2008

—————, (1993) *Cosas dichas*. 1987. Barcelona: Gedisa.

—————, (1997) *Razones prácticas*. 1994. Barcelona: Anagrama.

—————, (1991) *El sentido práctico*. 1980. Madrid: Taurus.

—————y Wacquant, Loïc J. D. (1995) *Respuestas. Por una antropología reflexiva*. Grijalbo

COMESAÑA, GLORIA (2001) "Lectura feminista de algunos textos de Hannah Arendt", en *Anales del Seminario de Historia Filosófica*. Venezuela : Universidad de Zulia, pp 125-142.

CONNEL, ROBERT W. (1995) *La organización social de la masculinidad*. Universidad de California. Berkeley: Press, Blackwell Publishers.

FAUR, ELEONOR (2004) *Masculinidades y desarrollo social las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres*. UNICEF Colombia. Colombia: Arango Editores Ltda.

FEMENÍAS, M. LUISA (2000) *Sobre sujeto y género. Lecturas feministas desde Beauvoir a Butler*. Argentina: Ed. Catálogos.

FERNÁNDEZ, MANUEL (2005) "La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica" en *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 18 Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

FRASER, NANCY (1996) "Redistribución y reconocimiento: hacia una visión integrada de justicia de género" en *Revista Internacional de Filosofía Política* N:8. Madrid: Universidad Autónoma.

_____ (1991) “La lucha por las necesidades: Esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío” en *Debate Feminista*, año 2. Vol. 3. 1989. Disponible en: http://www.debatefeminista.com/articulos.php?id_articulo=666&id_volumen=42

_____ (2000) “Nuevas Reflexiones sobre el Reconocimiento” en *New Left Review* N° 4 (español- online). Madrid: Akal, pp 55-68. Disponible en: <http://newleftreview.es/> [noviembre, 2008]

_____ (1997) *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición 'postsocialista'*. Santa Fe de Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes.

_____ y Honneth, Alex (2009) *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Madrid: Morata.

GIGLIA, ANGELA (2003) “Pierre Bourdieu y la perspectiva reflexiva en las ciencias sociales” en *Desacatos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social*, núm. 11. México

GONZÁLEZ GUYER, MARIANA (COORD), CARLA CALCE, NATALIA MAGNONE Y GABRIELA PACCI (2013) *Diagnóstico sobre las respuestas del Estado ante la violencia contra las mujeres en Uruguay. Programa integral de Lucha contra la violencia de género*. AECID

GROSMAN, CECILIA Y MESTERMAN SILVIA Y ADAMO, MARÍA (1992) *Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. 2º ed. Buenos Aires: Universidad.

KIMMEL, MICHAEL (1997) *La producción teórica sobre la masculinidad: nuevos aportes*, en Ediciones de las Mujeres no. 17, pp. 129-138.

KUHN, T. S. (1962) *La estructura de las revoluciones científicas*. Argentina: Fondo de Cultura Económica.

LAGARDE, MARCELA (1994) *Género, políticas públicas y desarrollo*. Ediciones CEM.

_____ (1995) *Género y Desarrollo desde la teoría Feminista*. Memoria del Seminario con el mismo nombre. La Paz: CIDEM, ILDIS.

LAMAS, MARTA, COMP. (1996) “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”; en *Las Ciencias Sociales, estudios de género, el género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Programa Universitario de Estudios de Género. México: M. A. Porrúa.

LAQUEUR, THOMAS (1994) *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Madrid: Cátedra.

MONTESINOS, RAFAEL (1998) “Cambio Cultural y crisis en la identidad masculina” en Bourdieu et al, *La Masculinidad aspectos sociales culturales*. Ecuador: Ediciones Abya Yala.

NIEVES, RICO (1996) *Violencia de género. Un problema de derechos humanos*. CEPAL Disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4345/lc1957e.pdf> [mayo de 2013].

OLAVARRÍA, JOSÉ Y VALDES, TERESA, EDS. (1997) *Masculinidad/es poder y crisis*. Ediciones de las Mujeres n° 24. Chile: ISIS Internacional.

ORTNER, SHERRY (1979) “Está a Mulher para o homem assim como a natureza para a cultura”; en Zimbalist Rosaldo, Michelle y Lamphere, Louise, coord. *A mulher, a cultura e a sociedade*. Ver. Brasileira. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

RAMOS ESCANDÓN, CARMEN, COMP. (1992) *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*. Instituto Mora. México: Ed. Amacalli.

SALTZMAN, JANET (1992) *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. España: Cátedra S. A.

SCOTT, JOAN W. (1990) “El Género: una categoría útil para el análisis histórico” en *Historia y Género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia: AMELANG, S. pp. 23-56.

SHAPIRO, JUDITH (1992) “La antropología y el estudio del género” en Elizabeth Langland, (comp) *La actuación femenina en el mundo académico*. pp. 153-178. Buenos Aires: Fraterna.

VILLARROEL P, YETZY (2007) *Los aportes de las teorías feministas a la comprensión de las relaciones internacionales*. Politeia [online]. 2007, vol. 30, n.39, pp. 65-86.

La prevención y protección ante situaciones de violencia hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes en relaciones afectivas

Rosana Medina Ciceri

1. Introducción

Este artículo intenta brindar elementos para la prevención y protección ante situaciones de violencia en el marco de relaciones afectivas. Se centra en el tratamiento judicial brindado a mujeres, niños, niñas y adolescentes que forman parte de un único núcleo familiar en donde se ejerce violencia. A partir del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, en particular del concepto de discriminación hacia las mujeres, se comienza a visibilizar los estereotipos de género imperantes en el acceso a la justicia.

La prevención y protección forman parte de la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia ante situaciones de violencia. El deber del Estado uruguayo de actuar con la debida diligencia se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales, sean del sistema regional como universal, tales como la Declaración Americana, la Convención Americana (Ratificada por Uruguay por la Ley 15.737 de 8/3/85), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Ratificada por Uruguay por la Ley 15.164 del 4/8/81), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ratificada por Uruguay por la Ley 16.735 del 5/1/96) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificada por Uruguay por la Ley 16.137 del 28/09/1990).

En ese marco debe analizarse el rol del sistema de justicia de prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a mujeres, niños/as y adolescentes en situación de violencia doméstica, eliminando el uso de estereotipos judiciales.

Los magistrados y todo el personal judicial deben realizar el correspondiente control de convencionalidad. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha dicho que “cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas la autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹

La violencia hacia las mujeres constituye una violación a los derechos humanos. En 1993 la Asamblea General de Naciones Unidas declaró a la violencia hacia las mujeres como una violación a los derechos humanos. La declaración expresa “... la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales, por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”².

Debemos recordar que, si bien en ese momento se encontraba en vigor la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), en el texto no se utiliza el concepto de violencia, maltrato o abuso. Es a partir de la Resolución General N° 19 de fecha 29 de enero de 1992, donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia las Mujeres desarrolla el concepto de violencia contra la mujer como una forma de discriminación.

La legislación nacional ha abordado algunas de las formas de violencia hacia las mujeres, como por ejemplo la violencia doméstica, el acoso sexual laboral y

¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Caso Gelman vs Uruguay, Supervisión de cumplimiento de Sentencia en Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Véase asimismo Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 193, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 303.

² Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993.

estudiantil, la explotación sexual, la trata de personas, entre otras. Específicamente en relación al tema a abordar debemos mencionar que la violencia doméstica en Uruguay es el segundo delito más denunciado, en materia judicial el proceso de familia especializada representan promedialmente el 13 % de la actividad jurisdiccional³. Estos datos son indicadores de la importancia y la magnitud del problema y el desafío que representa el abordaje de esta grave violación a los derechos humanos.

En la primera parte de este trabajo realizaré un recorrido por varios conceptos claves para abordar la problemática, en segundo lugar se desarrollarán dos casos del sistema internacional y regional de protección de los derechos humanos y por último se manejarán algunos elementos básicos para el abordaje de las situaciones de violencia hacia las mujeres y sus hijos/as.

2. Conceptos claves: género, discriminación hacia las mujeres, violencia hacia las mujeres, niñas/os y adolescentes, interés superior del niño, estereotipos de género y estereotipos judiciales.

El desarrollo de las teorías de género nos permite realizar una revisión de las estructuras y de las instituciones develando las desigualdades que han colocado a las mujeres en situación de subordinación. Como expresa Amorós (2000), el género opera como un subtexto donde puede leerse entre líneas la exclusión de las mujeres⁴. Estas teorías han puesto en evidencia entre otras cosas la violencia de género. Podemos definir la violencia de género como la manifestación del lugar secundario que ocupan las mujeres en la sociedad con respecto a los hombres⁵.

El Derecho ha contribuido en la reproducción de las desigualdades ya que está teñido de una mirada androcéntrica. Muchas veces es en este ámbito que se manifiesta la discriminación por sexo por segunda vez. En este sentido autoras como Patricia Palacios han afirmado que: “En oportunidades existen vacíos legales aparentes que impiden el acceso de las víctimas a la justicia. Cuando existen recursos legales, la ley tiende a relegar la violencia contra la mujer al ámbito privado y por

³ Si consideramos una distribución geográfica los procesos judiciales de familia especializada representa el 10% para Montevideo y el 16,5% para el interior del país. Sin embargo es importante considerar que este porcentaje no incluye los casos de violencia vinculados a procesos de derecho de familia ni penales. Ver Anuario Estadístico del año 2012. Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia. Disponible en http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/anuario_2012.pdf.

⁴ Amorós, C. 1991. Hacia una crítica de la razón patriarcal. Anthropos. España.

⁵ Patricia Palacios Zuloaga. “La no discriminación” Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación.

ende si hay respuesta a esta violencia, se caracteriza por ser diferente – menor - a aquella ofrecida por agresiones similares cometidas contra hombres. Las normas deben por lo tanto ser claras, partiendo del reconocimiento de la subordinación que sufren las mujeres y reglamentando su aplicación, disponiendo las sanciones disciplinarias correspondientes”.

Es el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el que ha favorecido y permitido este tipo de análisis. Sin dejar de reconocer que “El derecho internacional de los derechos humanos no debe entenderse como una rama del derecho exento de perjuicios de género. Este ha sido formulado y aplicado con las mismas discapacidades de género que tienen las demás ramas del derecho y desde muchos años ha estado en proceso de reformulación en un intento de alcanzar a sus mismos predicados”⁶.

Este proceso de reformulación tiene como hito la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer. Ratificada por Uruguay en 1981 adoptando nuevas obligaciones y asumiendo como prioridad la eliminación de la discriminación hacia las mujeres. Aunque puede afirmarse que CEDAW no consagra nuevos derechos para los Estados retoma derechos ya consagrados y los desarrolla desde una perspectiva de género, que permite visualizar la subordinación de las mujeres, promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres. CEDAW vino a especificar exactamente qué debía hacer cada Estado para cumplir con respetar y garantizar el derecho a la no discriminación. A esta Convención le siguieron otras que profundizaron en esta línea y definieron criterios claros como es la Convención de Belem do Para, en ámbito regional.

Según Scott⁷ “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Los cambios en la organización de las relaciones sociales corresponden siempre a cambios en las representaciones del poder, pero la dirección del cambio no es necesariamente en un solo sentido. Como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, y el género comprende cuatro elementos interrelacionados: primero, símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones, múltiples (y menudo contradictorias) -Eva y María, por ejemplo, como símbolos de la mujer en la tradición cristiana occidental-, pero también mitos de luz y oscuridad, de purificación y contaminación, inocencia y corrupción. Para los historiadores, las preguntas

⁶ Idem 4

⁷ Scott, J. “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En: El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual. M. Lamas Comp. Universidad Autónoma de México UNAM. PUEG. 3ra edición, México, 2003

interesantes son cuáles son las representaciones simbólicas que se evocan, cómo y en qué contextos. Segundo, conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas. Esos conceptos se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, que afirman categóricamente el significado de varón y mujer, masculinas y femeninas. De hecho, esas declaraciones normativas dependen del rechazo o represión de posibilidades alternativas y, a veces, tienen lugar disputas abiertas sobre las mismas. Sin embargo, la posición que emerge como predominante es expuesta como la única posible. La historia subsiguiente se escribe como si esas posiciones normativas fueran producto del consenso social más bien que del conflicto. La intención de la nueva investigación histórica es romper la noción de fijeza, descubrir la naturaleza del debate o represión que conduce a la aparición de una permanencia intemporal en la representación binaria del género. Este tipo de análisis debe incluir nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales, tercer aspecto de las relaciones de género”.

La perspectiva de género ha permitido realizar una relectura del derecho. En este sentido expresa Facio “el derecho se entiende como compuesto por las normas formalmente promulgadas (el componente formal normativo del derecho), las surgidas del proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes (componente estructural o derecho judicial), y las reglas informales que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tiene cada quien (componente político cultural)”⁸.

Partiendo de estos conceptos es innegable que el derecho, lejos está de ser neutro como algunos pretenden, está impregnado de estereotipos de género, no solo en su formulación sino en la aplicación que del mismo se hace. Dice Magdalena Zold⁹: “El enfoque de género en el análisis de los discursos jurídicos (y de las prácticas judiciales) permite descubrir mecanismos de dominación sobre las mujeres y sus repercusiones, así como la incompatibilidad de estos mecanismos sociales con los sistemas democráticos y el Estado de derecho”.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos viene de la mano del desarrollo conceptual del principio de igualdad. “Del concepto inicial de igualdad ante la ley se pasa a una segunda etapa donde el concepto es ampliado

⁸ Facio, Alda. Con los lentes de género se ve otra justicia, pág. 83. Disponible en <http://www.amij.org.mx/site/asambleas/4/antecedentes/mesa%20no%20discriminacion/OtroDerechoAldaFacio.pdf>

⁹ Reforma el Código Penal desde una perspectiva de género. Magdalena Zold en El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal. Bancada Bicameral Femenina, 2009.

ganando nuevos significados. Se comienza a hablar entonces de la “igualdad de trato”, en este caso se advierte que el sujeto obligado no es solo el Estado sino también los particulares. Generalmente se identifica una tercera etapa en la evolución del concepto que refiere al principio de igualdad como “igualdad de oportunidades”, o “igualdad sustancial”, en contraposición a la “igualdad formal” postulada en las primeras formulaciones del principio. Desde este punto de vista, el principio de igualdad impondría a los Estados la creación de igualdad de condiciones y oportunidades para las personas, mediante la adopción de medidas afirmativas que conduzcan a una mayor igualdad de oportunidades”.¹⁰

Una de las principales herramientas brindada por CEDAW es la definición de discriminación hacia las mujeres. El artículo 1 expresa la “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Al decir de autoras como Patricia Palacios Zuloaga¹¹, el principio de no discriminación constituye el complemento necesario del principio de igualdad, el corolario negativo y práctico de este.

Es a partir de esta definición que los Estados deben tener como principio rector la no discriminación de género y ello obliga a revisar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.

La Resolución General N° 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación hacia las Mujeres, desarrolla el concepto de violencia partiendo de que se trata de una forma de discriminación. En este sentido expresa: “En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no”.

¹⁰ Discriminación y Derechos Humanos en Uruguay, La voz de las niñas, niños y adolescentes, Comité de los Derechos del Niño Uruguay.

¹¹ Patricia Palacios Zuloaga. “La no discriminación” Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación.

Posteriormente este concepto es retomado en varios documentos internacionales y, en particular, en instrumentos regionales de derechos humanos como lo es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

El tercer cometido de CEDAW refiere a “ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer”¹².

En el art. 5 de CEDAW establece que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

A partir de esto, Rebecca Cook y Simone Cusack definen estereotipos de género como “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”¹³.

Además expresan: “Debido a que los estereotipos de género están a menudo profundamente arraigados en nuestro inconsciente aun cuando informan nuestros procesos de razonamiento consciente, una ley, política o práctica puede no tener la intención de discriminar en contra de las mujeres sobre la base de estereotipos de género. Sin embargo, (...) la perpetuación no intencional de estereotipos de género pueden resultar en discriminación contra las mujeres. Cuando una ley, política o práctica es neutral, debe estarse alerta para poder identificar los estereotipos de género que podrían estar operando en su implementación, pues no puede permitirse

¹² <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹³ Rebecca J. Cook, Simone Cusack. Esterotipos de género. Perspectivas legales Transnacionales. Página 23.

que la perpetuación inconsciente o involuntaria de los estereotipos de género resulte en discriminación en contra las mujeres”¹⁴.

Las actuaciones judiciales y las personas que actúan como operadoras judiciales están imbuidas de estos estereotipos y ello se refleja en las decisiones judiciales. Esto es lo que se denomina estereotipos judiciales.

En cuanto a niñez es importante recordar el principio del interés superior del niño. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002 considera que el principio del interés superior del niño “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁵.

Además debemos considerar que la discriminación hacia las mujeres y por ende la violencia tiene impacto diferencial de acuerdo a la edad, etnia, raza, la clase social e identidad de género.

3. Los casos de Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs EEUU y Ángela González vs España.

En este apartado se analizarán dos fallos de organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia internacional y regional constituye un elemento fundamental para la interpretación de los instrumentos internacionales y brindan elementos para la aplicación. Por otra parte sirve para dar un panorama de los temas que afectan los derechos de las mujeres, niños/as y adolescentes.

Los casos seleccionados, mantienen similitudes y se centran en la respuesta brindada a las mujeres y sus hijos/as en situaciones de violencia doméstica y resultan claves para mejorar las medidas de prevención y protección.

El caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs EEUU fue resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 80/11 del 21 de julio de 2011.

¹⁴ Rebecca J. Cook, Simone Cusack. Esterotipos de género. Perspectivas legales Transnacionales. Página 155.

¹⁵ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

En síntesis, en 1999 Jessica Lenahan había obtenido medidas de protección contra Simón Gonzales por la situación de violencia que vivía ella y sus hijas Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales. Esta orden establecía que no debía molestar ni perturbar la paz de Jessica y de ninguna de sus hijas, la exclusión del hogar y la prohibición de acercarse. Al momento de otorgársele carácter permanente a esta orden, se le otorgó a Jessica Lenahan la custodia de sus hijas y se establecía un régimen de visita a mitad de semana, en el horario de la cena que se coordinaría entre las partes. También autorizaba a que cada dos fines de semana, las niñas pasaran con su padre. El régimen comenzó a cumplirse hasta que el 22 de junio de 1999 el Sr. Gonzales retiró a las niñas sin avisar a la madre. Ante este hecho, la Sra. Lenahan comunicó a las autoridades lo ocurrido con gran insistencia y preocupación, sin obtener una respuesta adecuada. El 23 de junio, en horas de la madrugada Simón Gonzales se presentó en la dependencia policial, disparando contra el lugar. Estos disparos fueron respondidos por las autoridades policiales y se le dio muerte al Sr. Gonzales. Posteriormente, hallaron los cuerpos de Leslie, Katheryn y Rebecca en la parte trasera de la camioneta de Simón Gonzales, aparentemente asesinadas a tiros.

En la información transmitida a la CIDH surgen elementos tales como “A lo largo de la relación de Jessica Lenahan con Simón Gonzales, este demostró una conducta “errática y emocionalmente” abusiva para con ella y sus hijas. Jessica Lenahan describió cómo “rompía los juguetes de las niñas y otras pertenencias, imponía una disciplina despiadadamente rigurosa a las hijas y amenazaba con secuestrarlas, conducía en forma más que imprudente, mostraba un comportamiento suicida y actuaba en forma verbal, física y sexualmente abusiva para conmigo”. La conducta atemorizante y destructiva de Simón Gonzales continuó pese a los esfuerzos de Jessica Lenahan de separarse de él, e incluyó el obligarla a intercambiar favores sexuales por necesidades básicas, tales como prendas de vestir, entre otras. Asimismo, Simón Gonzales acosaba a Jessica Lenahan fuera de su casa, en su empleo y por teléfono “a toda hora del día y de la noche”, a menudo bajo el efecto de drogas, e ingresaba al hogar por la fuerza.”¹⁶

Las llamadas y solicitudes de Jessica Lenahan a las autoridades policiales fueron respondidas sin realizar ninguna valoración del riesgo existente.

En el Informe, la Comisión recuerda que la violencia doméstica es una grave violación a los derechos humanos y constituye una forma de discriminación hacia las mujeres. Sin embargo lo que resulta de mayor relevancia es que la Comisión afirma

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Jessica Lenahan y otros vs EEUU, Informe 80/11 del 21 de julio de 2011, Párrafos 65.

que existe una correlación entre la violencia doméstica y el abuso de niñas y niños que se ve agravado en la ruptura del vínculo de pareja. En este sentido expresa¹⁷:

“163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno. Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

164. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no sólo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no sólo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección – mediante el otorgamiento de una orden de protección que

¹⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47. Estudio del Dr. Paulo Sergio Pinheiro como Experto Independiente de las Naciones Unidas, Estudio sobre la violencia contra los niños, conforme a la Resolución 60/231 de la Asamblea General, 29 de agosto de 2006, párrs. 38-47. Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53. Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285. citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Jessica Lenahan y otros vs EEUU*, Informe 80/11 del 21 de julio de 2011, Párrafos 163-166.

las incluía como beneficiarias – tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.

165. El deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita a fin de proteger a las niñas de la violación de su derecho a la vida requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato. En este caso, la policía parece haber asumido que las hijas de Jessica Lenahan y su amiga estarían en una situación segura con Simón Gonzales por ser el padre de Leslie, Katheryn y Rebecca. Existe un amplio reconocimiento internacional del vínculo estrecho entre la violencia doméstica y la violencia fatal contra las niñas y niños perpetrada por los padres, y los funcionarios del Departamento de Policía de Castle Rock debieron haber sido capacitados en relación con este vínculo. Los funcionarios policiales también debieron haber sido conscientes de que las niñas estaban expuestas a un riesgo aún mayor de violencia en razón de que sus padres estaban separados, de los esfuerzos de Simón Gonzales por mantener contacto con Jessica Lenahan, y de sus antecedentes penales. Además, la Comisión no conoce de protocolos y/o directrices que existieran al momento de los hechos para orientar a los funcionarios encargados sobre cómo responder a denuncias de niñas y niños desaparecidos en el contexto de la violencia doméstica y de órdenes de protección. La respuesta de los funcionarios policiales a lo largo de la noche fue descoordinada y no conducente a determinar si Simón Gonzales había violado los términos de la orden de protección.

166. Como parte de sus conclusiones, la Comisión observa que, cuando un Estado otorga una orden de protección, ello tiene implicaciones de seguridad para la mujer que solicitó dicha orden, para sus hijos e hijas, y sus familiares. Las órdenes de protección pueden agravar el problema de la violencia derivada de la separación, dando lugar a represalias del agresor contra la mujer y sus hijos e hijas, problema que incrementa la necesidad de que las víctimas reciban protección legal del Estado, luego que se imparte una orden de este tipo. Jessica Lenahan declaró ante la Comisión cómo desistió de adoptar otras medidas para localizar a sus hijas esa noche pensando que el Estado haría más para protegerlas, dado que tenía una orden de protección.*

El caso de Ángela González vs España fue resuelto en la 58ª Sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer celebrado el 30 de junio a 18 de julio de 2014.

Ángela González luego de que su esposo la amenazara de muerte con un cuchillo el día 3 de setiembre de 1999, abandonó su domicilio junto a su hija. Se presentó ante las autoridades españolas quienes el 22 de noviembre de 1999, ordenaron la separación provisional por 30 días, otorgaron la guardia y custodia de

Andrea a su madre y establecieron un régimen de visitas entre padre e hija limitado a dos días, fijaron una pensión alimenticia y el uso de la vivienda familiar al esposo de Ángela. Luego de la separación la situación de acoso y violencia continuó, por lo que la Sra. González interpuso entre noviembre de 1999 y noviembre de 2001 más de 30 denuncias. Solicitó medidas de protección, un régimen de visitas vigilado y el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia. Se dictaron órdenes de protección pero sólo una de ellas incluía a Andrea. En enero de 2001, se estableció un régimen de visitas vigilado. En setiembre de 2001 un informe de evaluación recomendaba que las visitas se fueran normalizando progresivamente. En la sentencia de separación matrimonial del 27 de noviembre de 2001 se ignoraron las denuncias de violencia, se fijó un régimen de visitas vigilado y restringido por 3 meses, se atribuyó al esposo el uso de la vivienda (a pesar de que ella lo había solicitado) y no se hizo referencia a la pensión alimenticia.

El 6 de mayo de 2002 se autorizaron las visitas no vigiladas, decisión que fue apelada. Pero el Juzgado resolvió que “los servicios sociales no pueden predecir cómo se van a desarrollar las visitas sin su presencia y si bien destacaban en su informe ciertos comportamientos inadecuados del padre (...), también destacan que las relaciones entre él y su hija se van normalizando”¹⁸.

El 24 de abril de 2003, luego de celebrarse una audiencia judicial por el uso de la vivienda familiar, Ángela llevó a Andrea a los servicios sociales para que el padre retirara a la niña y se cumpliera el régimen de visitas vigilado. El padre no entregó a la niña en la hora establecida y cuando acudieron al domicilio encontraron los cuerpos sin vida de Andrea y su padre.

El Estado alegó que no se podía presagiar el comportamiento del padre de la víctima, que de los informes no surgen elementos de riesgo para la vida o salud física o psíquica de Andrea. El Comité expresa que no puede estar de acuerdo con esa afirmación. En este sentido dice:

“la separación definitiva de los esposos, (...), estuvo precedida de múltiples incidentes violentos dirigidos a la autora y de los que la menor fue con frecuencia testigo. Los tribunales emitieron órdenes de alejamiento que eran ignoradas por F.R.C. Sin que ello generara ninguna consecuencia jurídica para él. La única vez que fue condenado fue en 2000, por una conducta de vejaciones pero la pena se limitó a una multa equivalente a 45 euros. En segundo lugar, a pesar de las solicitudes de la autora, las órdenes de alejamiento emitidas por las autoridades no incluyeron a la menor y una orden de alejamiento ordenada en 2000 en favor de esta fue posteriormente dejada sin

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 58° Período de sesiones, Comunicación N° 47/2012 párrafo 2.14 y siguientes.

efecto, como resultado de un recurso planteado por F.R.C. Para no perjudicar las relaciones entre padre e hija. En tercer lugar, los informes de servicios sociales repetidamente subrayaron que F.R.C. utilizaba a su hija para transmitirle mensajes de animadversión hacia la autora. También señalaron las dificultades de F.R.C. para adaptarse a la corta edad de la menor. En cuarto lugar, un informe psicológico de 24 de setiembre de 2001 observaba respecto de F.R.C. “un trastorno obsesivo-compulsivo, con rasgo celotípicos y una tendencia a distorsionar la realidad que podría degenerar en un trastorno similar al paranoide”. En quinto lugar, durante los meses que duraron las visitas no vigiladas varios informes de los servicios sociales señalaron la probabilidad de que existieran situaciones inadecuadas consistentes en reiteradas preguntas del padre a la menor sobre la vida privada de la madre, así como la necesidad de mantener un seguimiento continuado del régimen de visitas. El Comité observa igualmente que de manera sistemática y sin justificación razonable F.R.C. incumplió desde el comienzo de la separación, su obligación de otorgar a pensión alimenticia. A pesar de que la autora denunció esta situación en repetidas ocasiones, señalando su difícil situación económica, las autoridades judiciales solo tomaron medidas el 13 de febrero de 2003, encaminadas al embargo del sueldo de F.R.C. Igualmente, la autora debió esperar tres años para que el juzgado realizara una audiencia para resolver su solicitud de uso de la vivienda familiar.

El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Las decisiones pertinentes no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de F.R.C. de la pensión de alimentos ni fue tenido en consideración en ese marco. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visitas basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándose en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica”.¹⁹

¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 58° Período de sesiones, Comunicación N° 47/2012 párrafo 9.3.

Y más adelante refiere a que “los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica”.

4. La legislación nacional y su aplicación.

Uruguay, además de la incorporación a su derecho interno de las convenciones internacionales, viene realizando un proceso de armonización de la legislación nacional a las obligaciones asumidas. En 1995 se aprueba la Ley N° 16.707 de seguridad ciudadana a partir de la cual se crea el delito de Violencia Doméstica (art. 321 bis del Código Penal).

Este fue seguido de la aprobación en el 2002 de la Ley N° 17.514 que estableció un marco jurídico específico para la prevención e intervención en Violencia Doméstica, dentro del ámbito del derecho de familia.

Esta legislación es complementada por la aprobación en 2004 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Debemos afirmar que tanto la Ley N° 17.514 como el Código de la Niñez y la Adolescencia, en sus art. 117, 118 y 119, ha procurado dotar al sistema de justicia de un recurso judicial sencillo, rápido y accesible, a los efectos de prevenir y detectar situaciones de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En estas normas se hizo una opción de no referirse a violencia hacia las mujeres sino hablar de violencia doméstica. En el art. 321 bis sin embargo se utiliza un agravante cuando la víctima es mujer, niño, niña o adolescente.

Estas normas significaron un avance sustancial para el respeto de los derechos humanos de las humanas. Sin embargo cuando revisamos las Convenciones Internacionales específicas en el tema, existe una clara diferencia con los textos adoptados en nuestro derecho. La ausencia de una norma específica de violencia contra las mujeres es una parte fundamental para continuar avanzando en la protección y sanción de estas situaciones.

Varios autores/as han sostenido “que aludir a la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo como violencia doméstica, invisibiliza el carácter estructural de la violencia de género y es que con esa denominación se alude al ámbito (doméstico/privado) en el que tienen lugar esos hechos”. En este sentido la Dra. Susana Chiarotti ha afirmado “con una ley de violencia familiar, en lenguaje neutro, sin perspectiva de género, no se estaría cumpliendo con la obligación que

adquirieron los Estados al ratificar los instrumentos internacionales, ni siquiera con el capítulo de violencia doméstica”.²⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, expresa: “Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”²¹.

En forma similar lo hace el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 19, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del 18 de abril de 2011. En este sentido establece: “Intervención judicial. Las garantías procesales se han de respetar en todo momento y lugar. En particular, todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior (y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia); además, hay que procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible, en función de lo que exijan las circunstancias. Asimismo, el Comité recomienda que se respeten las garantías siguientes: (...) d) En todas las actuaciones en que participen niños que hayan sido víctimas de violencia, debe aplicarse el principio de celeridad, respetando el estado de derecho”.

Es importante recordar que en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia el pasado 26 de noviembre de 2012 dictó la Acordada 7755, la que resalta la necesidad de brindar una respuesta integral en estos casos, en el punto IV.h considera que: “En aquellas situaciones de violencia hacia personas mayores de edad y hacia niños y niñas que son parte de una misma familia, resulta conveniente dar una respuesta integral e inmediata a la situación, debiendo tenerse presente

²⁰ Perú: Falta de recursos para enfrentar la violencia de género. Disponible en http://www.ciudadaniasx.org/breve.php3?id_breve=350

²¹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, párrafo 258.

que los derechos vulnerados de niños y niñas pueden protegerse a través de las medidas cautelares de protección previstas por la Ley N° 17.514. En tales casos deben tomarse todas las medidas de coordinación necesarias para evitar dilaciones y soluciones contradictorias”. Asimismo dicha acordada refiere al deber de fundar las resoluciones (punto IV. e) y la inconveniencia de ordinarizar el proceso (punto IV. j).

Las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” (en adelante Reglas de Brasilia), aprobadas por Acordada N° 7648 I de la Suprema Corte de Justicia, brindan elementos a considerar para el abordaje de estas situaciones.

En base a este marco normativo, es fundamental que al momento de tramitar los procedimientos judiciales mencionados se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

- Que las personas cuenten con asistencia letrada gratuita y especializada. La sección 2. 2 de las Reglas de Brasilia establece: “Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia”.

- Que se evite todo acto de revictimización.

- Que se realice un abordaje interdisciplinario. Las reglas de Brasilia destacan “la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad”.

- Que la persona acceda a información oportuna y veraz. En ese sentido en las Reglas de Brasilia se expresa: “Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal”. En particular en relación a las víctimas se destaca el derecho a conocer el desarrollo del proceso y las etapas.

- Que se garantice una adecuada comparecencia en sede judicial. Esto incluye que la persona pueda ser acompañada por un referente emocional. Asimismo el lugar de la comparecencia debe ser un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo. Las Reglas de Brasilia establecen en relación a la Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales que se debe “tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
 - Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
 - Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares”.
- Que se debe prestar especial atención a la seguridad de las víctimas.

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno, en la Sentencia N° 18/2009 considera que la Ley N° 17.514 “impone una interpretación de la ley en aplicación del beneficio pro víctima, que indica que debe actuarse de manera de prevenir situaciones de violencia y, aún en caso de duda, debe optarse por la solución que mejor proteja los derechos de quienes aparecen como actual o potencialmente agredidos. El sistema de protección judicial actúa teniendo en cuenta además el criterio de prevención del riesgo, que impone un análisis de los hechos denunciados que parte de la evaluación de los riesgos que se derivan de la situación a estudio para la situación de los derechos de las víctimas”.

Por otro lado con la Ley N° 17.514 se hizo una apuesta a la prevención, detección y erradicación de la violencia doméstica dejando claramente de lado la sanción. Privilegiando la articulación de los Juzgados de Familia Especializados y los Juzgados Penales, principalmente teniendo en cuenta la existencia del art. 321 bis del Código Penal y también basado en el miedo a denunciar de las mujeres si el agresor podía ir preso. Sin embargo hemos visto como la apuesta a la articulación de los juzgados no ha sido suficiente. Podemos partir de la base de que muchas situaciones de violencia pueden ser evitadas con las medidas de protección pero no todas. En varios casos la gravedad de las situaciones de violencias y el riesgo que en ellas existe requiere que el sistema penal dé una respuesta.

Además de la articulación con los juzgados penales, la ley impone la articulación con las sedes de familia (art. 11 de la Ley N° 17.514). Esta articulación tiene como fundamento que no se puede ignorar que en una situación de violencia existe una desigualdad de poder que rige e impregna todas las resoluciones familiares. Asumir que la existencia de violencia en la pareja no afecta a los hijos/as es desconocer los mecanismos de dominación que existen en estas situaciones.

El ejercicio de la violencia se sustenta en la existencia de mecanismos de dominación que modelan las decisiones que se adopten en la familia. Los hijos/as en estas situaciones son objetos de estos ejercicios de dominación. Una respuesta que brinde medidas de protección para evitar nuevas situaciones de violencia pero no reconozca la dominación ejercida en todos los ámbitos no logra proteger y

reproduce la discriminación.

En el caso *Opuz vs Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos²² expresa: “La madre de la demandante se volvió un blanco debido a que se involucraba en la relación de la pareja, y los niños de la pareja también pueden considerarse víctimas debido a los efectos psicológicos de la violencia constante en el hogar de la familia”.

Sin embargo, en algunos casos, se observa que persiste la idea de tratar en forma separada la violencia vivida por las mujeres y sus hijos/as. En materia de urgencia es habitual que se generen expedientes por separados, uno por la Ley N° 17.514 y otro por el Código de la Niñez y la Adolescencia. “La separación formal de una misma situación determina decisiones aisladas que no dan una respuesta integral y en algunos casos son contradictorias, dilata en el tiempo e ilegítimamente la protección debida a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, y en ocasiones se las revictimiza”.²³

Esta práctica se traslada a la resolución de regímenes de visitas y/o tenencia en sede de familia, donde no se visualiza el ejercicio de poder y la valoración del daño producido por la situación de violencia se diluye a medida que transcurre el tiempo y la situación se vuelve cada vez más compleja y poco clara.

Pero esta no son las únicas prácticas que atentan a la integralidad de la respuesta, tal como se desarrolló en la Petición Constitucional presentada por más de 100 organizaciones sociales, feministas y de mujeres ante la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2012, existe una especie de estandarización de las medidas de protección, sumado a las medidas de protección para ambas partes. De acuerdo al último informe publicado por el Poder Judicial de Asuntos tramitados por la Ley N° 17.514²⁴ más del 70% de las medidas refieren a prohibición de comunicación y acercamiento, mientras que en un 8% se establece algún tipo de medida en relación a la pensión, tenencia y visita de los hijos/as.

Esa estandarización de las medidas de protección y la práctica de ignorar la situación de violencia que sufren los/as niños/as van de la mano de la poca visualización de la violencia económica. En el 80,9% de los asuntos iniciados en el año 2012 por violencia doméstica existe violencia psicológica y en el 52,6% se

²² Corte Europea de Derechos Humanos. *Opuz vs. Turquía*. Demanda N° 33401/02 - Sentencia del 9 de junio de 2009. Párrafo 142.

²³ Petición constitucional presentada por organizaciones sociales el 6 de junio de 2012 ante la Suprema Corte de Justicia. Ver mujerahora.org.uy

²⁴ Poder Judicial, Asuntos tramitados por la Ley de Violencia Doméstica, 2012. Disponible en http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/Informe_violencia_domestica_2012-v2.pdf

denuncia violencia física, la violencia patrimonial representan sólo el 3,4%²⁵. La violencia económica muchas veces puede observarse durante procesos judiciales de familia, donde no recibe un adecuado tratamiento.

5. Consideraciones finales

Mucho se ha escrito y mucho se ha dicho de los conceptos vertidos en este trabajo sin embargo no es tan habitual que los mismos estén presentes en las aulas de nuestras Facultades de Derecho, en las salas de audiencia y en los expedientes judiciales que determinan sobre la vida de muchas mujeres y sus hijos/as.

El deber de debida diligencia de los Estados para la prevención, protección, investigación, sanción y reparación de la violencia hacia las mujeres, niños/as y adolescentes implica poder visualizar sobre los estereotipos de género que impregnan no solo a las normas sino a las prácticas.

Las legislaciones y las prácticas judiciales género neutras no existen y si negamos la existencia de estereotipos reproducimos situaciones de discriminación. Un adecuado ejercicio profesional nos interpela a asumir la existencia de situaciones de discriminación para lograr el efectivo acceso a la justicia de las mujeres y sus hijos/as.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMOROS, C. 1991. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Anthropos. España.

ANUARIO ESTADÍSTICO DEL AÑO 2012. Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia. Disponible en http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/anuario_2012.pdf consultado el 11/8/14.

ASUNTOS TRAMITADOS POR LA LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, 2012. Poder Judicial Disponible en http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/Informe_violencia_domestica_2012-v2.pdf consultado el 11/8/14.

BASE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Revisión. Consultado el 11/8/14.

²⁵ Poder Judicial, Asuntos tramitados por la Ley de Violencia Doméstica, 2012. Disponible en http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/Informe_violencia_domestica_2012-v2.pdf

CEJIL, SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA: VIOLENCIA DE GÉNERO, 2º EDICIÓN. Disponible en <https://www.cejil.org/> consultado el 11/8/14.

CEJIL Y MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. La debida diligencia en casos de violencia de género. Disponible en <https://www.cejil.org/> consultado el 11/8/14.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 58º Período de sesiones, Comunicación N° 47/2012.

CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

COOK, REBECCA J. SIMONE CUSACK. Esterotipos de género. Perspectivas legales Transnacionales.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Opuz vs. Turquía. Demanda N° 33401/02 - Sentencia del 9 de junio de 2009.

CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

Declaración de las NACIONES UNIDAS sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Discriminación y Derechos Humanos en Uruguay, La voz de las niñas, niños y adolescentes, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO URUGUAY.

FACIO, ALDA. Cuando el Género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal.

FACIO, ALDA. Con los lentes de género se ve otra justicia. Disponible en <http://www.amij.org.mx/site/asambleas/4/antecedentes/mesa%20no%20discriminacion/OtroDerechoAldaFacio.pdf> consultado el 11/8/14.

FACIO, ALDA Y FRIES, LORENA. Género y Derecho.

PALACIOS ZULOAGA, PATRICIA. “La no discriminación” Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación.

Petición constitucional presentada por organizaciones sociales el 6 de junio de 2012 ante la Suprema Corte de Justicia. Ver mujerahora.org.uy consultado el 11/8/14.

SCOTT, J. 2003 “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. En: El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual. M. Lamas Comp. Universidad Autónoma de México UNAM. PUEG. 3ra edición México.

SIMONE CUSACK, *Eliminating Judicial Stereotyping*. Equal access to justice for women in gender-based violence cases (2014).

ZOLD, MAGDALENA. 2009 Reforma el Código Penal desde una perspectiva de género. En El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal. Bancada Bicameral Femenina.

Violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes en el contexto actual

Nudos problemáticos para su comprensión y abordaje especialmente desde el sistema de justicia

Andrea Tuana

Una sociedad que pretenda disminuir los niveles de violencia social, debe disminuir los niveles de traumatización y daño que sufren miles de ciudadanos y ciudadanas en sus primeras etapas de vida y debe disminuir los niveles de daño que sufren las mujeres en el ámbito público y privado.

Las violencias a las que son sometidos niñas, niños y adolescentes y mujeres en el ámbito público y privado son responsables de provocar multiplicidad de daños en la vida de estos que se expresan de diversas formas en la vida personal y social.

A los efectos del presente artículo vamos a abordar una de las principales formas de violencia que tiene mayor incidencia en nuestro país; la violencia en el hogar y/o en las relaciones de pareja o afectividad (incluimos aquí la violencia en el noviazgo).

La exposición a violencia en forma sistemática en edades tempranas y/o en la vida adulta provoca daños físicos, emocionales y sociales de diversa índole. Desde depresiones, trastornos de conducta, hetero y autoagresividad, fracaso escolar, expulsión o abandono del sistema educativo, exclusión social, situación de calle, inhibición extrema, vulnerabilidad a sufrir múltiples y reiteradas experiencias de abuso y sometimiento, vulnerabilidad frente a la explotación sexual comercial y las redes de trata. Intentos de autoeliminación, suicidio, homicidio (en casos más extremos), trastornos psiquiátricos, ausentismo escolar, enfermedades psicosomáticas, enfermedades autoinmunes, imposibilidad de participar activamente como ciudadanos y ciudadanas en los asuntos que le conciernen, reproducción de la

violencia en sus vínculos subsiguientes (violentar a sus hijos e hijas, violentar a su pareja, abusar sexualmente de otras personas, ejercer violencia social en la vida cotidiana, violencia en el tránsito, en espectáculos deportivos y recreativos, en el ámbito laboral, en la vía pública, entre otros), reproducción de modelos de socialización que legitiman la violencia, el sometimiento y la desigualdad. Específicamente la violencia sexual, produce daños graves a nivel de la salud sexual y reproductiva como embarazos a edades tempranas, embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, abortos, lesiones, entre otras.

Nuestro país ha dado grandes pasos en el reconocimiento de las violencias y discriminación histórica que sufren mujeres, niñas, niños y adolescentes. Sin embargo no se ha logrado avanzar en un consenso social respecto del proceso de comprensión y delimitación de los factores de producción de esos niveles de violencias y discriminación ni las dinámicas que operan en forma expresa y sutil, en forma abierta y directa o en modos invisibles y naturalizados.

Algunas formas de violencia, especialmente las que ocurren en el ámbito del hogar, siguen siendo interpretadas desde concepciones reduccionistas, sin analizarlas desde perspectivas claves llevando a interpretaciones y respuestas fuertemente estigmatizantes y revictimizantes.

Rigoberta Menchu en su discurso en el Foro Internacional sobre Derechos de las Mujeres, en Mar del Plata (2013), planteaba: *“me preocupa la falta de conciencia que tienen muchas personas de las luchas que se han realizado para llegar hasta acá, luchamos para transformar las estructuras colonialistas, neo colonialistas, esclavistas, machistas, racistas”*.

Esta falta de conciencia provoca que se vuelvan a invisibilizar las raíces y el origen de esas luchas y la forma en que se fue construyendo como problema social una práctica naturalizada, habitual, incuestionable y considerada parte de las relaciones normatizadas por la sociedad.

Una vez que el problema de la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes en el hogar es asumido por la sociedad en su conjunto como problema social, como objeto de intervención de las políticas públicas comienza a operar un proceso de institucionalización donde muchas veces la intervención se burocratiza, se mediatiza por las posibilidades de respuesta real, comienza a pujar por la captación de recursos para su enfrentamiento y entra en un proceso de desdibujamiento de las raíces más profundas de su producción y reproducción. Una vez que el tema ingresa en el escenario público se corre el riesgo de que se diluya y se invisibilicen los verdaderos factores de producción porque en general estas miradas cuestionan el pensamiento hegemónico y muestran niveles altísimos de injusticia social,

discriminación y violencias en el que todos y todas estamos implicados en su producción, reproducción y perpetuación.

La violencia hacia las mujeres en el hogar ha logrado constituirse en un problema social a partir de un largo proceso de lucha que las mujeres han generado para denunciar los niveles de sometimiento y discriminación al que han estado expuestas en el ámbito público y privado.

A fines del siglo XVIII, en el siglo XIX y XX se generaron fuertes luchas de las mujeres para posicionar en la arena política la idea de que la diferencia sexual no deriva en desigualdad política y social. En el nuevo contrato social las mujeres son excluidas, se diferencian y desvinculan los ámbitos público y privado y se despolitizan las relaciones de poder entre los sexos.

En el siglo XIX el gran objetivo a alcanzar por parte de los movimientos feministas estuvo centrado en lograr el sufragio femenino. A mediados del siglo XX, las reivindicaciones de las mujeres estaban centradas en la desnaturalización, cuestionamiento de los argumentos de inferioridad biológica y la jerarquización de los varones basadas en un orden natural. Estos movimientos puján por colocar públicamente la idea que lo personal es político y visibilizan las situaciones de violencia que ocurren en el interior del hogar.

La comunidad internacional también juega un rol preponderante en la visibilización del problema impulsando diversas declaraciones, conferencias y convenciones. Entre las más relevantes señalamos:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta Convención en su primer artículo expresa:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,

- Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 avanza en este sentido y proclama que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará-1994). Esta convención define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto*

en el ámbito público como en el privado” (art.1).

Las violencias hacia niñas, niños y adolescentes han logrado permear el espacio público y constituirse en un problema social en forma rezagada, vehiculizándose a partir de las brechas generadas por las mujeres y la subsiguiente visualización de las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrían dentro del hogar. Fueron de gran aporte investigaciones y estudios académicos especialmente de la rama de la medicina y el empuje de los organismos internacionales.

Dentro de los diversos instrumentos internacionales destacamos por excelencia la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Especialmente el artículo 19 dispone medidas en relación a la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial

Frente al avance que ha dado nuestro país en el año 2002 en la conceptualización y visualización de la violencia doméstica como una vulneración de derechos humanos, que afecta mayoritariamente a mujeres, niñas, niños y adolescentes por factores estructurales de discriminación de género y generacionales y el avance en la legislación al promulgarse la ley 17514 y el Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha dado un proceso de retroceso en la comprensión de los factores de producción.

Más de 10 años después de ese paso significativo en el proceso de lucha para hacer visible y objeto de políticas una de las expresiones de violencia más duras y masivas que enfrenta nuestra población – la violencia doméstica – se interpone un proceso de retracción, cuestionamiento y discusión de los modelos interpretativos que inspiraron la ley. Cada vez se hace más lejana la idea de la violencia doméstica como producto de la desigualdad de género y generacional.

Se intenta aplicar la norma y abordar el problema en diversos ámbitos desde una perspectiva neutra, invisibilizando los niveles de discriminación de género y generacionales, se coloca en la misma medida la violencia sufrida por los varones en el ámbito doméstico desconociendo la asimetría de poder existente y la histórica discriminación y sujeción de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Comienzan a circular con fuerza argumentos del tipo:

- Los hombres son víctimas en igual medida que las mujeres solo que no hay cifras porque no denuncian por vergüenza
- Las mujeres ahora están empoderadas y se abusan usando la ley para sus intereses personales
- Las mujeres inventan abusos sexuales y violencias para perjudicar a los hombres
- La ley solo protege a las mujeres y deja a los hombres desprotegidos
- Hoy si sos mujer tenés más derechos que los varones
- Las niñas y niños no respetan a los adultos/as porque se les dieron muchos derechos y no se les exige ninguna obligación
- Los adolescentes y las adolescentes mienten y manipulan inventando abusos sexuales o violencias porque no aceptan la autoridad adulta
- Hay muchos derechos y pocas obligaciones

Estas formas de pensamiento que desconocen los niveles de violencia estructural basados en factores de género y generacionales provocan una multiplicidad de prácticas revictimizantes, aumentan los niveles de riesgo y la exposición a nuevas formas de violencia.

A nivel judicial estos pensamientos son responsables de una administración de justicia que genera desprotección, que somete a las mujeres y especialmente a las niñas, niños y adolescentes a sufrir reiteradas formas de violencia. Entre diversas formas de actuar destacamos algunas que se repiten con frecuencia:

- Frente a una denuncia de maltrato físico, emocional y/o sexual hacia niñas, niños y adolescentes muchas respuestas judiciales legitiman a los/as adultos violentos al no tomar medidas. Esta falta de respuesta opera porque se considera falsa o se minimizan los hechos relatados o se cree que es una actuación rebelde e irrespetuosa de las niñas, niños y adolescentes que no aceptan la autoridad paterna.
- Exponen a las mujeres a graves riesgos al no actuar en forma diligente,

oportuna y adecuada frente a una denuncia de violencia conyugal por pensar que es una maniobra de la mujer para perjudicar a su pareja o por minimizar el relato de la denunciante

- Exponen a las mujeres, niñas, niños y adolescentes a graves riesgos al minimizar los niveles de riesgo por desconocimiento, desinterés o minimización de los hechos denunciados.

- Exponen a las niñas, niños y adolescentes a la reiteración de abusos sexuales al pensar que las madres son las que obligan a sus hijos e hijas a inventar falsas denuncias de abuso. Al creer que estas denuncias son falsas, el sistema de justicia obliga a la revinculación de esos hijos/as con el padre abusador sexual.

- Exponen a las niñas, niños y adolescentes a sufrir violencia emocional grave por parte de su progenitor violento al no establecer medidas de protección hacia ellos y habilitar las visitas en casos de violencia conyugal con el argumento que la violencia es hacia la madre y el padre tiene derecho de estar con sus hijos. Esta visión es producto de una ideología patriarcal que minimiza los daños provocados por la violencia doméstica, en algunos casos los justifica y hace primar el derecho de los adultos frente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos de todas formas de violencia.

Podríamos mencionar un sinnúmero de prácticas revictimizantes que son producto de una ideología dominante, producto de operadores de justicia que no tienen la formación adecuada e interpretan la violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes desde un lugar de supremacía social y desde parámetros culturales imregnados de una ideología patriarcal y adultocéntrica.

Violencia en el ámbito del hogar o violencia doméstica

Al analizar la violencia que ocurre en el ámbito del hogar (violencia doméstica) o en el marco de relaciones afectivas - maltrato infantil, abuso sexual intrafamiliar, violencia conyugal, violencia en las relaciones de noviazgo entre otras - persisten las ideas que identifican la violencia con agresiones físicas y clasifican en graves o leves según el tipo de agresión infligida. En general se invisibiliza la violencia emocional salvo que supere determinados cánones socialmente tolerados. Por otra parte estas miradas suelen creer que las formas de violencia que son graves son las que ocurren cuando hay lesiones profundas o permanentes o cuando hay abusos sexuales que incluyan la penetración del cuerpo de sus víctimas. Suelen interpretar la violencia como una expresión de enfermedad, de locura o de ignorancia y pobreza o justificarlas y explicarlas por el descontrol provocado por el consumo abusivo de alcohol o drogas.

Son enormes las resistencias para comprender que la violencia en el hogar o en el marco de relaciones afectivas es producto de un sistema social que legitima y reproduce la dominación masculina sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes y la dominación de los adultos y adultas por sobre las personas menores de edad. Es producto de una educación sexista y adultocéntrica que genera lugares diferenciales, posibilidades diferenciales y expectativas diferenciales y jerarquizadas entre varones y mujeres. Que diagrama un sistema social donde se estructuran relaciones de dominación y subordinación cuya expresión más cruenta son las múltiples formas de violencia.

“La violencia doméstica no es un conflicto familiar o un problema de convivencia, la violencia doméstica es un problema de justicia social. Implica un sistema de dominación estructural donde las mujeres, niños, niñas y adolescentes son quienes en forma abrumadora están ubicados en el lugar de oprimidos, sometidos, controlados. A partir de un orden social milenario estos colectivos sociales (especialmente las mujeres) han sido y actualmente siguen siendo posicionados en un lugar de subordinación respecto del colectivo social varones. Basados en la naturaleza, en las características naturales de varones y mujeres se ha logrado durante siglos justificar la supremacía del varón. Se ha logrado confinar a las mujeres al ámbito doméstico y a las tareas de crianza así como consolidar la idea de que las mujeres estamos al servicio del varón, de los deseos del varón (afectivos, sexuales, entre otros) y de las necesidades del varón (cuidado, descanso, alimentación, entre otras).”

La violencia doméstica no es el golpe, la muerte, la humillación o el abuso sexual, esas son expresiones de la violencia. La violencia doméstica es la dominación, el abuso de poder. Este poder puede desplegarse de diversas formas: decidir por la vida de los demás, ordenar lo que se debe decir, hacer, pensar, convencer que los demás son inútiles, menospreciar, castigar físicamente, castigar psicológicamente, abusar sexualmente, generar miedo, generar un clima amenazante, permitir hacer, prohibir, controlar el dinero y los bienes, restringir, privar, entre otras” (Tuana, 2013:1).

Violencia en las relaciones de noviazgo

En las relaciones de noviazgo heterosexuales, el modelo de masculinidad hegemónica continua prevaleciendo imponiéndose ideas y mitos respecto del amor romántico. Persisten las ideas de que los celos son una expresión de amor y se habilita y espera que los varones controlen a sus parejas mujeres, exijan pruebas y accesos a espacios personales (contraseña de mail, control de chat, control de comunicaciones, entre otras).

Es muy habitual la manipulación y el control de la pareja a través de ideas como:

- Yo sé lo que es bueno para vos
- No quiero que uses esa ropa porque estás provocando a todo el mundo
- Me querés humillar al vestirse de ese modo
- Si me querés deberías querer estar conmigo y no salir con tus amigas
- Me pongo como loco si me contradecís, si fueras mejor persona yo no

me sacaría

- No me gusta que te juntes con esa gente
- Tu familia no te conviene
- Yo te protejo, sé lo que te conviene y lo que necesitas para ser feliz
- Sos mía
- Si realmente me querés me darías lo que quiero

Las principales dificultades en la intervención en estas situaciones se relacionan con la minimización que el mundo adulto realiza respecto de estos hechos. Se los ve como “problemas de gurises”, no se logra identificar el patrón de conducta violenta que se va estableciendo y no se logra dimensionar los niveles de sometimiento y daño que empiezan a desplegarse. En general las adolescentes tampoco identifican estas situaciones, si hay maltrato físico se justifica como un juego o se visualiza como una práctica de la pareja que no implica daño ni riesgo, se oculta y minimiza, las víctimas se culpabilizan (“si no hubiera ido a la fiesta, él no se habría enojado”, “si me pongo la ropa que quiere estamos bien”, “si dejo de lado un poco a mis amigas va a estar todo bien como antes”).

Las relaciones de noviazgo que se van estableciendo en base a estos modelos de control masculino de la pareja, apropiación del otro y sometimiento van estructurando un sistema que se profundiza y consolida en la vida conyugal posterior de convivencia matrimonial o de unión libre. En esta etapa puede constituirse una relación donde progresivamente se vayan incorporando elementos distintos de subyugación como diversas formas de castigo físico, aislamiento, violencia emocional pasiva y activa, violencia sexual o mantener este control y dominio en la subjetividad de la pareja sin mediar actos agresivos activos ni daños físicos.

En ninguna circunstancia se debe descartar o minimizar una denuncia por violencia en el noviazgo. En la intervención se debe profundizar en la identificación de las conductas de control expresas y sutiles ya que en general en esta etapa las manifestaciones más evidentes de maltrato físico o abuso emocional no se presentan. Las medidas cautelares son una herramienta muy adecuada para abordar estos niveles iniciales de violencia.

Violencia en el hogar hacia niñas, niños y adolescentes

En el marco de relaciones familiares, de parentesco o de afectividad, la violencia se expresa en la producción y reproducción de sistemas familiares mediados mayoritariamente por la dominación masculina hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La violencia de las mujeres hacia sus hijos e hijas se funda en el mismo modelo que habilita a los adultos y adultas a someter, dominar y controlar a sus hijos e hijas como parte de las funciones de crianza. Sin embargo la violencia sexual intrafamiliar sigue siendo una práctica ejercida casi exclusivamente por varones adultos hacia sus hijos e hijas; razones de género explican esta diferencia.

Es fundamental intervenir en todas las situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes estableciendo las responsabilidades claras del adulto/a, tomando medidas de protección inmediatas y nunca pedir explicaciones o justificaciones de por qué ocurrieron los hechos relatados. **Tener en cuenta que todas las situaciones de maltrato son graves (no podemos pensar en situaciones leves). Lo que varía en cada situación es el nivel de riesgo lo que debe ser un orientador para determinar las medidas a tomar.**

El nivel de riesgo lo vamos a medir en función de:

- Existencia de riesgo de vida
- Intentos de autoeliminación y/o ideas de muerte
- Tipo y frecuencia de lesiones físicas
- Trastornos psiquiátricos en el núcleo familiar (especialmente en el agresor/a)
- a) - Tenencia de armas por parte del agresor/a
- Cohabitación con el agresor/a en casos de abuso sexual
- Expulsión del hogar y de espacios institucionales profundizando los niveles de aislamiento
- Antecedentes de homicidio y/o lesiones por parte del agresor
- Antecedentes de maltrato por parte del agresor/a
- Denuncias previas por maltrato
- Antecedentes de quita de hijos e hijas por situaciones de maltrato
- Fragilidad e incapacidad de brindar cuidados por parte del adulto no agresor
- Adulto protector víctima de violencia doméstica

En síntesis estamos frente a una situación de violencia doméstica o violencia en el hogar cuando detectamos la existencia de un sistema de pareja o familiar donde una persona ejerce relaciones de dominio, poder, sumisión y control respecto de los demás miembros.

Dentro de la familia también son población vulnerable los adultos y adultas mayores y las personas con discapacidad.

Prácticas revictimizantes y negligentes desde la respuesta judicial en la intervención en situaciones de violencia en el hogar.

Si bien la lista que se comparte a continuación no refiere a prácticas generalizadas en el sistema de justicia, son prácticas que frecuentemente se pueden identificar y que generan obstáculos - en circunstancias infranqueables - para el acceso a la justicia, profundizan los niveles de daño de las víctimas y generan un gran retroceso en la efectiva protección de los derechos humanos de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

1.No establecer medidas de protección hacia niñas, niños y adolescentes y/ o forzar la revinculación con su progenitor, fundadas en la seudo teoría mundialmente cuestionada y rechazada del Síndrome de Alienación Parental (SAP)

2.No establecer medidas de protección a las niñas, niños y adolescentes en casos de violencia doméstica con el argumento que la violencia era ejercida contra la madre únicamente

3.No establecer medidas de protección en una situación de violencia en el noviazgo por minimizar o invisibilizar la violencia

4.Derivar a instancias de mediación y terapia familiar que pretendan abordar la violencia doméstica y sexual como un conflicto entre iguales, buscando lograr acuerdos mutuos y negociaciones, implica desconocer la asimetría de poder existentes y profundiza los niveles de sometimiento y daño de las víctimas

5.Culpabilizar, no creer o minimizar los relatos de las mujeres víctimas de violencia doméstica

6.Intervenir en casos de violencia doméstica y sexual sin formación en el tema, especialmente en la perspectiva de género, enfoque de derechos, perspectiva generacional y diversidad sexual

7.No leer ni tomar en cuenta los informes enviados por el ITF, ni los enviados por diversos organismos del Estado y de organizaciones sociales que trabajan

cotidianamente con las familias que se presentan ante las sedes judiciales

8.No agotar todos los medios de pruebas posibles ni lograr una adecuada interpretación de los hechos por ejemplo: no solicitar informes a las instituciones de referencia de las víctimas, no llamar a declarar a testigos, no solicitar a la policía que profundice y realice investigaciones exhaustivas, no solicitar pericias, entre otras.

9.Proceso largos

10. No contar con defensas adecuadas, en muchos casos las víctimas conocen a sus defensores unos minutos antes de ingresar en la audiencia lo cual es absolutamente inaceptable en estas situaciones.

11. Interrogatorios hostiles, cargados de estereotipos de género y adultistas, que culpabilizan, silencian y responsabilizan a las víctimas.

12. Operadores de la justicia que actúan desde una ideología patriarcal y adultocéntrica, identificándose con el agresor/agresora y desprotegiendo a las víctimas

13. Considerar la vida sexual de las víctimas como factor de justificación del delito

El horizonte a alcanzar

Lograr un adecuado tratamiento de las situaciones de violencia en el proceso judicial, protegiendo a las víctimas, responsabilizando al agresor y restituyendo sus derechos (por ejemplo acceso a reparación económica) tiene impactos altamente positivos en el proceso de recuperación del daño y las secuelas de la violencia sufrida y disminuye los niveles de traumatización de las víctimas.

Para ello se requiere de un sistema de justicia (jueces y juezas, fiscales, defensores, auxiliares de la justicia, policía, forenses, peritos, equipos técnicos, actuarios, receptores) altamente calificados, comprometidos y sensibilizados en la problemática con formación y especialización en perspectiva de género, derechos humanos, generaciones y diversidad sexual.

Se requiere profundizar en las técnicas de recolección de pruebas, entrevistas diagnósticas y pericias que se adecuen a las características de ciertas formas de violencia.

En los casos de abuso sexual intrafamiliar es necesario trabajar más profundamente en técnicas que nos permitan validar el relato de las niñas, niños y adolescentes ya que son en muchos casos la única herramienta con la que se cuenta

para evaluar estas situaciones. Asimismo es fundamental trabajar más profundamente en las formas de promover que las niñas, niños y adolescentes puedan relatar una situación que ha permanecido por un largo periodo en el silencio, sostenida por amenazas, chantajes, temores, vergüenza, entre otros. Existe mucho avance a nivel internacional en este aspecto, solo se requiere interés y voluntad política para dedicar recursos en estudiar nuevas y más efectivas formas de abordar este aspecto tan relevante en el acceso a la justicia.

Se requiere presupuesto adecuado que garantice los recursos humanos y técnicos a nivel país para brindar una respuesta acorde a la complejidad y magnitud del problema.

Se requiere una articulación y diálogo sistemático entre las instituciones públicas y privadas intervinientes y el sistema de justicia para coordinar las intervenciones y monitorear las mismas.

Se requiere una priorización y jerarquización del problema de la violencia de género y generacional a nivel país, profundizando la incipiente voluntad política de enfrentamiento y erradicación de estas.

Se requiere revisar la legislación vigente para el abordaje de los casos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, incorporando mecanismos que garanticen la no revictimización y la adecuada investigación de los hechos (existe un proyecto de ley sobre Abuso Sexual que está hace muchos años “durmiendo” en el parlamento, lo que nos muestra sin rodeos hasta donde llega el compromiso y la voluntad política en estos temas).

Se requiere avanzar a una Ley integral de género y generaciones que establezca las diversas formas de violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes y otras poblaciones vulnerables como las personas homosexuales, lesbianas, transexuales, travestis y transgénero, fuertemente discriminadas y violentadas por la ideología patriarcal.

Se requiere trabajar en el cambio cultural hacia una sociedad igualitaria para lo cual se deben jerarquizar los mecanismos existentes de avance hacia la igualdad. Un Ministerio de Igualdad sería una clara señal de un país que realmente tiene voluntad de garantizar los derechos de toda su población.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BARUDY, JORGE, *El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, España, Paidós, 1998.

BOURDEIU, PIERRE, *La dominación masculina*, Barcelona, Ed Anagrama, 2000.

BURIN, MABEL Y MELER, IRENE, *Varones: género y subjetividad masculina*, Buenos Aires: Librería de Mujeres Editoras, 2009, 2ª. Ed.

GIBERTI, EVA, *Vulnerabilidad, desvalimiento y maltrato infantil en las organizaciones familiares*, Buenos Aires, Centro de Publicaciones Educativas y material didáctico, 2005.

GLASER DANYA Y FOSH STEPHEN, *Abuso Sexual de niños*, Buenos Aires, Paidós 1997

GONZÁLEZ, DIANA Y TUANA, ANDREA, *El Género, la Edad y los escenarios de la Violencia Sexual*, Montevideo, Ediciones Mastergraf, 2009.

MALACREA, MARINELLA, *Trauma y reparación, el tratamiento del abuso sexual de la infancia*, Buenos Aires, Paidós, 2000.

OCHOTORENA, JOAQUÍN DE PAÚL, “El maltrato psicológico infantil” en *Escritos de psicología*, Universidad del País Vasco. 1999.

OCHOTORENA, JOAQUÍN DE PAÚL, *Manual de protección infantil*, España Massón, S.A., 1995.

ROSTAGNOL, SUSANA: *No era un gran amor”, 4 investigaciones sobre violencia Doméstica*, Montevideo, RUDA-INMUJERES, 2008.

ROZANSKI CARLOS ALBERTO, *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?*, Buenos Aires, Ediciones Bs.As. 2003.

SEGATO, RITA LAURA, *Las estructuras elementales de la violencia*, Bernal; Universidad Nacional de Quilmes, 2003, 1ª edición.

TUANA, ANDREA, “El Diagnóstico en Violencia Familiar”, ediciones EPPAL. Revista de Trabajo Social Uruguay. Año XVI-N°24 –2002.

TUANA, ANDREA, “Efectos de la violencia familiar en los adolescentes y su impacto en el contexto social”, ,ediciones EPPAL. Revista Regional de trabajo social. Año XIV 200 N° 19

VANISTENDAEL, STEFAN:” Como crecer superando los percances: capitalizar las fuerzas del individuo”. Cuadernos delBICE (2da Edición), Suiza, 2000

VOLNOVICH, JORGE (compilador) “Abuso Sexual en la infancia 3 La Revictimización”. Buenos Aires. Argentina. Ed. Lumen SRL., 2008

El género en el sistema judicial

Fanny Samuniski

Las mujeres de ahora no son las de antes.

Hace 20 años las mujeres entraban a la consulta y decían: “no sé si lo mío es violencia, porque pocas veces me ha levantado la mano, pero no aguanto más”. O decían: “quiero que le hablen, que le expliquen, que lo convenzan de que no puede actuar así”. Otras veces la demanda era “quiero que me lo saquen, que lo traten, está enfermo, no se puede más”.

Ahora, a 12 años de la ley 17514 el planteo es: “tengo un problema de violencia doméstica con mi pareja y vengo para saber qué tengo que hacer” o “qué derechos tengo”.

La formulación de la ley 17514 es “género neutra”, y se optó por esa forma previendo las resistencias de los legisladores a aceptar una ley “discriminatoria”, que pretendiera proteger solo la situación de las mujeres y no la de los hombres víctimas de violencia doméstica, si los hubiera. En 2002 vivíamos y seguimos viviendo bajo el supuesto, o la ilusión, de que en Uruguay se protegen los derechos de todos por igual y que por lo tanto las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, lo que haría innecesaria una formulación más específica.

Pero las mujeres, más cerca de la realidad que los legisladores, entendieron enseguida que la violencia doméstica a que alude la ley es la que se ejerce contra las mujeres, y se apropiaron de la ley para reclamar protección ante los abusos que se ejercen en ese marco.

El proyecto de ley intentaba poner al día al Uruguay, omiso en el cumplimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como Convención de Belem do Pará, acordada en 1994 y ratificada por el país en enero 1996, y consecuentemente con valor normativo para nuestro país desde ese momento.

Leyes que responden a la vulnerabilidad social de las mujeres

La Convención establecía la obligación del Estado uruguayo de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas... necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.

También la obligación de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”, y “adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Como marco para lo anterior, la Convención establece también que: “para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer... “y el compromiso del Estado de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres ... para contrarrestar prejuicios y costumbres ... que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

En definitiva, al llegar al 2001, año en que se elaboró el proyecto de ley, el país llevaba 5 años sin cumplir con la obligación de legislar para proteger el derecho de las mujeres en situaciones de violencia doméstica.

Previamente se había presentado un proyecto muy ambicioso, en realidad un Plan de Lucha contra la Violencia hacia las mujeres: modificaba el delito, ampliaba las penas, y creaba cargos y estructuras en el Ministerio del Interior y el Poder Judicial. La bancada oficialista de la época entendió que era demasiado costoso para el presupuesto disponible y fue archivado.

Con ese antecedente, se elaboró un nuevo proyecto en la órbita de Familia, orientado a la prevención y la protección, en la línea de Belem do Pará, cuya formulación no se restringía a las mujeres sino que cabían todos los sujetos vulnerables en las relaciones familiares, pensando que así sería más aceptable para la mentalidad y el desarrollo ideológico de los legisladores.

Oposiciones variadas.

Aún así su pertinencia fue objeto de cuestionamientos y repetidas discusiones en el ámbito parlamentario que hicieron temer el triste destino del proyecto anterior, hasta que el **intento de asesinato** a golpes a una mujer y sus 4 hijos por parte del padre de familia, recordó a los legisladores que a veces hay violencia en el ámbito doméstico y que la constelación familiar ideal no siempre es la real, lo que produjo una sensibilización que culminó con la aprobación del tan llevado y traído proyecto. Decimos intento de asesinato porque 2 hijos quedaron heridos pero sobrevivieron.

Aún con ese diseño estratégicamente delimitado, parte del público objetivo de la ley entendió perfectamente que era para ellas, para las mujeres en situación de violencia doméstica.

No fue tan así con el público relacionado con el mundo judicial. Hubo quienes consideraron que esa ley sobre violencia doméstica era innecesaria, insuficientemente discutida, inoportuna, aprobada a la ligera por la incidencia de un hecho circunstancial de corte dramático, y eventualmente inconstitucional, entre otros calificativos descalificadores.

El Estado responde a los compromisos.

No todos los operadores judiciales se opusieron a la ley, y la Suprema Corte de Justicia se abocó a su implementación. Inicialmente estuvo en la órbita de los Juzgados de Familia, hasta que en 2004 se crearon 4 Juzgados Especializados con el correspondiente personal, previo un corto proceso de selección y capacitación.

Por su parte, varias ONGs de mujeres vinculadas a la Comisión Nacional de Seguimiento de los Compromisos de Beijing, se dedicaron en todo el país a difundir los objetivos y los contenidos de la ley, promoviendo su oportuna utilización.

El otro actor importante para la aplicación de la nueva ley era el Ministerio del Interior. En el contexto previo a la ley, la policía solo recibía denuncias por casos de lesiones, que en principio configuraran un delito. No se tomaba en consideración ninguna otra forma de violencia. Aún así el contexto doméstico frecuentemente conducía a que las lesiones no fueran consideradas como resultado de un delito sino de un “conflicto familiar”, no denunciabile, que se pidiera acompañar la denuncia con un certificado médico, con las consiguientes esperas e idas y venidas, y que se presionara verbalmente para que la mujer “pensara bien” antes de presentar denuncia contra su pareja. Algo similar a lo que establece la ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo, expresión de la desconfianza en la capacidad crítica de las mujeres y

sus facultades a la hora de decidir sobre lo que las atañe, y la pobre visualización de los derechos humanos de las mujeres.

El personal policial, a todos los niveles, tuvo dificultades para integrar esta concepción de la violencia que no refiere solo a golpes y lesiones, sino también la violencia que expresa desigualdad de poder en forma de maltrato psicológico, amenazas, abuso de posición económica, entre otras, que se tendía a explicar como “problemas familiares” no contenidos en el corpus legal anterior. La introducción del artículo 321 bis en el Código Penal, que definía el delito de violencia doméstica, era de difícil aplicación, porque entre otras cosas se configuraba si se trataba de “acciones reiteradas en el tiempo”, que a su vez no se podían probar en oportunidad de una primera denuncia. En consecuencia, a la policía se le hacía difícil compaginar la práctica tradicional con esta concepción más amplia y que resultaba menos precisa. Fueron necesarios muchos años de capacitaciones y ajustes a nivel de los mandos altos, medios y personal subalterno para lograr intervenciones más adecuadas en interrelación con el Poder Judicial.

Innovaciones de peso.

En los últimos años el Ministerio del Interior ha instalado cambios significativos: la reglamentación de la aplicación de la ley 17514, la creación de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género, así como las Direcciones Departamentales, la inclusión de la materia Violencia Doméstica en los cursos de la Escuela Nacional de Oficiales de Policía, y la atención integral a la violencia doméstica que sufren o ejercen los y las policías. Y más recientemente la implementación de un sistema de monitoreo de víctimas de violencia doméstica a través del uso de tobilleras electrónicas y rastreadores, que permite supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento que decretan los jueces en algunas situaciones de VD, en función de la peligrosidad que presentan los casos. Se trata de una medida que requiere la especialización de un conjunto de funcionarios, a cargo del control permanente del espacio de protección de las mujeres, sumamente costosa, que el Ministerio asume y ejecuta en Montevideo y parte de Canelones, con idea de extenderlo progresivamente a todo el país.

La implementación de esta política incluye un tercer socio, el MIDES, a cargo del apoyo psicológico a los hombres y mujeres portadores de los aparatos de monitoreo, fundamental para modificar patrones de conducta y evitar eventuales reincidencias. Hasta ahora, el personal asignado a esta actividad es insuficiente en relación a la magnitud de la tarea, lo que impide realizar entrevistas con una frecuencia que habilite expectativas de cambio de las personas involucradas, en el lapso de

duración de las medidas.

La combinación de ordenar la colocación de los dispositivos por parte del Poder Judicial en las situaciones de riesgo, el monitoreo y atención psicológica a cargo del M. del Interior y el MIDES, se corresponden con el inciso de la Convención de Belem do Pará acerca de la obligación de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma...”, complementando los efectos de la ley 17514.

La ley 17514 sigue siendo el dispositivo central, que justifica las acciones complementarias. Vale la pena, entonces, centrarse en su aplicación.

Avances objetivos.

Los cambios legales son inicialmente cambios formales, que necesitan tiempo y esfuerzo para constituirse en cambios institucionales. Estos requieren cambiar las concepciones, las actitudes y las prácticas de los operadores, relacionadas con la violencia contra las mujeres en las relaciones afectivas. Son procesos siempre largos, lentos, sinuosos, con avances y retrocesos.

Las primeras etapas de aplicación de la ley que nos ocupa fueron de claro avance: se hizo un llamado a jueces y juezas interesadas en trabajar en esa especialidad, se hicieron capacitaciones específicas, y el trabajo se inició con entusiasmo y compromiso, a pesar de las dificultades de toda innovación. Se percibía la sensibilidad de la magistratura en sus intervenciones, la preocupación por ceñirse a los lineamientos de la ley, y eso se extendía a todo el personal de los juzgados, que también eran funcionario/as sensibles que habían optado por trabajar en ese espacio.

Con el tiempo se produjeron jubilaciones, traslados, nuevas designaciones, la ley dejó de ser una novedad, y se fue perdiendo la mística. La violencia doméstica pasó al campo de la rutina judicial, los tribunales se consolidaron en una posición devaluada en la escala del sistema, al tiempo que se desvanecía aquella sensibilidad hacia el problema social.

Resistencias ideológicas. ¿Backlash?

Las actividades de sensibilización y capacitación no lograron cambiar la manera de ver la violencia en la pareja, y las intervenciones de los jueces especializados, salvo honrosas excepciones, evidencian una mirada banalizadora

del abuso de poder, sus efectos y sus consecuencias. Gana terreno el descreimiento en las denuncias, apoyado en generalizaciones como “hay mujeres que quieren que le saquen al marido de la casa porque tienen otro”, o “quieren sacarle plata”, expresión de prejuicios sociales contra las mujeres, y de pre juicio, en el sentido de juicio previo al conocimiento de la situación a laudar.

Los avances legales hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres incluso en las relaciones afectivas, constituyen un movimiento hacia el equilibrio en el balance de los derechos. Pero algunas personas lo perciben como desigualdad a favor de las mujeres, y resisten los cambios tratando de restablecer los derechos modificados por los medios a su alcance. En esa línea opera el discurso sobre la ilusoria igualdad de derechos, que no considera las relaciones de poder de los sujetos de los derechos y minimiza el planteo de las mujeres eludiendo el análisis de la situación concreta. A esto refiere el backlash, un movimiento de rechazo ante el avance de un movimiento previo, que puede tener múltiples formas de expresión.

La miopía selectiva sobre la efectividad de los derechos en la vida privada y las diferentes formas de abuso de poder en la violencia doméstica tiene resultados dramáticos cuando se asume, sin pruebas, que una mujer influye sobre un hijo o hija produciendo la alienación parental, el alejamiento del padre. Sería necesario saber qué análisis de situación demuestra en cada caso que se realizó un proceso en ese sentido, quién lo llevó a cabo, cómo se realizó, cuándo y con qué contenidos, qué otras situaciones presentes en el caso pueden haber incidido en el alejamiento.

Lo que se ve es el resultado de un proceso, que se **presume** producido por la madre, pero no se integran pruebas que justifiquen tal presunción. Algunos jueces y juezas resuelven que en el caso existe alienación parental y que la madre es responsable de la misma, cuando lo único visible es que la criatura no quiere ver al padre. Se desestiman los antecedentes de violencia contra la madre, o el abuso sexual del o la menor, posibles y probables causas del rechazo actual. En consecuencia resuelven obligarla a retomar el vínculo dejando de lado sus derechos, que se ubican por debajo y con menos valor que a los eventuales derechos del padre a revincularse con la criatura. Cuando se actúa así, los derechos de los adultos se colocan por encima de los de los niños, no en aplicación del derecho, sino como resultado de la ideología adulto céntrica del operador. Gracias a esta intromisión ideológica, el atropello se extiende a la intervención judicial.

El patriarcado vive y lucha en la familia judicial.

La mentalidad patriarcal es la dominante en esta etapa del desarrollo de la cultura, ordena el funcionamiento de la sociedad y las instituciones, y también las

conductas individuales, a menos que las personas hagamos un esfuerzo consciente y permanente para contrarrestarla, lo que no parece ser el caso de la mayoría de los jueces y juezas. Es comprensible, habiéndose formado en la ciencia jurídica oficial, heredera de una justicia francesa diseñada para sujetos de derecho masculinos, como si los femeninos no existieran. Lo vemos en los grandes temas y en los pequeños temas: Una mujer que llora en la audiencia es “una histérica”. Un hombre que llora en la audiencia es “un sufriente”.

Estas diferencias surgen de una postura que ignora la asimetría de poder, elemento sine qua non en las relaciones de violencia, que desorganiza objetiva y subjetivamente a las víctimas, en lugar de tener “especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer” (Belem do Pará).

En las capacitaciones se informa que la violencia psicológica está presente siempre en la violencia doméstica, en forma de insultos, críticas, humillaciones, desautorización, descalificación, desvalorización sistemática. Si el operador jurídico integra esta información al corpus de conocimiento, debe esperar que lleguen moralmente golpeadas, agotadas, desgastadas, temerosas, inseguras, y desconocedoras del mecanismo judicial al que acceden, buscando muchas veces respuestas inviables. Justamente, esa presentación, es un indicio indirecto de violencia en las relaciones. Las sobrevivientes a años de maltrato llegan con la autoestima malherida y las lesiones a la vista, no pueden llegar a la instancia judicial serenas, seguras de sí mismas, capaces de formular claramente sus demandas, de explicar objetivamente su situación.

El sistema judicial puede y debe rendir más.

· Por otra parte, en las audiencias tampoco tienen oportunidad de hacerlo, no son escuchadas, la defensora habla en su nombre, aunque mal puede hacerlo si conoce a su “defendida” en el momento de ingresar a la audiencia, sin información previa sobre el caso, sin conocer a las personas, con sólo la lectura de la denuncia, que provee información insuficiente. En esas condiciones la gestión de la defensa es una formalidad, la defensora no está en condiciones de ir al fondo de la cuestión.

· En 2012 se crearon los cargos para integrar la 3er Fiscalía Letrada Nacional en Materia de VD, a desempeñarse en el ámbito civil. Sin embargo la presencia de la Fiscalía en estos casos es excepcional, no suele concurrir. En ausencia de la Fiscalía y con una Defensoría sin elementos para ejercer la defensa, el proceso queda en manos solamente del Juez o Jueza, lo que determina procesos de baja calidad

· También opera en contra de las demandantes la larga espera en una sala atestada de mujeres desinformadas, agotadas y temerosas, con niños pequeños, inquietos y cansados, que no pueden quedar solos en la sala infantil del juzgado, y alguna abogada particular. En los juzgados se cita a todas las audiencias para la hora que el juzgado empieza a funcionar, de ahí la acumulación de justiciables que, sin embargo, serán llamados por un orden prefijado, lo que hace previsible que no podrán ser todos atendidos a las 13 hs. Esta disposición desconsiderada del uso del tiempo de las personas usuarias del sistema judicial, hace pensar que la institución se considera el centro, cuando en realidad está al servicio del derecho de la ciudadanía, obligada por las disposiciones de Belém do Pará a “mejorar las condiciones de acceso de la mujer al sistema judicial” y “actuar para contrarrestar prejuicios y costumbres ... que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer” (Belem do Pará), como esta que señalamos. Cada juez o jueza es responsable del funcionamiento del juzgado en que trabaja, por ej. para organizar el horario de las audiencias en función no sólo de su propio tiempo, sino, sobre todo, del tiempo de la ciudadanía. Puede parecer sólo una formalidad, pero es una formalidad costosa en términos de incomodidad y horas perdidas para la gente que financia el sistema de justicia y que merece su máxima consideración.

· Si se comparan las sentencias sobre VD se constata la repetición de un esquema, una fórmula, lo que hace pensar en una aplicación pobre y mecánica de la ley, más burocrática que jurídica, que ve las situaciones con una mirada uniformizante y empobrecedora de las realidades, negando la especificidad. Es excepcional que una sentencia da cuenta de la particularidad, lo especial y determinante, lo que justifica esa decisión. De hecho no es costumbre fundamentar la sentencia en los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica, cuando en las otras ramas este requisito se cumple siempre, confirmando el status secundario de esta rama. Tampoco los jueces y juezas acostumbran explicar el alcance de la sentencia, las consecuencias y responsabilidades que implica para las partes, se remiten a leer la fórmula redactada en el idioma legal, incomprensible para la mayoría, y hacer pasar al siguiente.

A pesar de que las denuncias suelen incluir apenas una descripción somera de la violencia vivida y el evento detonante, en las audiencias poco se interroga sobre el contenido, expresiones y evolución de la relación, información indispensable para una decisión personalizada. Los magistrados no acostumbran indagar para comprender a fondo las situaciones, se conforman con lo mínimo, y especialmente queda fuera la posible violencia sexual, las relaciones forzadas en la pareja. Es sabido y repetido en las capacitaciones que la violencia daña de muchas maneras, no sólo con golpes, pero no se busca confirmar esa verdad en las audiencias. La práctica de que “acá de sexo no se habla” invisibiliza la frecuencia de esa forma de

abuso en las relaciones afectivas, refuerza los sentimientos de vergüenza e inadecuación, y no contribuye para nada a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (...) contrarrestar prejuicios y costumbres (...) que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer”, entre los que sobresalen los prejuicios sobre la sexualidad.

Todas estas son formas de violencia institucional, por acción en lo que refiere a las horas de espera, por omisión cuando no se indaga sobre la violencia y se resuelve mecánicamente, y constituyen una gran omisión: el olvido del “derecho de las mujeres a vivir sin violencia” (Belem do Pará).

- El Poder Judicial en su conjunto sostiene prácticas rutinarias y poco proactivas. Por ej., con el paso del tiempo no se perciben cambios relevantes en la respuesta médico-legal. Los diagnósticos son demasiado parecidos entre sí, no dan cuenta de previsible particularidades, los estudios psicológicos solicitados aportan pocos elementos para la toma de decisiones. Al mismo tiempo los jueces y juezas suelen asignar poco peso a los informes de técnicos externos al sistema, realizados a instancia de las partes, quizás por considerarlos insuficientemente imparciales, en cuyo caso estarían prejuzgando sobre su valor técnico. La desconfianza con que se escucha a las mujeres, se extiende así livianamente a los/las profesionales que las asesoran.

- En las denuncias por abuso sexual a niños se producen otras situaciones indeseables. Cuando el personal policial informa telefónicamente al juzgado que hay una denuncia en ese sentido, varios jueces especializados ordenan que la policía instruya sobre el presunto hecho delictivo, como se hace en otras situaciones. El detalle es que la instrucción policial no incluye capacitación especial para interrogar niñas, niños y adolescentes, por lo que no están en condiciones de hacerlo ni corresponde que lo hagan, en aplicación del Protocolo de Actuación Policial. Es evidente que un eventual interrogatorio requiere un ambiente no intimidatorio, que no es el caso de una Seccional Policial. Así como una preparación adecuada para considerar las dificultades del/la menor para describir o nombrar adecuadamente lo sucedido, sus inhibiciones para expresar aspectos dolorosos física y emocionalmente, y que la mala praxis, aún siendo involuntaria, puede producir resultados negativos. Por ej. que el parte policial no de cuenta adecuadamente de los hechos objeto de la denuncia.

También son pocos los jueces/as preparados para interrogar menores en hechos de esta naturaleza. Reconociendo las dificultades de la tarea y la especificidad de las situaciones que involucran actos sexuales de adultos y menores, en los países adelantados esta delicada tarea está a cargo de técnicos especializados, y se realiza

de tal manera que una única instancia pueda aportar toda la información necesaria para dar los pasos siguientes, sin más interrogatorios a las presuntas víctimas.

La Cámara de Gesell podría ser un instrumento útil a los efectos, y bien valdría la pena utilizarlo un tiempo, por lo menos a modo de ensayo piloto, y comparar sus resultados contra el método tradicional, en términos de cantidad y calidad de información recogida, tiempo empleado por el sistema, evitación de sufrimiento a las víctimas.

· Podemos agregar otros aspectos en los que el Poder Judicial gestiona la violencia doméstica en niveles que no alcanzan los estándares internacionales. Por ej., también está omiso en integrar a su práctica el cabal cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes presuntamente objeto de abuso sexual, para lo que debería eliminar los repetidos interrogatorios intimidatorios, sea bienintencionados o sesgados, a cargo de técnicos de una y otra parte, casi siempre inconducentes en cuanto a la verdad de los hechos y muchas veces conducentes a la desmoralización de la parte más débil, que no resiste ser sometida a la reiteración de situaciones que la hacen ahora víctima de un sistema desconsiderado, rutinario e ineficiente.

La revictimización se repite varias veces a lo largo de la ruta que deben recorrer las mujeres: “en muchos entornos las instituciones a cargo de hacer cumplir las leyes generan traumas adicionales en las víctimas de la violencia a través del sesgo y los malos tratos de parte de la policía, los jueces, los médicos forenses y otros miembros del sistema judicial” (Human Rights Watch, 1997). Esta pluralidad no sirve de consuelo, más bien escandaliza la reiteración de malas prácticas que nos describen las mujeres con las que trabajamos, a pesar de las denuncias y señalamientos, las sensibilizaciones y las capacitaciones, y a pesar de la voluntad de mejorar la gestión institucional de muchos operadores.

Quizás algunos magistrados/as creen actuar desde un posicionamiento amplio cuando consideran eventuales prácticas de enfrentamiento de las denunciadas hacia el agresor, como una muestra de que ambas partes ejercen violencia, las colocan en el mismo nivel, y resuelven “medidas recíprocas” de protección. Quizás piensan que su espíritu es más amplio que el de la ley, cuando consideran “todos” los eventos presentes en la situación, y concluyen que la mujer también es violenta y que el denunciado también es objeto de violencia. En realidad persisten en una concepción estrecha del caso, prescinden de las relaciones de dominación implícitas en las relaciones de género, más allá de la pareja en cuestión, y confunden violencia defensiva con violencia sustentada.

Pretende ser una consideración amplia y desprejuiciada de las relaciones entre personas iguales ante la ley, pero prescinden del dato de que se trata de una

persona mujer y una persona hombre, con todo el conjunto de permisos, prohibiciones y obligaciones inherentes a las relaciones de género en la sociedad en que vivimos, signada por el poder masculino, más allá de la igualdad ante la ley que nos permite votar a todos y todas.

Esta forma de análisis corresponde a la mentalidad patriarcal que se apoya en el pensamiento reduccionista y lineal, y en el ejercicio autoritario, el acatamiento de la cadena de transmisión de la autoridad, que viene de arriba y se transmite hacia abajo.

Qué otra cosa que las relaciones de género y el poder masculino podría explicar que la labor judicial es cumplida mayoritariamente por mujeres, pero los cargos más altos (SCJ) son ocupados por hombres, con tres excepciones a lo largo de la historia nacional. ¿Se puede afirmar que las juezas mujeres son menos capaces, menos estudiosas, menos profundas, menos inteligentes, menos dedicadas que los colegas varones? ¿Que solo tres mujeres reunían las condiciones necesarias para el cargo? Los sesgos de género y la apropiación del poder funcionan en todos los espacios de la sociedad, incluso en el judicial, tanto como en el institucional, el político y el familiar.

También en las relaciones laborales y en la estructura judicial operan mandatos culturales de género que permiten, exigen y prohíben actitudes y comportamientos, que consolidan desigualdades y formas de subordinación de las mujeres: no corresponde que las mujeres sean competitivas, que ostenten sus capacidades, que traten de ocupar cargos históricamente masculinos, que cuestionen un orden que las posterga, deben quedarse en su lugar. Así las relaciones de género permanecen incambiadas y las máximas jerarquías, la autoridad, siguen siendo masculinas.

En las relaciones de pareja, la distribución desigual del poder es la constante, aún cuando se percibe un movimiento hacia la equidad en las parejas jóvenes de clase media y nivel cultural alto. Sin embargo, aún en la desigualdad, la violencia contra la mujer es una práctica extendida, pero lejos de ser universal. Una práctica que las mujeres resisten como pueden, con los medios que tienen, hasta que en el proceso la situación se hace insostenible, y recurren a la separación o la denuncia. La perspectiva de género exige visualizar el proceso, no sólo el hecho circunstancial que motiva la denuncia, y que hasta puede ser percibido como menor para el tribunal pero que es el eslabón que se quebró en la cadena de las relaciones de poder inaceptables.

El artículo 19. de la ley 17514 establece que: “Las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la

dignidad humana”, dignidad que queda devaluada en las relaciones de dependencia y abuso de poder. Los artículos 6 y 8 habilitan a “fijar una obligación alimentaria provisional a favor de la víctima, si correspondiere, resolver provisoriamente todo lo relativo a las pensiones alimenticias y, en su caso, a la guarda, tenencia y visitas”. No se entiende cómo la costumbre es que la magistratura no resuelva sobre estos puntos y derive la resolución a Juzgado de Familia, donde será necesario iniciar y transitar un nuevo juicio, que llevará varios meses con la consiguiente inseguridad y desprotección del núcleo familiar, además de dar tiempo a que el cónyuge de mala fe ejecute los arreglos más convenientes para eludir sus obligaciones, en perjuicio de los hijos/as.

Los sistemáticos errores señalados en la práctica judicial no se limitan a la mala aplicación de la ley sobre VD. En un nivel más alto implica el incumplimiento de los contenidos de la Convención de Belem do Pará, y el desconocimiento de lo que la fundamenta: la concepción de la VD como *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y una violación de los derechos humanos, en tanto consagra “el derecho de la mujer a vivir libre de violencia”*. En consecuencia, los jueces y juezas no deben, no pueden ignorar las relaciones de poder, las formas en que se manifiestan en cada caso y los efectos destructivos de la dinámica instalada, que arrasan derechos básicos de las mujeres.

Cuando un tribunal no considera la presencia de la desigualdad que hace posible la violencia doméstica, ignora también el valor y el peso de los instrumentos de derechos humanos, que no son cláusulas banales, convenidas irresponsablemente y sin efectos prácticos, sino enunciados que establecen directrices y objetivos obligatorios para los Estados y sus operadores: “prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, partiendo del hecho que la agresión ocasiona daños psicológicos, sexuales o físicos”.

Pareciera que el Poder Judicial ha venido perdiendo el norte en la aplicación de la ley 17514, que viene siendo sustituida por una aplicación burocrática y cada vez más empobrecida. Esto motivó que más de 100 organizaciones de la sociedad civil, con actividad relacionada con la respuesta a la violencia doméstica, presentaran en 2011 a la SCJ una petición, solicitando un pronunciamiento en contra de las prácticas inadecuadas en la aplicación de la ley. Ese mismo año la SCJ respondió al pedido, con la Acordada 7755 que daba razón a casi todos los señalamientos formulados en relación a prácticas explícitamente prohibidas (como los careos) o explícitamente obligatorias (como la fundamentación de las sentencias). No ha trascendido si el pronunciamiento se acompañó de acciones para promover la adecuación de las prácticas a los contenidos de la Acordada.

La ley 17514, apoyada en la Convención de Belem do Pará, instala la responsabilidad de proteger los derechos de las mujeres en aquellas relaciones afectivas que apelan a alguna de las múltiples formas de abuso de poder. Y como todos los niveles del sistema judicial están obligados a actuar con pleno respeto a la forma y el espíritu de la ley, las omisiones ya no son admisibles para ningún nivel de la gestión. Los órganos jerárquicos deben exigirlo y velar por el cumplimiento del mandato, como política institucional. Siempre oímos de la independencia del Poder Judicial y de la independencia técnica de los jueces, como si se desempeñaran en un espacio al margen de toda política. Error: siempre hay políticas, por acción y por omisión. Admitir la omisión también es una política institucional, que podría repararse por ej., recordando oportunamente a los magistrados/as las obligaciones postergadas, señalando las omisiones, y que pesen a la hora de ascensos y traslados. La inexistencia de medidas en este sentido testimonia la vigencia de una política institucional.

Igualdad de género y democracia:

El rol del Poder Judicial y el abordaje de la violencia de género

Carolina Patrón Fernández

Cuando me plantearon realizar el presente artículo, muchas fueron las líneas que me planteé para abordarlo, y es que el tema que nos convoca ha sido (por suerte) abordado y estudiado en profundidad por infinidad de intelectuales académicas y actores/as políticos/as, sociales y culturales en el mundo. Por ello entendí que el mejor aporte que podía realizar era partir desde mi formación como cientista política y combinar mis saberes, con mi quehacer cotidiano laboral en el Poder Judicial uruguayo.

El artículo estará dividido en tres grandes secciones, la primera tiene que ver con la importancia del Poder Judicial como Poder del Estado en el desarrollo de la democracia y en la permanencia del Estado de Derecho en nuestra sociedad. Los desafíos que enfrenta como tal y el nuevo rol que se le exige en la modernidad. La segunda sección aborda desde una perspectiva de género el desarrollo de la autonomía de las personas, cómo éstas formulan sus preferencias independientemente haciendo uso de dicha autonomía y como las normas jurídicas y sociales pueden determinar dichas preferencias. La tercer y última sección está dirigida a cómo el Poder Judicial está trabajando para equilibrar las desigualdades de género y el abordaje de la violencia basada en género¹ y qué desafíos le esperan en el corto y mediano plazo.

Democracia, Sistema de Justicia y Poder Judicial

La Ciencia Política durante mucho tiempo se ocupó de estudiar la Democracia haciendo hincapié en el abordaje de dos de los tres Poderes del Estado,

¹ En el presente artículo me referiré a la violencia doméstica, y no abordaré otros tipos de violencia de género, ya que es éste tipo de violencia (la doméstica) en la que desarrollo mi

el Ejecutivo y el Legislativo, quizá porque durante mucho tiempo la preocupación fundamental estuvo dada en la consolidación del régimen democrático poliárquico o liberal en el mundo y en gran parte del mundo contemporáneo dicha consolidación se extendió hasta la actualidad. Aún hoy donde la Democracia es el sistema imperante existen muchas que están en proceso de consolidación.

Por ello y a grandes rasgos durante mucho tiempo el eje de atención estuvo dado en los procesos de elección de gobiernos democráticos y en la promulgación de las leyes que garantizaran la continuidad para transformar gobiernos en regímenes democráticos.

Pero, ¿qué pasaba durante estos procesos con el Poder del Estado que da garantías al ejercicio de los derechos de la ciudadanía que es quien sustenta el régimen democrático? y más aún, ¿cómo el Poder Judicial se protegió de las injerencias e intervenciones de los agentes externos para poder garantizar el equilibrio de pesos y contrapesos tan necesario entre los Poderes del Estado?

Pueden existir infinidad de respuestas y teorías, pero yo me inclino a pensar que en la región latinoamericana y sobre todo en el cono sur, el Poder Judicial, a partir de la reconstrucción democrática en los años 80' y 90' debió reconstruir su institucionalidad, recuperar su independencia y garantizar el libre ejercicio de los Derechos de las personas, utilizando como estrategia fundamental mantener una postura hermética en la protección de su rol protector de los derechos constitucionales evitando así participar directamente en la formulación y definición de las políticas públicas del Estado.

Hoy luego de un largo proceso de consolidación es un hecho reconocido que el Poder Judicial se encuentra ubicado en el centro de los sistemas democráticos. Marisa Ramos Rollón (2005:7) explica que ello se da por tres razones fundamentales; primero porque “es el garante de la protección de los derechos fundamentales que constituyen el rasgo más genuino de las democracias caracterizadas por el respeto al Estado de derecho”, segundo porque “su adecuado rendimiento permite la interrelación entre poderes del Estado, dotando de contenido al ejercicio de pesos y contrapesos que la teoría clásica definió como rasgo necesario para las democracias representativas”, y en tercer lugar, “el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia se materializa en un servicio público, que es central y necesario para el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos en sociedades democráticas”. (Ramos: 7, 8; 2005)

labor cotidiana. Ello no significa que no sean tomados en cuenta en futuras instancias otros tipos de violencia de género.

El proceso que ha llevado a reconocer la importancia o el rol que el Poder Judicial tiene en las sociedades y regímenes democráticos se ve reflejado en la atención que hoy se tiene respecto a su funcionamiento, el respeto a los derechos humanos y la efectividad del sistema de justicia en general. Esta aproximación al estudio del Poder Judicial desde una lógica que va más allá de la visión jurisdiccional comenzó a promoverse por la corriente de análisis nacida en Europa con el nombre de “Judicial Politics” (Ramos 2005).

La justicia constituye un área pública polifórmica y como tal afecta de diferente manera diversos órdenes de la vida económica, política y social de un país. El análisis del sistema de justicia no puede ser abordado unidimensionalmente por su complejidad y por ello es necesario apoyarse en diferentes perspectivas y disciplinas.

La primera dificultad que se refleja permanentemente en el manejo que cotidianamente se realiza del término “sistema de justicia” es que generalmente cuando se utiliza el mismo quien lo utiliza cree referirse solamente al Poder Judicial por no reconocer como parte del Sistema a todas las instituciones auxiliares que constituyen la Administración de Justicia, el cual incluye al sistema legal.

La segunda dificultad es acercarse al Sistema de Justicia como un poder que conforma el sistema político de un país, donde la relación del Poder Judicial con los otros poderes del Estado es el eje central para el análisis.

Por ello es necesario tener una visión comprehensiva de los sistemas de justicia que implica que se estudie desde la perspectiva de su relación con los ciudadanos, en términos de derechos (y obligaciones) de los ciudadanos y la provisión de servicios públicos. (Ramos: 2005)

En éste transcurso de reconocimiento del rol e importancia del Poder Judicial como garante de los Derechos Humanos, no debe olvidarse que cuando se inicia el proceso de exigencia de contar con un Poder Judicial proactivo, abierto, y participativo el Estado de derecho contaba con la consolidación del régimen democrático y se debe reconocer que gran parte de dicha consolidación se debe a la fortaleza institucional e independencia lograda por el Poder Judicial. Muchas veces cuando se habla de politización de la justicia o judicialización de la justicia lo que no se manifiesta explícitamente es que de existir alguna de ellas lo que en realidad sucede es que la calidad democrática no es la adecuada. Una democracia de calidad exige que el Poder Judicial y el Sistema de Justicia en general, garanticen la independencia de las decisiones judiciales y la defensa de los derechos y obligaciones constitucionales de las instituciones y de las personas.

Cuando se busca deslegitimar una decisión judicial sobre la base de argumentos arbitrarios, lo que no se toma en cuenta es lo que el Dr. Roberto Saba

plantea frente a ello con una pregunta; “¿qué tiene de novedoso discutir el hecho de que en una democracia constitucional la justicia toma decisiones que impactan sobre políticas públicas cuando ordena que ellas se interrumpan o impulsen, según el caso, sobre la base de que por su remedio de ellas se viola un derecho constitucional? ¿no es ese tipo de decisiones judiciales justamente lo que se espera del Poder Judicial en una democracia constitucional con control judicial de constitucionalidad, es decir, que las políticas que, debido a su existencia o a su ausencia, redundan en una violación de derechos sean detenidas o exigidas?” (Saba: 2004). Saba explica que impedir judicialmente una política que viola derechos constitucionales no es judicializar la política, sino que es hacer “valer los derechos constitucionales frente a las mayorías representadas en los órganos políticos del gobierno” (Saba: 2004)

Ahora bien, por qué es importante tener en cuenta todo lo expuesto anteriormente para el abordaje del tema propuesto, porque es fundamental entender que los tiempos evolutivos de las instituciones del Estado y de la Sociedad son dispares, pero que la evolución de uno ha dependido en cierta forma del estacionamiento de otro y que éste requiere de los espacios y las garantías que permitan construir una mejor calidad democrática.

El Poder Judicial luego de la reconstrucción democrática debió estratégicamente mantenerse hermético, durante el tiempo que fuera necesario como forma de garantizar la legitimidad de su independencia e institucionalidad, ayudando de éste modo a la consolidación del sistema democrático que contó, gracias a ello, con las seguridades necesarias para el respeto y las garantías constitucionales. La consecuencia negativa que puede devenir de ello es lo que Toharia manifiesta denominando el fenómeno como espiral independentista, que significa que la independencia de ejercicio se convierte en independencia estructural, generando una suerte de flotación institucional, que mantiene a la institución ajena de todo control, obteniendo como resultado que sólo la justicia podría reclutar a la justicia, organizarla, gobernarla, evaluarla o sancionarla.

En ocasiones puede ser una fina línea la que separe las intencionalidades políticas que hacen uso de los medios masivos de comunicación o que tienen el poder de formar opinión, el propagar en la ciudadanía la idea de que el Poder Judicial no defiende su independencia sino que se coloca en un lugar de superioridad legal en el que está exento de todo tipo de control. Es por ello que El Poder Judicial debe defender su independencia generando una relación directa de rendición de cuentas con la ciudadanía, ya que es el único medio por el cual puede evitar acciones que busquen deslegitimar su imagen, poniendo en riesgo la calidad democrática.

Para ello es fundamental entender al sistema de justicia como un servicio público y que como tal debe ser revisado, evaluado y mejorado constantemente. La rendición de cuentas entre los tres poderes del Estado es un ejercicio a tres bandas y con carácter bidireccional entre los tres poderes, por ello comprende capacidad/habilidad y deber de información, justificación y castigo. Ésta concepción de “accountability horizontal” no asume que las instancias que la ejercen tengan iguales cotas de poder, sino que son independientes. (Ramos: 2005)

Para cerrar ésta primera sección, sin profundizar en aspectos filosóficos y/o ideológicos porque nos desviaríamos demasiado de los límites propuestos para el presente artículo, debemos reconocer tres etapas de desarrollo fundamentales:

* La primera tiene que ver con la conquista de los derechos políticos, civiles y sociales de los seres humanos. La lucha por dicha conquista se debe a los movimientos sociales, a las organizaciones civiles y a hombres y mujeres que dieron su vida para la consecución de los mismos. El reconocimiento de los Derechos fundamentales consolidados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer gran paso luego de que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789, no incluyera a todos los seres humanos sino tan sólo a los “Hombres”. Pero aún con la modificación de dicha Declaración dónde el concepto “hombre” adoptó su significado literal y se comenzó a denominar la universalidad humana, fue necesario que los movimientos feministas del mundo lucharan por consolidar los derechos de las mujeres y la equidad de género, ya que aún consolidando dichos derechos “de jure” en la Declaración, “de facto” las mujeres parecería que no alcanzaban a integrar el grupo de “humanas”, igual los grupos pertenecientes a diferentes etnias y razas, los discapacitados, los niños y niñas. En definitiva el mundo y la humanidad no podían reconocer “de facto” que todas las personas son seres humanos para el goce efectivo de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Parecería que aquello que no estaba normatizado no lograba existir en las sociedades del mundo que mantenían la idea de un sujeto hegemónico de sexo masculino, blanco y de clase media. Por ello se hace imprescindible analizar la importancia de la concepción jurídica de igualdad ante la ley y cómo actúa en el efectivo acceso a la justicia y al goce de los derechos fundamentales, el sistema de justicia como tal y el Poder Judicial como Poder del Estado garante de derechos.

* La segunda tiene que ver con la consolidación democrática y la importancia que tiene el desarrollo de la autonomía personal de las personas para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos. La poliarquía, como denominó Robert Dahl al régimen democrático más cercano al modelo ideal, donde están garantizados los máximos

niveles de participación y representación, requiere para su existencia, competencia política, libertad de expresión, voto en elecciones libres, formulación de preferencias y autonomía personal de las personas, entre otras. Los procesos de consolidación centraron su interés en aspectos político institucionales porque ello garantizaría luego, que las personas tuvieran la institucionalidad necesaria para garantizar el desarrollo de su autonomía y el libre ejercicio de sus derechos. Por ello los esfuerzos estuvieron dados en el voto universal, en la institucionalización de los Partidos Políticos que garanticen la necesaria competitividad política, en el fortalecimiento institucional del Estado y en las garantías al derecho de propiedad. Ahora bien, ha sido deficiente la teoría de la Poliarquía (que es el modelo hegemónico de democracia, aunque tenga matices en los diferentes países y regiones del mundo) y es que en sus argumentos básicos se ha manejado la idea de que el ser humano cuenta “naturalmente” con la capacidad para formular sus preferencias independientemente del entorno y de construir autonomía. Esta visión no toma en cuenta que aquel que no tiene cubiertas sus necesidades básicas difícilmente pueda ocupar su intelectualidad en otra cosa que no sea buscar estrategias que le permitan cubrirlas. De este modo, no pueden dar lugar a otras preocupaciones intelectuales que no sean cómo superar la brecha que le impide acceder a los mismos bienes y servicios que las demás personas. Es luego de superada la misma que la persona pueda efectivamente contar con las mismas herramientas académicas y deliberativas que le permitirían formular sus preferencias. La construcción de un nuevo sujeto que no excluya y que permita el desarrollo de la autonomía es la pieza que le falta a la consolidación de la Democracia de ciudadanía. Las normas jurídicas que garanticen la inclusión, que eliminen las desigualdades estructurales y la discriminación son la base para el cambio y la aceptación de un nuevo sujeto. El rol y la responsabilidad del Poder Judicial y del Sistema de Justicia en su totalidad en la incorporación filosófica de éste nuevo sujeto es clave para el goce efectivo de los derechos.

Ø Y tercero, es fundamental analizar el gran desafío que tienen hoy las instituciones del Estado, incluyendo al Poder Judicial en su rol de garante de los derechos, para lograr modificar, la idea de aquel sujeto hegemónico “hombre, blanco y de clase media” que además conforma la base de un modelo de sociedad hegemónico patriarcal y muy estructurado, y construir, establecer e institucionalizar un nuevo modelo de sociedad y de mundo que tenga en su base un nuevo sujeto que incluye a hombres, mujeres, niñas y niños, de diferentes razas y etnias, con diferentes identidades de género y sexo, a las personas mayores, a los y las discapacitado/as, etc. Es a mi entender necesario reafirmar nuevamente la importancia que tiene el derecho como base de la construcción de estabilidad social y política y cómo a partir de él las normas jurídicas y las normas sociales influyen directamente

en la promoción de cierto tipo de conductas y en el desestímulo de otras. Esto es fundamental porque permite al ciudadano identificarse con valores morales que son disparadores de participación y “contribuye con la cultura democrática propia de la eticidad democrática” (Pereira: 2010)

Autonomía, desarrollo humano e igualdad ante la ley con perspectiva de género.

En cuanto a la autonomía de las personas y como consecuencia el desarrollo humano existen muchas visiones, definiciones y posturas. Yo entiendo que el desarrollo de la autonomía, depende en gran medida del desarrollo de la democracia y por tanto del grado de democratización de las acciones y políticas que hacen a la vida social, económica y cultural de cualquier país.

Kofi Annan, dijo en 2003: *“la democratización verdadera es algo más que las elecciones. (...) El hecho de conceder a todas las personas una igualdad política no basta para crear, en la misma medida, la voluntad o la capacidad de participar en los procesos políticos, ni una capacidad igual en todos para influir en los resultados. Los desequilibrios en los recursos y en el poder político socavan, a menudo, el principio de ‘una persona, un voto’, [así como] la finalidad de las instituciones democráticas. Las elecciones no son eventos aislados, sino parte de un proceso más amplio.”* (PNUD: 2004)

La participación y el debate son elementos fundamentales para el desarrollo de una *democracia de ciudadanía* en donde se contribuye al correcto desarrollo de la autonomía personal. Cuando no existe una participación abierta, se corre el riesgo de tener exclusión social o política. Como consecuencia, en una democracia con participación relativa y exclusión se presentan necesidades básicas insatisfechas, las que -entendidas en un sentido amplio- involucran dimensiones que van desde la salud, hasta la autonomía personal (Dieterlen: 2001). Esta autonomía personal se compone por la *competencia* y la *capacidad de elección* de los ciudadanos, a través de tres aspectos: la comprensión que las personas tienen de sí mismas, de su cultura, y de lo que se espera de éstas en ella; la capacidad psicológica que tienen las mujeres y los hombres para crear sus propias opciones; y las oportunidades objetivas -dadas por el entorno- que condicionan las acciones de las personas hacia la acción o la inacción.

Cuando existen necesidades básicas insatisfechas y/o exclusión, existe un conjunto de fenómenos que obstaculizan el acceso a niveles de calidad de vida adecuados, y de participación plena por parte de sus ciudadanos en los procesos de desarrollo. Si pensamos que las mujeres son la mitad de la población mundial y que aún habiendo ganado importantes espacios de participación en el ámbito público,

históricamente reservado para los hombres, no se ha podido equiparar esa participación en los espacios del ámbito privado, que siguen siendo casi en su totalidad competencia y responsabilidad de la mujer, estamos frente a una situación de desigualdad que genera y perpetúa una situación de sometimiento y de exclusión sobre todo para aquellas mujeres que no logran ganar espacios en el ámbito público.

Esto constituye la base de perpetuidad del sistema hegemónico patriarcal situado ahora sobre todo y con mayor fuerza en la unidad familiar. Las luchas por el reconocimiento jurídico de los derechos de las mujeres, así como el reconocimiento jurídico de todos aquellos grupos excluidos como los niños y niñas, los indígenas, las personas pertenecientes a diferentes razas y etnias, etc., es establecido a través de la materialización que supone la positivación jurídica de derechos. Esto genera la idea de “estima social” y se expresa en la valoración social simétrica entre sujetos individualizados y autónomos, que significa que “todo sujeto, sin escalonamientos tiene la oportunidad de sentirse en sus propias operaciones y capacidades como valioso para la sociedad” (Honneth: Pereira 2010).

Honneth plantea que en las sociedades burguesas capitalistas los sujetos han asimilado que al referirse a si mismos lo realizan a partir de tres actitudes, la primera en las relaciones íntimas donde se comprenden como individuos con necesidades propias marcadas fundamentalmente por el afecto. La segunda, tiene que ver con las relaciones jurídicas que son desarrolladas a partir del modelo de igualdad de derechos que permite que las personas se autocomprendan como personas jurídicas a las que se les debe un igual tratamiento en tanto que autónomos, y la tercera actitud tiene que ver con las relaciones sociales que incluyen una cierta interpretación del éxito por la que los sujetos comprenden que poseen habilidades y talentos valiosos para la sociedad. (Pereira: 2010)

La contraparte de estas formas de reconocimiento está dada por las formas de desestimación o negación del reconocimiento, provocando una lesión en las personas que transforma su autoconfianza, autorrespeto y autoestima, de modo que se le es arrebatado el reconocimiento de sus pretensiones de identidad.

La confianza aprendida en el amor, en la capacidad de las personas de manejar autónomamente su propio cuerpo se ve violentada a través del menosprecio práctico, que se materializa paradigmáticamente en la violencia o en la tortura pero que tiene que ver no sólo con el dolor sino en el sentimiento de estar desprotegido ante la voluntad de otro sujeto. (Pereira; 2010)

En cuanto a la exclusión social se vincula a una pérdida de autorrespeto en tanto el sujeto no logra percibirse como igual a los demás. Otra forma de menosprecio

o de exclusión social es la que refiere al valor social que tiene un grupo desvalorizándose el modo de vida individual y colectivo del grupo.

La autonomía de reconocimiento recíproco es un producto de lo que podría denominarse como la crítica de la modernidad vuelta sobre sí misma, ya que la modernidad ha tenido como rasgo fundamental que nada puede escapar al examen crítico de la razón. Ello suponía la idealización de un sujeto autosuficiente, capaz de dominar la naturaleza, autodeterminado y autoconsciente. Esto es claro que ha sido criticado por la propia modernidad y que refiere a lo que planteaba más arriba respecto a la convicción de que los sujetos formulan sus preferencias independientemente y que ello es natural en el ser humano, implicando con ello una seria dificultad para consolidar un modelo ideal de democracia.

Sin profundizar más en esto porque podría escribir infinidad de páginas al respecto me gustaría cerrar el concepto de autonomía con la definición que aporta Taylor y que Dworkin subraya en "*The Theory and Practice of Autonomy*" (Dworkin: 1988):

"(...) la autonomía es concebida como una capacidad de segundo orden de las personas para reflexionar críticamente sobre preferencias de primer orden, anhelos, deseos, etc., y como una capacidad de aceptar o intentar cambiarlos a la luz de preferencias y valores de orden supremo. A través del ejercicio de esta capacidad, las personas definen su naturaleza, dándole significado y coherencia a sus vidas, y tomando responsabilidad por el tipo de personas que son".

Para ello es necesario un incremento de la libertad y la autonomía individual, ya que cuantas menos restricciones puedan imponerle otros a las acciones de alguien, mayor será la capacidad del sujeto para actuar en conformidad con sus propias preferencias. Por ello es que se considera necesaria la creación y mantenimiento de una sociedad justa, donde se reduzcan las situaciones de dependencia del sujeto, donde exista un mayor reconocimiento y sensibilidad a la vulnerabilidad permitiendo que el sujeto cuente con las circunstancias adecuadas que le permitan valorar su vida.

Ahora bien, habiendo analizado cómo se constituye la autonomía de las personas, ¿podemos afirmar que todas las personas tienen posibilidades reales de desarrollar su autonomía? ¿Cree alguien que cualquier persona en situación de exclusión puede desarrollar su vida autónomamente convencido del valor que su vida tiene en una sociedad que lo excluye? ¿Cuántas mujeres en el mundo, además de ser mujeres pertenecen a razas no hegemónicas, o son discapacitadas o no son heterosexuales? ¿Cómo se sienten las mujeres, las niñas y las adolescentes que

sufren violencia doméstica y/o abuso sexual? ¿Cómo pueden desarrollar su autonomía? ¿Debemos abordar su autorreconocimiento y fomentar su autonomía haciendo la misma valoración de igualdad que con aquellas personas que no se encuentran en situación de vulnerabilidad o exclusión?

Hablamos de mujeres porque son la mitad de la población, porque cuando analizamos las posibilidades laborales que tiene un hombre de cualquier raza o etnia y una mujer seguramente el primero tenga más opciones que la segunda, y porque las desigualdades y el sometimiento que el hombre tiene sobre la mujer en el ámbito privado, no distinguen entre el sujeto hegemónico que mencionáramos al inicio, de otros hombres que han sido formados en una sociedad patriarcal y androcéntrica.

Marcela Lagarde nos dice que la “desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última, es natural, ahistórica y, en consecuencia, irremediable” (Lagarde: 1998:5). El ser diferentes no significa ser desiguales. Pero ello implica rever el concepto de igualdad, qué significa y cómo lo concebimos.

Judith Butler nos dice que la igualdad no sería el igualamiento de las diferencias dadas, lo que sugiere es que las diferencias deberían ser consideradas como equivalentes a las especificidades. Plantea que el fin de reelaborar una futura noción de igualdad implicaría proponer la posibilidad de no saber aún quién puede llegar a exigir la igualdad, dónde y cuándo se puede llegar a aplicar la doctrina de la igualdad, ya que no sería democrático conocer con anterioridad quién o quienes podrían reclamar y exigir la igualdad. (Butler: 1995)

Creo que la concepción o idea hegemónica de igualdad es la noción de igualdad ante la ley en la que de “jure” todas las personas son consideradas del mismo modo, pero que de “facto” y como consecuencia de las situaciones de desigualdad estructural, de discriminación y sometimiento de los grupos más vulnerables impide una interpretación incluyente de todas las personas en la concepción de igualdad.

Roberto Saba (2007: 5) propone un nuevo marco para discutir la “igualdad ante la ley” establecida en las Constituciones Nacionales. Propone un encuadre de discusión que permite distinguir entre la visión de igualdad del pensamiento liberal clásico, de porte individualista y que ha dominado la discusión sobre el principio de igualdad en muchos países del mundo y por otra parte la idea de igualdad que él denomina estructural. Según la segunda perspectiva, es relevante incorporar al

análisis datos históricos y sociales que den cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad. Esta concepción de igualdad ante la ley está “apoyada en la idea de que el derecho no puede ser completamente “ciego” a las relaciones existentes en un momento histórico entre diferentes grupos de personas” (Saba: 2007). Refiere a las nociones vinculadas a la idea de que los “déspotas” sometan a los “esclavos” o que la libertad de algunas personas esté garantizada gracias a la explotación de otras.

En la actualidad no tenemos esclavos y déspotas identificables como hace décadas atrás, pero sí existen grupos “que carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades, espacios físicos o a la empresa colectiva del autogobierno” (Saba: 2007)

Ello se vincula directamente con el principio de no discriminación que tiene una estrecha relación con el rol del Estado y el principio de igualdad como no arbitrariedad. Es decir, el Estado no puede actuar arbitrariamente excepto cuando lo que se proteja en dicha acción sea un derecho superior como el derecho a la vida. Saba plantea como ejemplo de una acción arbitraria en tal sentido el otorgamiento de la licencia de conducir, que implica que no todas las personas puedan acceder a ella, salvo aquellas que superan una prueba por medio de la cual comprueban que saben manejar y conocen las reglas de tránsito. En éste caso una persona no puede reclamar un trato igual para el otorgamiento de la licencia de conducir si no ha pasado la prueba que acredita su conocimiento de la mecánica del auto que va a manejar y de las normas de tránsito. El Estado sería irresponsable si aplicara aquí la idea de igualdad como no arbitrariedad porque estaría poniendo en peligro la vida de quien solicita la licencia y de los transeúntes y conductores. No estaría aplicando un criterio de racionalidad. Ahora bien, si el Estado aún habiendo superado las pruebas necesarias no le otorga la licencia de conducir a una persona por razón de su raza, o etnia, o condición sexual o por razón de género no estaría aplicando un criterio razonable para el trato desigual que explicaría la arbitrariedad justificada anteriormente.

Por ello “la clasificación debe ser razonable, no arbitraria, y debe fundarse la diferencia de trato en una relación justa y sustancial entre ella y el objeto buscado por la legislación, de modo que todas las personas ubicadas en circunstancias similares deben ser tratadas del mismo modo” (253 U.S. 412; Saba: 2007)

Existen dos tipos, uno de racionalidad y otro de razonabilidad, uno refiere a la proporcionalidad de medios a fines y el otro indica la necesidad de no establecer clasificaciones arbitrarias.

Igualdad ante la ley significa entonces, igualdad de trato en igualdad de circunstancias, es decir que todas las personas que estén en igualdad de circunstancias podrán ejercer sus derechos. Pero es necesario, perfeccionar el principio incorporando la noción de que estas circunstancias deben ser razonables, entendiendo por “razonables” que ellas guarden una relación de “funcionalidad” o “instrumentalidad” entre el fin buscado por la norma y el criterio o categoría escogido para justificar el trato diferente.

Ahora bien, qué sucede con el principio de igualdad ante la ley como principio de no discriminación, donde la igualdad de trato se encontrará violada siempre que no sea posible superar el test de razonabilidad. La “visión individualista de la igualdad ante la ley que establece la posibilidad de hacer distinciones basadas en criterios razonables, tiene por objeto impedir que las decisiones estatales se realicen sobre la base de prejuicios y visiones estigmatizantes de grupos de personas” (Saba: 2007). Lo que quiere decir esto es que el Estado debe ser “ciego” a las condiciones de nacimiento, físico, sexual y/o de género de las personas o de cualquier otro tipo que no resulten de relevancia para los fines de la actividad que esa persona aspira a realizar (Saba: 2007)

La idea es que el Estado debe y tiene la responsabilidad de actuar frente a todos aquellos factores que impliquen una situación desigual entre las personas, como puede ser el acceso a la educación, a la salud y a la justicia y garantizar la igualdad de circunstancias necesaria para el principio de igualdad. En éste sentido y dada la fuerte dificultad que existe para identificar las desigualdades estructurales, aquellas que no son visibles a simple vista, uno de los desafíos más complejos que enfrenta la interpretación individualista de la igualdad ante la ley está dado por el establecimiento de acciones afirmativas o también denominadas “medidas de discriminación inversa” (Saba: 2007).

Las acciones afirmativas significan que el Estado adopte un “trato diferente” fundado en la “identificación de ciertos grupos a cuyos miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a miembros de otros grupos.

Para comprender éste problema Saba nos plantea una serie de ejemplos que muestran de forma muy gráfica el concepto y el problema. El que me resulta más significativo tiene que ver con una situación hipotética en la que el ingreso a la universidad pública está limitado a diez cupos, a los que se accede por medio de un examen que evalúe los conocimientos adquiridos en la enseñanza secundaria. Asume en el ejemplo, que no existe ninguna norma que impida el ingreso de las mujeres a la universidad pero que aún así las mujeres no acceden a dicho nivel educativo. Esto

puede darse por varios motivos, como la autoexclusión de las mujeres “(como consecuencia de bajos niveles de autoestima derivados de un discurso degradante sostenido por décadas por los varones – y también por mujeres – de la sociedad) o por características estructurales derivadas de la distribución de roles en la familia (la mujer se encarga de las cosas del hogar)”. La exclusión de “facto” de las mujeres respecto de su derecho a estudiar, le daría al Estado la justificación para establecer que de los diez cupos para el ingreso a la universidad tres estén destinados a ser cubiertos por las mujeres, aún cuando éstas no superen los niveles de aquellos varones que estén peor calificados en la prueba de admisión. Ello implicaría que tres hombres calificados mejor de lo que estarían estas tres mujeres no puedan ingresar a la universidad aún cuando las tres mujeres estuvieran peor calificadas.

Estos hombres mejor calificados en la prueba que las mujeres (aunque no tan bien como los siete primeros) apoyados en la doctrina de la igualdad de trato como no-discriminación sostendrán que su derecho a ser tratados igual ante la ley se encuentra violado, porque el Estado realiza una distinción fundada en un criterio irrazonable, al entender que el “sexo” no guarda relación funcional o instrumental con el fin buscado, asumiendo que ese fin es identificar a “los mejores estudiantes”.

Es así que se presenta el dilema en que si se entienden justificadas las acciones afirmativas entran en conflicto directo con el principio de igualdad ante la ley como “no-discriminación”. Es por ello que Saba plantea que “o bien las acciones afirmativas serían contrarias al principio de igualdad ante la ley; o bien el principio de igualdad ante la ley debería ser redefinido y reinterpretado de modo que sea compatible con medidas semejantes a las que se instrumentan a través de las acciones afirmativas” (Saba: 2007)

El problema radica en que la condición de raza, sexo y/o género no garantiza para éste razonamiento mejores estudiantes, porque la raza, el sexo y/o el género como criterio para hacer distinciones en función de la posibilidad que tienen las personas de ejercer el derecho a estudiar “no superaba el test de razonabilidad entendido como funcionalidad o instrumentalidad”. Y eso es claro porque las medidas de acción afirmativas no apuntan a establecer la relación entre funcionalidad o instrumentalidad, sino que actúan con total conciencia de “la imposibilidad de que los beneficiarios de estas acciones afirmativas superen ese test”.

Frente a ello Saba se pregunta ¿cómo se rescatan las acciones afirmativas de su reconocimiento en el apoyo sobre un criterio irrazonable en términos de funcionalidad o instrumentalidad, es decir, discriminatorio?

Lo cierto es que si las acciones afirmativas no son contempladas en una nueva interpretación del principio de igualdad sucederá, por ejemplo, que en Estados

Unidos no accederían, en la cantidad que hoy acceden en las universidades más prestigiosas del país, los estudiantes afrodescendientes.

Para Dworkin, el dilema se supera luego de realizar una identificación y redefinición de los fines de la regulación y a partir de allí el criterio “raza” o “sexo” o “género” se tornan categorías razonables para poder efectuar distinciones que serían “permitidas” por el principio de igualdad ante la ley o incluso, requeridas por él. (Dworkin : 2000; Saba: 2007).

Para Saba esta explicación no es convincente en tanto la considera escasa por solamente tomar el dato del contexto social permaneciendo en el terreno de la igualdad como no-discriminación. Por ello plantea plantearnos el principio de igualdad ya no como no-discriminación, sino como no-sometimiento o no-exclusión.

“Ésta visión no individualista de la igualdad continúa reconociendo a las personas como fines en sí mismas y valiosas individualmente, la diferencia es que además incorpora el dato de su pertenencia a un grupo que le permite reconocer su identidad, tanto a ella misma, como a los terceros que comparten su condición y los que no”.

Es éste el punto medular para comprender que las personas que deben desarrollar su autonomía, para formular sus preferencias y así consolidar una democracia ideal donde todos los seres humanos actúen independientemente es hoy un horizonte muy lejano. Las personas que además pertenecen a grupos excluidos y/o sometidos, los más vulnerables como las mujeres, los niños y niñas, los y las adolescentes, las personas discapacitadas, las personas mayores, las personas de diferentes razas y etnias que se identifican y construyen su autonomía también sobre la base del sentimiento de pertenencia a ese grupo, aceptando muchas veces que las normas sociales impuestas a su grupo son “naturales” y por lo tanto incuestionables, no pueden ejercer libremente sus derechos aunque pensemos lo contrario. Una mujer profesional que ha ganado participación en el espacio público y con un desarrollo humano adecuado a las exigencias de una democracia ideal igual podría encontrarse en desigualdad de condiciones en el seno de su hogar, donde el lugar y el rol de la mujer y el del hombre están determinados por normas sociales, morales y muchas veces jurídicas que la colocan en un lugar de subordinación respecto del hombre.

Es fundamental comprender que los cambios estructurales deben iniciarse desde aquellos lugares que estimulan o desestimulan los comportamientos sociales y las normas. La enseñanza formal, el acceso y el sistema de atención en la salud, las políticas del Estado que procuren mejores condiciones para el acceso a la vivienda,

al trabajo digno y el abordaje y tratamiento que el sistema de justicia realice de los casos que ingresan al sistema, sobre todo aquellos en que las partes involucradas o al menos una forme parte de un grupo de personas excluidas o en situación de sometimiento histórico.

Propongo ahora recorrer todo lo expuesto desde un lugar diferente, desde la gestión y desde el abordaje de la desigualdad y la violencia de género por parte del Poder Judicial como Poder del Estado garante de los derechos.

Desafíos del Poder Judicial para el abordaje de la desigualdad y la violencia de género.

La violencia contra las mujeres es un flagelo que le ha costado mucho a la humanidad reconocer y visibilizar por ser, el resultado de distintos tipos de discriminación nacidos de la construcción de estereotipos de género, que le adjudican

“naturalidad” a determinadas funciones y roles que deben cumplir mujeres y hombres en la sociedad y que han regulado las normas sociales de las mismas. Son aprendizajes históricos y sociales que han legitimado, en el plano legal, social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres. La desigualdad y el sometimiento en esta relación de jerarquía existente en el modelo hegemónico patriarcal que ha construido las sociedades del mundo durante más de mil años, y en donde el hombre es el eje central de todo el movimiento rotatorio de la tierra cargándolo también a él de mandatos sociales que para muchos se hacen insostenibles, quedando degradados en su “calidad de hombres”, es una desigualdad que coloca a las mujeres en una situación de sometimiento aún cuando la mujer hubiese alcanzado desarrollar su autonomía e independencia, porque la hace perteneciente a un grupo con el que se identifica y que padece falta de equidad respecto de su par, el hombre.

Las cargas impuestas en las responsabilidades de cuidado del ámbito privado o doméstico le ha significado a la mujer en muchos casos situaciones que podrían ser consideradas de explotación, por deber trabajar dos o tres jornadas laborales completas para satisfacer y cumplir con las normas sociales impuestas para éstas.

Como en el ejemplo que planteaba Saba respecto al caso hipotético del acceso a la universidad por parte de las mujeres, cuántas mujeres con familia e hijos tienen verdaderas posibilidades de estudiar una carrera universitaria, más aún si es madre soltera. Y qué posibilidades tiene un varón padre soltero al que no se le exige paternidad compartida. El segundo seguramente tiene un ochenta o noventa por

ciento más de posibilidades que la mujer.

Es por consecuencia de la naturalización de las normas sociales impuestas por un modelo hegemónico de sociedad y de sujeto, que los derechos de las mujeres han sido vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por los Estados, ya sea por acción u omisión.

Las Convenciones Internacionales² que reivindican y promueven el libre ejercicio de los derechos de las mujeres nacen, como mencionara al inicio luego de la Declaración universal de los derechos humanos, y existen porque los movimientos de mujeres lucharon por el reconocimiento que la Declaración Universal no había podido lograr “de facto” incluir a todas las personas. Por tal motivo fue necesario impulsar la consolidación de Convenciones específicas para aquellos grupos de personas más vulnerables. Se debió actuar “de jure” para que se reconocieran los derechos humanos de las mujeres, del mismo modo con los de los niños, niñas y adolescentes, los indígenas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a diferentes etnias y razas. (Pérez Manrique: 2014)

El Estado uruguayo ha ratificado las Convenciones internacionales que protegen los derechos de las mujeres, así como las 100 Reglas de Brasilia³ y es su responsabilidad cumplir con las exigencias de las mismas. En tal sentido entiendo que la promoción, difusión y reconocimiento de los derechos establecidos en las Convenciones Internacionales establecen el reconocimiento de su existencia y colaboran en la modificación de las normas sociales que determinan la exclusión y el sometimiento de las mujeres.

Los procesos de transversalización e incorporación de la perspectiva de género tan necesaria para generar el cambio de paradigma que ponga fin a la desigualdad estructural entre hombres y mujeres son procesos lentos y que requieren trabajar en la reflexión personal de las personas respecto a las ideas y/o costumbres naturalizadas por la sociedad desde la infancia y que fomentan la apropiación de estereotipos de género influyendo en nuestras decisiones cotidianas.

En tal sentido el Poder Judicial, está en la actualidad ejecutando un Plan de Sensibilización en Género, trata de personas con fines de explotación sexual y comercial en el marco del Programa Integral de Lucha contra la Violencia de Género (PILCVG) integrado por cuatro instituciones del Estado, a saber, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de las Mujeres del

² Como ser la Convención para la eliminación de todos los tipos de violencia hacia la mujer (CEDAW), Belén do Pará, etc.

³ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Elaborada y Aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008.

Ministerio de Desarrollo Social y el Poder Judicial, es un Programa financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y cuenta con el acompañamiento de la Agencia Uruguaya de Cooperación Internacional (AUCI).

El plan de sensibilización en género que lleva adelante el Poder Judicial tiene como objetivo principal comenzar a modificar los patrones socioculturales de conducta, propiciar la reflexión personal y generar un cambio de mirada así como la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer cotidiano. Éste proceso ha sido posible gracias a la firma de un Convenio de Cooperación interinstitucional con la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina para formar replicadores de una metodología de trabajo a partir de talleres creada y aplicada por la Oficina de la Mujer de la Corte Argentina en conjunto con el Sistema de Naciones Unidas por el cual capacitaron a operadores judiciales de Uruguay que hoy se encuentran replicando los talleres de manera muy exitosa.

Es de destacar que en los talleres se trabajan las Convenciones Internacionales, el Dr. Roberto Saba trabaja sobre el concepto de (des)igualdad estructural y ha tenido gran impacto, comenzando por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia quienes basados en el compromiso que han asumido con el tema viajaron a Buenos Aires y participaron activamente de un taller, generando una réplica ejemplificante para los y las operadores/as del Poder Judicial.

“El Poder Judicial constituye la primera línea de defensa para la protección de los derechos y las libertades de las mujeres y ello hace que la respuesta que el Poder Judicial brinda se torne necesariamente una respuesta efectiva y eficaz. En tal sentido venimos trabajando desde el año 2012 a un ritmo intenso por mejorar la respuesta judicial a los asuntos vinculados al género y a la violencia de género. Hemos recorrido un camino que podemos dividir en tres etapas básicas; primero diagnosticar e identificar los principales nudos críticos que el Poder Judicial tenía y tiene para brindar una respuesta ágil, efectiva y eficaz, segundo diseñar un primer plan de acción que contemple dichos nudos críticos para dar pronta solución a los mismos y una tercera etapa que es la ejecución” (Pérez Manrique: 2014)

Los avances que ha logrado en dos años el Poder Judicial en el abordaje de la temática se debe fundamentalmente al compromiso político de los cinco Ministros de la Suprema Corte de Justicia con el abordaje de ésta problemática y con la preocupación frente a perpetuidad de las situaciones de desigualdad estructural existentes para el acceso a la justicia y al goce efectivo de los derechos. La Suprema Corte de Justicia a propiciado algo que es el cimiento para cualquier cambio estructural, como es la institucionalidad. Los derechos de las mujeres no son letras

expresadas en un papel sin valor humano o jurídico, son al igual de los derechos de los grupos excluidos prioridades de agenda. El Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia Ricardo Pérez Manrique dijo durante su alocución en el Seminario Internacional “Belém do Pará”, “sabemos que un derecho en serio es un derecho que, en definitiva, permite el acceso a la justicia y permite obtener una tutela judicial efectiva”.

El Poder Judicial es conciente de los desafíos, de las debilidades y necesidades del propio Poder Judicial, pero éste es un proceso que sigue adelante, que no se detiene ni retrocede y en donde las intenciones y voluntades institucionales se consolidan a través de acciones, colocando la discriminación y la violencia hacia la mujer en la primera línea de la agenda político institucional.

El paso más grande está asumido y se está trabajando para ello. Ahora bien, el Poder Judicial y el Sistema de Justicia tienen la responsabilidad de continuar enfrentando la “mayor dificultad que explica el retraso relativo para encarar cuestiones de género – y es el contexto cultural en el que nos hemos formado los operadores del sistema judicial, en el cual confluyen una cultura hegemónica todavía patriarcal y fuertemente androcéntrica y una cultura jurídica demasiado ligada todavía al formalismo jurídico” (Pérez Manrique; 2014).

Éste formalismo jurídico está, a mi entender, íntimamente ligado al “principio de Igualdad ante la ley” tal como lo planteaba Saba desde una perspectiva individualista. Por ello “el real y más difícil desafío consiste en modificar creencias y patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de cierta inferioridad “natural” de las mujeres respecto de los hombres.” (Pérez Manrique; 2014)

El Poder Judicial está trabajando para contar con un sistema de respuesta ágil efectivo y eficaz, y para ello se trabaja haciendo planificación estratégica, porque en la defensa de los derechos humanos es importante prever las necesidades básicas para un adecuado desarrollo de los cambios que sean necesario implementar. Se busca construir una política de igualdad de género del Poder Judicial que facilite el acceso a la justicia.

Se trabaja fuertemente en el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales que permitan alcanzar un modelo de atención y respuesta integral. Ese es nuestro objetivo. Es fundamental continuar trabajando en el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales, en la coordinación entre los/as operadores/as del sistema de respuesta y los/as operadores/as del sistema de

atención.

Reconocer la diferencia en el principio de igualdad ante la ley es reconocer que es posible reconstruir el concepto en ése ideal filosófico que buscó la inclusión en lugar de la exclusión.

Para finalizar me gustaría manifestar que para avanzar es necesaria la participación y el compromiso de todos los y las operadores y operadoras judiciales para seguir avanzando y contribuir con el objetivo fundamental del Poder Judicial, que es garantizar los derechos y la protección de todos los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, sometimiento o exclusión.

Es nuestra responsabilidad institucional, democrática y humana y quienes trabajamos en el Poder Judicial tenemos el privilegio de ser parte de esa protección y de esa garantía de derechos, estamos al servicio, estamos en camino y hacia allá vamos....

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

BUTLER, JUDITH Y LACLAU, ERNESTO; “Los usos de la igualdad”. Noviembre 1995.

“Democracia en América Latina. Hacia una Democracia de Ciudadanas y Ciudadanos”, PNUD ed., Buenos Aires 2004.

DIETERLEN, PAULETTE. “Derechos, necesidades básicas y obligación institucional”, en “Pobreza, Desigualdad Social y Ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina”, Ziccardi, A. (Comp.), Colección Grupos de trabajo, CLACSO Primera edición, marzo de 2001.

LAGARDE, MARCELA; “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”. (1998)

PEREIRA, GUSTAVO; “Las voces de la igualdad. Bases para una teoría crítica de la Justicia”. PROTEUS, CSIC - UDELAR (2010)

PÉREZ MANRIQUE, RICARDO; “Mensaje del Sr. Ministro Dr. Ricardo Pérez

MANRIQUE en el Seminario a 20 años de la Convención de Belém do Pará”. Setiembre 2014-09-29

RAMOS ROLLÓN, MARISA; “Sistemas Judiciales y Democracia en Centroamérica. La perspectiva de los jueces”(2005) Serie: América Latina Número 8.

SABA, ROBERTO; “(Des) Igualdad Estructural”. En Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (Coords.) El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitari, Lexis Nexos, Buenos Aires 2007.

SABA, ROBERTO; “Las decisiones Constitucionales de Ulises: Acerca de las Dificultades para la Construcción Colectiva de una Práctica Constitucional en Argentina”(2004). SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers. Paper 41. http://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/41

Una mirada sobre la justicia desde lo utópico

Mónica De Martino

Agradezco la invitación cursada para participar en este emprendimiento colectivo, ya de por sí desafiante. Un emprendimiento que habilita a que mujeres diversas, plasmen sus miradas sobre la justicia, sus procederes, los valores que salvaguarda, desde una perspectiva, obviamente sexuada. Bienvenida, pues esta iniciativa. No obstante ello, mi interés no es analizar el sistema judicial y el andamiaje político-institucional en el que se sustenta desde una perspectiva genuina de género.

¿Niego esta posibilidad? ¿Considero que las mujeres no tenemos nada que decir al respecto y que el sistema nos trata a todos y todas por igual? No es ello, simplemente quiero colocar a disposición de los lectores, más allá de su género, algunas reflexiones que me acompañan, hace ya tiempo, sobre la justicia y los valores que toda sociedad protege en el entendido que hacen a su esencia y posibilidad de ser sociedad.

Considero que este tipo de debate, eminentemente filosófico y político, es un prerequisite fundamental para todo análisis más particularizado y, en tanto prerequisite, potencia y amplía las complejidades asociadas a todo tipo de particularización de conceptos universales como la justicia, los valores y la vida misma.

Trataré de ordenar mis ideas de la siguiente manera. En una primera instancia, retomaré algunas reflexiones sobre las cuales ya he escrito en torno del concepto de justicia y democracia. Posteriormente, intentaré desarrollar los desafíos que colocan algunos valores asociados a lo que podríamos llamar posturas aún utópicas de izquierda. Por último, y como es habitual, trataré de arribar a algunas conclusiones que solamente serán líneas abiertas para el debate.

¿Justicia o Justicias?¹

Podríamos decir, en primer lugar, que una democracia consolidada, en sentido amplio, es aquella que se basa en la participación de la sociedad civil organizada y no solamente en cuerpos tecnocráticos, burocráticos y en un elenco partidario. Es una democracia consolidada aquella que no solo refiere a la administración de lo económico y lo social o, en otras palabras, una democracia para la cual la política no se limita a la administración de la cuestión pública tomando como casi único referente a la Constitución y el cuerpo de normas legisladas (Baratta, 1995).

La democracia y la política serían algo meramente virtual y poco virtuoso si solo retoman el “contrato social” desde una perspectiva formal o meramente estática, en palabras de Agnes Heller (1994). De ser así, por elevación, lo que sería formal y estático sería el profundo sentido de justicia que debe alimentar el proyecto ético-político – y no meramente económico – de la vida nacional.

Aclaremos qué consideramos por “justicia formal” o “estática”. Heller (1994) coloca una metáfora interesante: pensamos en la habitual representación artística de la Justicia: una mujer con ojos vendados con una balanza en sus manos. Pero acaso: ¿esta expresión no representa a una justicia que no ve lo que ha sucedido, quién ha cometido un acto injusto, en qué circunstancias sociales? ¿Acaso, la justicia para ser justa no debe ver, observar, conocer a los involucrados y sus circunstancias? ¿La justicia no debería tener sus ojos abiertos para poder discriminar si un acto injusto no se ha realizado en aras de un principio justo de un valor supremo? Retomaremos este punto posteriormente cuando hablemos del sentido dinámico de la justicia.

En segundo lugar, retomando a Baratta (1995:13) ese proyecto ético-político de sociedad no debe adoptar la estructura económica, social o jurídica de una sociedad como una forma ya formada (*forma formata*, en palabras de Castoriadis, citado por el autor) sino como un momento *instituyente*, creativo, que no reproduce solo lo existente. Un proyecto político, jurídico, ético-político dinámico que coloca en constante revisión y redefinición las relaciones sociales, “el contrato” social, donde no solo los políticos y sus respaldos tecnocráticos son sujetos de la política sino todos los ciudadanos, portadores de necesidades reales.

De esa manera la democracia sería “entendida como la auto-organización de la respuesta pública a las necesidades reales de sus portadores” (Baratta: 1995:14) y esa auto-organización debe apelar, concretar la participación de la sociedad civil

¹ Para este ítem me amparo en el texto de mi autoría: Más allá de Derechos y Políticas Criminológicas: El Sentido de la Justicia, que figura en las referencias bibliográficas.

en la gestión de las cuestiones públicas. Solo de esa manera los derechos de los diversos derechohabientes, podrán ser afirmados, realizados, concretizados.

Llama la atención la existencia de cierta sintonía entre los aportes de Baratta (1995) y Heller (1994). El primero con su definición de democracia y sus críticas a la política mezquina, habla de ese proyecto político dinámico. Cuando Heller (1994) analiza históricamente los significados de la justicia, indica la existencia de un sentido de justicia – que hace a aquel proyecto colectivo – que denomina dinámico.

¿En qué consiste? En las normas jurídicas puestas en acción, donde puede ser cuestionada la “justicia” de la norma. En la aplicación y el debate en torno al cuerpo normativo se desencadenan conflictos de índole moral y socio-político, entre individuos, grupos e instituciones, en torno a lo que se considera moral, justo e injusto. Sería la “justicia” vivida, aplicada, replicada, conflictivamente, revisándose a sí misma, revisada por los otros, cuestionada, incluso, a partir de las diferentes apreciaciones en torno a los valores que debe garantizar la justicia (Heller, 1994: 172 y ss.).

Como señala la autora, en ese sentido de justicia dinámica se abre un abanico de conflictos sociales y políticos que giran en torno a la cuestión de la justicia y la injusticia. Esto no equivale a decir que *los grupos o individuos (...) están motivados por una idea de justicia y menos aún que están exclusivamente motivados por esa idea* (Heller, 1994:1818).

Tal vez, un ejemplo claro de “justicia formal” sea la reconocida aplicación de dobles estándares y también un claro ejemplo de justicia dinámica sean los debates en torno de ellos. El concepto de justicia formal tiene correlatos en cuanto a procedimientos. Uno de ellos es justamente la aplicación de dobles estándares.

Si se juzga severamente a un determinado grupo e indulgentemente a otro (u otros) cuando se da la misma X (acción, forma de conducta o padecimiento) en ambas, este acto es injusto. Esta incongruencia se denomina aplicación de dobles estándares y se atribuye a un sesgo social (y ocasionalmente ideológico) (Heller, 1994:21).

Con ello vivimos y sobre ello debatimos. Pensemos al respecto en medidas contra la infracción y en su correlato: los delitos de cuello blanco. Podríamos continuar y el campo de las relaciones de género, históricamente nos demuestran la existencia de dobles estándares, lo que nos habla, por un lado de esa justicia meramente formal pero también de la necesidad de una justicia dinámica que permita este tipo de cuestionamiento.

Retomando nuestra argumentación, señalamos que con relación a diferentes temas, uno para la política y la otra para la justicia, los autores citados abren la puerta a sentidos más amplios que surgen de una interrogación colectiva constante. Lo que también habilitaría la construcción de nuevas bases de legitimidad para un nuevo orden social o, al decir de Agnes Heller (1994) para *el mejor de los mundos posibles*.

Es que ambos autores parten de la premisa, desde diferentes referenciales teóricos, que el Estado Moderno se caracteriza por una clara contradicción: marcos legales universales y la “selectividad” real de la ciudadanía. ¿Cómo tratar como iguales a los desiguales a partir de normas universales, canon aristotélico no muy bien comprendido? Baratta (1995:17) apunta tal vez a una utopía. Retomando de la tradición judeo-cristiana el concepto de alianza señala:

“Sí, se trata de alimentar el proyecto, en primer lugar, de una alianza entre las víctimas, los excluidos del contrato y, más allá de esto, entre todos los hombres que quieren vivir en un mundo mejor”.

En definitiva, alerta y propone esta alianza que permitiría a nuestro entender, reconocer y reducir lo que podríamos denominar la reproducción ampliada del dolor generado por un orden social imposibilitado para satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos.

Este llamado a los excluidos para la construcción de otro proyecto social, nos permite establecer otra sintonía intelectual con Heller (1994). La autora, en uno de los últimos capítulos del texto de referencia, nos dice acerca del concepto ético-político incompleto de justicia.

(...) no pretende establecer un fundamento normativo común para diferentes formas de vida. No pretende amoldar formas de vida en una única pauta “ideal”. No recomienda una única ética intrínseca a esta pauta ideal. Plantea la existencia simultánea de formas de vida unidas entre sí por lazos de simétrica reciprocidad (Heller, 1994:281).

Y entiende por esa “simétrica reciprocidad”

(...) la exclusión de relaciones de subordinación, superordenación, jerarquía y dominación. Incluye la relación social, la comunicación, la comprensión mutua, la cooperación, etc. (Heller, 1994:283)

Detengámonos en este concepto de la justicia como proyecto ético-político incompleto. Tal proyecto apunta al logro de una vida buena, vida que incluye tres componentes: A saber: (i) rectitud; (ii) desarrollo de las dotes y talentos y la práctica

de los mismos; (iii) la profundidad emocional en los vínculos personales. Y estos tres elementos no se encuentran ni en la justicia formal ni en la dinámica, se encuentran más allá de la justicia. Sus contenidos dejan indeterminadas la densidad de las normas jurídicas de acuerdo a los contextos socio-históricos en las que se encuadran, respetando la diversidad cultural, social, de género, etc. (Heller, 1994:343-353)

Además de ello, la vida buena posee como valores absolutos la vida, la libertad y la ausencia de la dominación, además de la honradez y la bondad para todos aquellos que aspiran a esa vida buena. Vida que la autora no define con mayor exactitud ni sabe cómo se alcanzará, como lo explica con claridad.

Pero la vida buena está más allá de la justicia o en otras palabras, debe ser la meta de la justicia, por lo tanto el propio sentido de la justicia no puede encontrarse en ella, sino más allá de sí misma: en las orientaciones axiológicas que no dependen de la justicia ni de la ingeniería de los diversos espacios estatales involucrados con la temática, sino que se derivan de valores universales que hacen, como mínimo, *al mejor de los mundos posibles* (Heller, 1994:406 y ss.).

Retomando estos autores, lo que queremos indicar es que la justicia no posee una naturaleza y definición a priori. El sentido de la justicia la excede y se asocia, obviamente, al orden social vigente pero muy especialmente al orden social que aún se expresa utópicamente. Es esa utopía la que otorga sentido a la justicia y otorga los valores a ser defendidos y salvaguardados. Pero no es cualquier utopía, es la utopía de un mundo lo menos injusto posible, lo menos inmoral posible, lo más digno posible.

Para entender, para complejizar, para hacer avanzar la justicia debemos, necesariamente colocarnos, desde ese lugar utópico. Es desde ese lugar y desde una perspectiva muy particular, que las mujeres reunidas en este libro, decimos lo que decimos.

Desde lo utópico: ¿qué valores salvaguardar?

Toda sociedad se encuentra frente a situaciones y conflictos concretos y en tales situaciones la humanidad realiza lo históricamente posible en ese momento. En términos de justicia, algo de eso sucede.

La justicia entendida como proyecto ético inacabado, a nuestro entender, nunca debe menospreciar los esfuerzos realizados por superar conflictos o por saldar situaciones precisas. Al respecto, aquellos que abrazamos una sociedad como la

que indica Baratta (1995) y una idea de la justicia como proyecto ético no acabado, debemos tener en cuenta dos criterios: el del deber y el de lo posible. Es decir, debemos someter a crítica todo lo relativo a las acciones judiciales que entren en oposición con aquel proyecto aún utópico e inacabado. Pero también debemos tener en cuenta los márgenes posibles para la acción, la autonomía relativa de los agentes y las condiciones empíricas de la acción, es decir, el campo de lo que es posible.

Si nos amparamos solo en el primer criterio, tal vez perderíamos la posibilidad de concretar pequeños avances. Si sólo respetáramos el segundo, estaríamos renunciando desde el vamos a los contenidos utópicos. Aquella justicia como proyecto inacabado debe comenzar a ser paulatinamente una práctica, dentro de los límites que el orden social indica. No obstante, en tanto justicia, continúa siendo un proyecto de carácter ético incompleto, continúa teniendo un contenido utópico (Heller, 2001).

Intentando avanzar un poco más en ello, es necesario abordar qué valor supremo este tipo de justicia incompleta salvaguardaría. La justicia formal protege la vida, el honor, la propiedad privada, un sin número de derechos vinculados al trabajo, la etnia, el género, las opciones sexuales, la generación. Es decir, un conjunto de diversos derechos que, como señalan algunos autores, refieren a un número cada vez mayor de derechohabientes. Pero parecería ser que entre esos derechohabientes y la justicia existe una distancia a veces sentida como infinita (Dubet, 2011).

Debo ser clara. En mi opinión, los valores asociados a esa justicia como proyecto inacabado se asocian a la máxima marxista de la riqueza de la vida humana. Tal como se desprende de los Manuscritos Económico – Filosóficos de Marx (2001), al abolir la alienación humana cada individuo llegará a ser idéntico a la especie humana. Es decir, la abolición de la alienación presupone la identificación del género humano e individuo, es decir, que la riqueza del hombre se corresponde con la riqueza del género humano y significa a su vez la riqueza de cada uno de los individuos, de su personalidad (Heller, 2001).

Heller (2001: 124) realiza la siguiente interpretación sobre esto, con ideas ya anunciadas en su ensayo *La estructura de la vida Cotidiana*.

(...) la alienación se habrá abolido, se podrá hablar de una “humanidad socializada”, cuanto todos los hombres, cada uno en particular, tenga una relación consciente para con el género humano.

¿Qué quiere decir la autora?

Ser idéntico quiere decir que cada uno puede apropiarse de la totalidad de la riqueza de la especie humana; “relación consciente” significa que todos pueden

elegir de entre la totalidad de la riqueza humana lo que necesiten para el despliegue variado y rico de su propia personalidad (Heller, 2001: 124).

Y añade:

En consecuencia, el despliegue de la riqueza de la especie humana y el desarrollo de la personalidad son pues, procesos que se establecen mutuamente. En este sentido los dos extremos – lo más general y lo más particular – coinciden realmente en la comunidad de hombres libres (Heller, 2001: 125).

Es decir, la autora no propone la identidad total de género e individuo, pero sí una relación consciente de todos los hombres con el género humano, respetuosa de cada personalidad, como máxima expresión de lo particular. Esa comunidad libre, donde existe una íntima y consciente relación entre particular y universal merece las siguientes palabras de la autora:

(...) El despliegue de todas las facultades materiales, psíquicas y espirituales del hombre significa: el desarrollo de la facultad y la necesidad de actividad; el despliegue de la facultad y la necesidad de sentimientos y goces, el desarrollo de la facultad y la necesidad del gusto; el despliegue de la facultad y la necesidad de tener una actitud teórica, el desarrollo de la facultad y la necesidad de la comunicación humana. Además presuponemos también la armonía entre todas esas facultades y necesidades.

Pensamos que este valor – una comunidad de hombre y mujeres libres que llevan a su máxima expresión la riqueza humana – debe ser, en tanto universal, el que guíe aquella justicia inacabada, de sesgo utópico. Pero ¿por qué pensamos que este amplio y universal valor debe ser el componente guía de esa forma de entender la justicia?

La pluralidad de necesidades que se expresan en toda conducta, acción o palabra que es judicializada expresa diferentes intereses en juego, pero muy especialmente, expresa los antagonismos de esos intereses. Tal vez el ejemplo más claro lo sea todo lo relativo al derecho laboral, pero no deja de estar presente, obviamente, en el derecho de Familia o en el que regula la infancia y la adolescencia. La permanencia de la figura del “menor”, de la adolescencia “peligrosa”, las desigualdades en las que se sustenta la violencia doméstica como expresión de las asimetrías entre los géneros y las generaciones, son algunos de los ejemplos de intereses en conflicto también.

Encontrar un valor guía, como el que proponemos, nos permite clarificar las necesidades, es decir, alejarlas de todo tipo de intereses en pugna. Encontrar ese valor guía nos permite, además, que la justicia intervenga teniendo como valor

absoluto el progreso humano, resuelva las tensiones entre particulares a partir de un universal que ampara a todos, en tanto que juzga teniendo como horizonte una comunidad de hombres libres, juzga para concretarla.

Despliegue de la riqueza de la especie y desarrollo de las potencialidades de la personalidad conjugan las tensiones entre lo particular y lo universal, entre individuo y sociedad, clave de lectura generalizada en la justicia formal. ¿Qué queremos indicar con esto?

El que infringe la ley no atenta solamente contra la sociedad, no atenta contra uno o más particulares. Atenta contra una comunidad posible de hombres libres, atenta contra la riqueza de la especie y del ser humano. Hierde un valor absoluto que subsume todo otro valor que la sociedad defienda (asociados a la edad, al género, etc.). Hierde ese valor absoluto que supera otros valores que hoy imperan y son protegidos y que constituyen la antítesis de ese absoluto, como lo es el derecho a la propiedad privada.

Este valor absoluto como guía de una justicia aún utópica se asocia a otros ideales. Pensemos algunos: El ideal del imperio del hombre racional, del sujeto que debate racionalmente entre valores, ya no asociados simplemente a intereses particulares o de grupos, sino de carácter universal. Se deriva de esto, el ideal de igualdad de condiciones para la participación simétrica de todos, en torno a ese valor guía y estos u otros ideales. Es decir, se plantea como ideal la posibilidad de un debate colectivo en torno a los valores y bienes a salvaguardar por la justicia, pero sin ningún tipo de relación de subordinación y dominación. Al respecto, vale la pena recordar las elaboraciones de Habermas (1999) en torno a la posibilidad de una sociedad racional y equitativamente comunicativa.

Pero detengámonos en otro, que retoma diferentes vertientes del campo marxista. El ideal del bien o de lo bueno. Queremos indicar que aquella comunidad de hombres y mujeres libres a los que debería apuntar esa justicia (aún) utópica de la que hablamos, debe basarse en el bien o, en otras palabras, en lo bueno, en dos apreciaciones. Aquello que es bueno para todos y todas, pero también en lo mejor de nosotros mismos, en lo que algunos autores han llamado “bondad”.

Vayamos por partes. Por un lado asociamos junto a Heller (2001:132) el ideal del bien como principio de validez universal y que puede expresarse como el reconocimiento y satisfacción de las necesidades de todos y todas sin tomar jamás a ningún ser humano como simple medio. Es importante destacar que mientras el reconocimiento es un valor digamos constitutivo de un ideario político, la idea de satisfacción de todas las necesidades de todo individuo. es una idea no solamente constitutiva, sino reguladora de la vida social y apela a la distribución igualitaria de la riqueza (Heller, 2001).

Pero el bien, en tanto valor, como ya anunciáramos, se asocia también a lo bueno, a la bondad tal como lo entendía Lukács (2003) en sus obras de juventud. La llamada “segunda ética”, que el autor identificaba, era la ética de la bondad, de la acción que va dirigida ya no sólo por el deber sino que es impulsada por el reconocimiento de la necesidad del otro o de los otros. El autor indicaba también que en el mundo burgués, período de perfecta “pecaminosidad”, sólo unos pocos alcanzaban este tipo de comportamiento ético.

Heller (1994; 2001) como discípula del autor, retoma en los textos de referencia esta idea de lo bueno, de la posibilidad de expresar lo mejor de sí, en todo tipo de relación, como una potencialidad que sólo se podrá desarrollar, en términos de riqueza humana, en aquella sociedad de hombres libres.

En síntesis, pensamos en una justicia que se alimente de ciertos valores caros a las utopías de izquierda y que podemos resumir como esa sociedad de hombres y mujeres, buenos y libres, que a partir de la satisfacción de todas sus necesidades y del reconocimiento de la de los otros, debaten en torno a aquellos valores a proteger que permitan la permanencia de esa relación consciente entre el yo y el género humano, entendido como mi próximo/prójimo.

En tal sentido, queda explicado de cierta manera, el título de este capítulo: una sociedad basada en la satisfacción de todas las necesidades implica el reconocimiento de una pluralidad de formas de vivir, de acuerdo a cómo esas necesidades son sentidas y de acuerdo a cuáles necesidades son sentidas. Del mismo modo, implica el reconocimiento de una pluralidad de formas de expresión de estos valores absolutos. Del reconocimiento de estas diferencias digamos personales, ya ha dado cuenta Marx, quien señaló “a cada uno de acuerdo a su necesidad”. Obviamente no refería a niveles materiales desiguales en términos de necesidad, sino a la existencia de necesidades particulares, más allá de aquellas obvias vinculadas a la existencia vital como especie.

Pues bien, mi intención era bosquejar algunos valores que, pensamos, la justicia debe amparar pero además debe tener como norte. Es decir, intentamos dar algunas respuestas, aún vagas, sobre cómo se puede pensar la justicia y como ésta podría actuar con arreglo a ciertos valores, en palabras de Weber.

Pero obviamente, y siguiendo a Heller (1994: 406), los componentes de ese valor universal que la justicia debería perseguir y asegurar, *la vida buena para todos, se encuentra más allá de la justicia. (...) La meta de la justicia se encuentra más allá de la justicia.*

¿Y qué entendemos nosotros por “más allá”? La meta de la justicia, ese valor absoluto del que hablamos, es su condición de posibilidad. Aunque parezca

paradójico, el mejor mundo posible, es la condición de posibilidad de una verdadera justicia. Mientras esto no se alcance, y retomando las categorías ya utilizadas, “dinamicemos” la justicia formal, lo cual no es poco.

Líneas a futuro.

Decíamos que este tipo de debate no es habitual entre los operadores del sistema judicial. Identificamos un elemento que hacen, tal vez, a esta falta de debate. Sostengo que encontramos un límite referencial en la noción de derechos. Parecería que los diversos derechos promulgados juegan a modo de límite para la reflexión. Nos preguntamos: ¿alcanza con la sana y necesaria preocupación por la extensión de tales derechos? ¿Alcanza con una hipostasiada legislación sobre derechos de diversa índole (de la mujer, del niño/a y adolescente, del adulto mayor, etc.)?

Parecería que muchas disciplinas no poseen reflexión sobre el sentido de la justicia, en el sentido que hemos desarrollado en este capítulo. Sentido de la justicia que está más allá de la propia justicia. Sin dejar de reconocer los avances en términos de la extensión y especificidad de los derechos humanos, creemos que a la hora de reflexionar sobre el sistema judicial, sus prácticas y sus dispositivos, debemos incluir como premisa de debate no sólo ese sentido de la justicia sino ese sentido en términos de aquellos valores absolutos que la justicia debería “proteger” o “materializar”.

A modo de ejemplo, podríamos pensar si la imputación de derechos es sinónimo de su materialización. ¿En la vida cotidiana todos y todas estamos habilitados a ejercer los derechos que formalmente poseemos? Si no lo estoy, ¿tengo entonces derechos para los cuáles no estoy socialmente o políticamente habilitada? Al respecto, vuelvo a repetir lo que pensaba en el año 2007, pues creo que continúa teniendo vigencia.

Los Derechos del Hombre, los Derechos Humanos, los de los niños, niñas y adolescentes, los de las mujeres, minorías étnicas, sexuales, etc. parecerían ser hoy una suerte de panacea frente a lo que he dado en llamar la *reproducción ampliada del dolor* en nuestras sociedades actuales. Las dosis de violencia, material y simbólica, que se reflejan no solo en los niveles de pobreza y sufrimiento, sino también en instituciones como la familia y otras formas sociales *no políticas* parecerían ser hoy sumisamente aceptadas, pasivamente contempladas. A ello llama Zizek (2005), la suspensión política de la ética y ante ella el discurso basado en derechos parecería ser un contrapeso. No obstante, ese contrapeso aparece como despolitizado, en

palabras de Brown:

... se presenta como algo antipolítico, una pura defensa de los inocentes y desposeídos contra el poder, una pura defensa del individuo contra las inmensas y potencialmente crueles o despóticas maquinarias de la cultura, el Estado, la guerra, el conflicto étnico, el tribalismo, el patriarcado y otras acciones o decisiones del poder colectivo contra los individuos (Brown, 2004: 453).

Pero la pregunta que plantea la autora es interesante:

¿Qué clase de politización ponen en marcha (aquellos que intervienen a favor de los derechos humanos) contra los poderes a los que se oponen? ¿Sostienen una formulación diferente de la justicia o se mantienen contrarios a los proyectos de justicia colectiva? (Brown, 2004: 454).

Podríamos también cuestionarnos, en un nivel más general, la oposición misma entre los derechos humanos universales – o prepolíticos como los denomina Zizek (2005) – y los derechos específicamente políticos de un ciudadano. Balibar proclama *“la inversión de la relación histórica y teórica entre “hombre” y “ciudadano” – que funciona – “explicando que el hombre es constituido por la ciudadanía y no la ciudadanía por el hombre”* (Balibar, 2004: 320-321).

Retoma así la definición de Marx en La Cuestión Judía sobre la condición del ser humano: es una esencia colectiva, un modo de ser en común. Pero en el mencionado artículo también Balibar apela a Hannah Arendt al indicar:

La concepción de los derechos humanos basada en la presunta existencia de un ser humano como tal se quebró en el mismo momento en que aquellos que decían creer en ella tuvieron que enfrentarse por primera vez con gente que realmente había perdido todas las demás cualidades y relaciones específicas, excepto que seguían siendo humanos (Balibar, 2004:323).

Retomando a Balibar y como veníamos diciendo, si el ser humano es “en común”, es “colectivo”, es en un conjunto de hombres libres con una plena identificación con la especie: ¿alcanza con derechos y derecho a tenerlos? ¿Qué derechos se protegen en términos de “bienes” éticos o morales? ¿Qué derechos se privilegian? ¿Cuáles se promulgan y no se reconocen?

Todas estas preguntas son válidas y tantas otras que pueden derivarse de las anteriores. Pero sostengo que este tipo de reflexión se coloca como límite en términos de un máximo común denominador de los debates. Superar este límite implica reconocer que debemos debatir sobre qué justicia, en términos teóricos y prácticos, anhelamos, qué absolutos la alimentan, qué tipo de sociedad reclama, qué

hombre y qué mujer la iluminan. En definitiva, qué es lo que está más allá de ella y debería traducirse, entonces, no solo en declaraciones de principios sino en prácticas judiciales concretas.

De esta manera, pueden surgir otras preguntas: ¿detrás de los derechos qué? La noción de justicia, pero ¿cuál? ¿La justicia formal? ¿Aceptamos el criterio de realidad y los desafíos que nos incumben en el sentido de la justicia dinámica? ¿O comenzamos a discutir sobre lo que Heller denomina la vida buena que sólo puede desarrollarse en un mundo que posea como máximo valor la libertad de iguales?

Ampliar el espectro de los núcleos de debate es una apuesta profundamente democratizadora y que alienta a pensar que, aún y a pesar de todo, otro mundo es posible. Con criterio de realidad, pero también de inmanencia, comencemos con lo que hoy es posible: debatir y colectivizar. Tal vez esto sea hoy, “tomar al cielo por asalto”.

REFERENCIAS

BALIBAR, E. (2004) Is a Philosophy of Humans Civic Rigths Possible? *South Atlantic Quarterly*. Vol. 103. Nro. 2/3. 2004. Pp. 320.321.

BARATTA, A. (1995) *La Niñez como arqueología del futuro*. En: Bianchi, M. (comp) *El Derecho y los Chicos* Buenos Aires: Espacio.

BROWN, W. (2004); Human Rigths as the Politics of Fatalism. *South Atlantic Quarterly*, Vol. 103, Nro. 2/3. 2004.

DE MARTINO, M. (2008); Más Allá de Derechos y Políticas Criminológicas: el Sentido de la Justicia. En: Red de Estudios Sobre Instituciones y Prácticas Profesionales. (comp) *La fragmentación de lo Social: Construcciones Profesionales y Campo Socio Jurídico en la Región*. Montevideo, CSIC; CIEJ, FCS, DTS.

DE MARTINO. M. (2007); Gubernamentalidad: una perspectiva analítica. En: De Martino, M.; Morás, L. (comp) *Sobre Cercanías y Distancias: problemáticas vinculadas a la fragmentación social en el Uruguay actual*. Pp.157 -188. Montevideo: Cruz del Sur.

DUBET, F. (2011) *Repensar la Justicia Social*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno:

HABERMAS, J. (1999); *Teoría de la Acción Comunicativa*. Tomos I y II. Madrid: Taurus.

HELLER, A. (2001) *Por una Filosofía Radical*. Buenos Aires: El Viejo Topo.

HELLER, A. (1994) *Más allá de la Justicia*. Buenos Aires: Planeta.

LUKÁCS, G. (2003) *Testamento político: y otros escritos sobre política y filosofía*. Buenos Aires: Herramientas/El Viejo Topo.

MARX, K (1998) *La cuestión judía*. Buenos Aires. Buenos Aires: Need.

Marx, K. (2001) *Manuscritos Filosóficos y Económicos*. Marxists' Internet Archive Disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/manuscritos/>

ZIZEK, S. (2005) *La suspensión política de la ética*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

NOTICIA DE LAS AUTORAS

Mónica Solange De Martino Bermúdez

Directora del Departamento de Trabajo Social de la FCS-UDELAR

Docente G5, en régimen de dedicación total

Investigadora

Asistente Social Universitaria. Egresada de la Escuela Universitaria de Servicio Social - Universidad de la República Oriental del Uruguay. Año 1981.

Doctora en Ciencias Sociales. Egresada del Instituto de Filosofía y Ciencias Sociales de la Universidad Estatal de Campinas, San Pablo, Brasil. 1996 - 2000. Área de especialización: Familia y Relaciones de Género. Título de la Tesis: "Familia, Relaciones de Género e Integración Regional. Un ejemplo en el Mercosur: Rivera - Sant'Ana do Livramento.

Master en Sociología. Egresada del Instituto de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad Estatal de Campinas, San Pablo, Brasil. 1994-1995. Título de la Tesis: "Para una genealogía de la familia uruguaya: Familia y Modernización en el pasaje de Siglo (1890-1930)

Socióloga. Egresada del Grado de Sociología del Centro Latinoamericano de Economía Humana. Montevideo - Uruguay. Año 1984.

Rosana Medina Ciceri

Rosana Medina Ciceri es Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, egresada de la Universidad de la República (UDELAR) en 2005. Cursa Master en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá. Realizó estudios de posgrado sobre Derechos Humanos y Mujeres y obtuvo los diplomas respectivos por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Integra la ONG Mujer Ahora, organización dedicada a la construcción de relaciones de equidad de género a través de la promoción de los derechos de las mujeres. Forma parte del Equipo Técnico de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Fue Co-coordinadora de la Red Uruguaya

Contra la Violencia Doméstica y Sexual y becaria de Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del proyecto de Asistencia Técnica al Parlamento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Gabriela Pacci Toriño

Doctoranda en Estudios de Género (2ª cohorte 2014-2017) en el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba.

Licenciada en Trabajo Social, Diplomada en Investigación Social aplicada (Dpto de Sociología-FCS). En proceso de elaboración de Tesis de Maestría en Trabajo Social (FCS-UR).

Docente efectiva del Departamento de Trabajo Social (FCS-UdelaR). Integrante del Área de Género (DTS) y docente de enseñanza de grado en teoría y metodología de intervención e investigación social. Docente en enseñanza de posgrado en el Diploma de Género y Políticas Públicas de FCS (coordinado por: DS, ICP y DTS).

Directora del Departamento de Programas y Proyectos Sociales del Servicio Central de Bienestar Universitario.

Carolina I. Patrón Fernández

Licenciada en Ciencia Política Facultad de Ciencias Sociales Universidad de la República.

Estudiante regular del Doctorado en Estudios de Género, Universidad Nacional de Córdoba 2014 – 2017 (República Argentina)

Aspirante a Magíster en Ciencia Política (tesis), Facultad de Ciencias Sociales Universidad de la República

Técnico Superior en Igualdad de Género, Instituto Europeo de Estudios de Postgrado (Granada – España).

Directora de la Unidad Ejecutora del Proyecto del Poder Judicial en el marco del Programa Integral de Lucha Contra la Violencia de Género (PILCVG).

Susana Rostagnol Dalmas

Doctora en Antropología Social (Universidad de Buenos Aires)

Nivel II en el Sistema Nacional de Investigadores.

Docente en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Antropología Social. UdelaR. Coordinadora del Programa Género,

Cuerpo y Sexualidad.

Cuenta con numerosas publicaciones en Uruguay y en el exterior sobre las temáticas de género, derechos sexuales y derechos reproductivos y violencia contra la mujer.

Fanny Samuniski

Asistente Social. Fundadora de la ong Mujer Ahora y de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. Responsable del Servicio de Atención a mujeres en situación de violencia de Mujer Ahora. Formación en Terapia Focal. Co- Supervisora del Servicio telefónico de la IM para Orientación a Víctimas de Violencia, durante 7 años, desde su creación.

Participación en actividades docentes sobre Violencia Doméstica y Género y Salud, organizadas por Mujer Ahora y/o en convenio con IMM, Inmujeres, M. Interior, MSP, BPS, ANTEL.; Docente a cargo del módulo “Género, violencia y salud”, en el Curso Itinerante Género y PP en Salud, organizado por la RSMLAC (Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe) ; Docente en el curso: Enfoques de Género en la Salud, organizado por el Colectivo Feminista Sexualidad y Salud y el Programa de Estudios de Género del Instituto de Salud Colectiva de la Universidad Federal de Bahía, Brasil.

Representante de la sociedad civil en la Comisión Intersectorial para el estudio de la utilización de los dispositivos electrónicos de seguimiento de personas (tobilleras)

Manual “Violencia doméstica e incidencia en políticas públicas” publicado por la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual (Co-redactora); Documento de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual: Violencia basada en género(Co-redactora); ”Voces de la violencia de género”, editado por IMM y Fundación PLEMUU.(autora)

Andrea Tuana Nageli

Licenciada en Trabajo Social por la UdelaR. Diplomada en “Genero, Desarrollo y Planificación” de la Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Sociales. Experta en violencia doméstica y violencia sexual hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes. Amplia experiencia en atención directa, docencia, capacitación e incidencia política.

Directora de la Asociación civil EL Paso de atención a niños, niñas,

adolescentes y mujeres en situación de violencia doméstica y sexual.

Participa en proyectos a nivel regional en los países de MERCOSUR, en la elaboración de investigaciones regionales y elaboración de protocolos en el tema de trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual.

Elaboró el diagnóstico regional sobre trata de mujeres con fines de explotación sexual en MERCOSUR para la RMAAM y una propuesta de protocolo regional.

Consultora para diversos organismos nacionales e internacionales (OIM, IIN, ANEP, INMUJERES, RMAAM -MERCOSUR) en temas de políticas de infancia, género, violencia doméstica explotación sexual comercial y trata de personas.

Experta suplente del Comité de Expertas de la Convención Interamericana para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”

Coordinadora nacional de la Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe – CATWLAC

Colabora con el Programa Mercosur Social y Solidario en el eje temático de trata como organización aliada.



*Impreso en los Talleres de A.F.J.U
por el Área de Publicaciones del CIEJ
Depósito Legal: 365.406*